

00781
1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1 ej
vol. III

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES

VIII

DERECHO FAMILIAR MEXICANO

T E S I S

que para optar por el grado de

DOCTORA EN DERECHO

p r e s e n t a :

MA. TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

00781

1

DERECHO FAMILIAR MEXICANO

1ej

Vol III

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

EL DERECHO DE FAMILIA MEXICANO

D) Período Revolucionario (1910-1928)

1. Ley del Divorcio de 1914.....	1,876
2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	1,888
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	2,001
4. Código Civil de 1928.....	2,004

CAPITULO IV

REFORMAS AL DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL DE
1928 PRA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES
EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL.....

2,827

CAPITULO V

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO FAMILIAR EN MEXICO
CON UN CODIGO DE LA FAMILIA.....

2,111

A) Fundamentación jurídica y ubicación del Código de Familia en el Derecho Mexicano....	2,115
B) Principios generales para reglamentar el Código de Familia.....	2,118
C) Protección de la Familia a través del Esta- do.....	2,178

BIBLIOGRAFIA.....	2,179
LEGISLACION CONSULTADA.....	2,197

1. Ley del Divorcio de 1914.

En cumplimiento con lo dispuesto en las adiciones y reformas al plan de San Luis, Venustiano Carranza, primer jefe del - ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de diciembre de 1914 en el Puerto de Veracruz, dicta, por medio de un decreto la Ley del Divorcio. Esta Ley es fundamental para el estudio - del Derecho de Familia en México, en virtud de que a través de la misma, por primera vez se establece en México el divorcio vincular, es decir, la disolución del matrimonio que permite a los divorciados volver a casarse o nuevo matrimonio. Durante todo el siglo pasado, se estableció en el Derecho Fa- miliar Mexicano el divorcio no vincular, que no disolvía el matrimonio, solamente permitía a los cónyuges no vivir jun- tos, los liberaba del deber de cohabitación.

En esta Ley se establecen los considerandos o causas por las cuales fue decretada, y éstas son:

- 1o. En el primer considerando, se establece la definición del matrimonio y los fines que perseguía y cuando éstos no po- dían ser cumplidos por cualquiera de los cónyuges era ne- cesaria la disolución del matrimonio: "Que el matrimonio tie-

ne por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas". (748)

20. En virtud de que hasta 1914, es decir la fecha en que fue expedida la Ley, y como consecuencia de la Ley del 14 de diciembre de 1874, solamente se establecía en la legislación mexicana el divorcio no vincular o la simple separación de cuerpos, y esta forma de divorcio, de acuerdo con los redactores de la Ley en cuestión, no remediaban las necesidades de la familia porque fomentaba la discordia entre ella y lastimaba los afectos entre los padres y los

(748) Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914, en su exposición de motivos, pp. 153 y 154.

yuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida". (750)

40. Se cita la experiencia que habían tenido otras naciones civilizadas para disolver la familia, en el cual el único medio para subsanar los errores contraídos al celebrar el matrimonio era el divorcio: *"Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir". (751)*

50. Se establece de acuerdo con las Leyes de Reforma la naturaleza jurídica del matrimonio como un contrato civil, - formado por la voluntad de los contrayentes y, si éste era un contrato civil, lo más lógico es que pudiera rescindirse, por el mismo consentimiento de los que habían contraído matrimonio: *"Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contra-*

(750) Vid. Loc. cit.

(751) Vid. Ibidem, pp. 154 y 155.

hijos y consecuentemente desmoralizaba a la sociedad: -

"Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad". (749)

30. Se refiere en la exposición de motivos a que la separación de los consortes indefinidamente creaba una situación anómala, contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano a procurar su bienestar, es decir, dejaba a los consortes en estado de inseguridad jurídica: *"Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los con-*

yuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida". (750)

40. Se cita la experiencia que habían tenido otras naciones civilizadas para disolver la familia, en el cual el único medio para subsanar los errores contraídos al celebrar el matrimonio era el divorcio: *"Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir". (751)*

50. Se establece de acuerdo con las Leyes de Reforma la naturaleza jurídica del matrimonio como un contrato civil, - formado por la voluntad de los contrayentes y, si éste era un contrato civil, lo más lógico es que pudiera rescindirse, por el mismo consentimiento de los que habían contraído matrimonio: *"Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contra-*

(750) Vid. Loc. cit.

(751) Vid. Ibidem, pp. 154 y 155.

yentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias". (752)

60. Cuando los consortes no se pudieren entender, de acuerdo con los redactores de esta Ley, el único medio auxiliar a éstos y remediar sus desavenencias o resolver sus crisis era el divorcio: *"Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse - por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable". (753)* En este argumento, los legisladores se inclinan por conceder el divorcio una vez que haya transcurrido un tiempo razonable en el que los consortes pudieran meditar y darse cuenta si el matrimonio cumplía con sus fines o no.

(752) Vid. *Ibidem*, p. 155.

(753) Vid. *Loc. cit.*

7o. El divorcio es un medio discreto para cubrir las culpas de alguno de los cónyuges y con mayor razón cuando éste se celebraba por mutuo consentimiento: *"Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familiar, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra"*. (754) En esta parte, los legisladores se pronuncian por el divorcio por mutuo consentimiento que fue reglamentado por primera vez en nuestro país en el Código Civil del Imperio Mexicano, no como la disolución del vínculo matrimonial, sino como la simple separación de cuerpos.

8o. Se dice, el divorcio como beneficioso de la institución del matrimonio, a través del divorcio se protegía la institución del matrimonio, debido a: *"Que, además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a*

(754) Vid. Loc. cit.

legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor - instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que - disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley". (755) Además, se procuraba a través de la Ley del Divorcio mejorar la condición de los hijos a través del divorcio de acuerdo con los legisladores se fomentaban los matrimonios, y al fomentarse los matrimonios se protegía a los hijos.

90. A través del divorcio, al decir de los legisladores, se establece la protección a la mujer: "Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una con-

(755) Vid. Ibidem, pp. 155 y 156.

dición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene". (756)

100. Asimismo, el divorcio sería aceptado plenamente por las clases sociales elevadas: "Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural". (757)

110. Se basa en los resultados positivos que había dado el divorcio en otros países, es decir se basaba el legisla

(756) Vid. Ibidem, pp. 156 y 157.

(757) Vid. Ibidem, p. 157.

1,007.

dor en el Derecho Comparado y en la experiencia que se había obtenido en estos países: *"Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida"*. (758)

120. Se fundamenta la ley, en que la disolución del matrimonio por divorcio era una excepción y no una regla general, lo idal y la intención de los consortes al contraer matrimonio es la indisolubilidad de éste: *"Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un esta-*

do que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación". (759)

Como se puede observar de la anterior transcripción de la exposición de motivos, el legislador dio una serie de argumentos de tipo social, económico y cultural, así como comparativo entre otros países del mundo para poder establecer el divorcio. Sin embargo esta ley ha sido criticada: "Tan fáciles argumentos y la sorpresiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio, sólo tiene como única explicación el interés muy personal de dos ministros de Carranza, el ingeniero Felix S. Palavicini y el licenciado Luis Cabrera, que planeaban ya desde entonces sus respectivos divorcios". (760) Sea cual fuere el interés del presidente Carranza al establecer el divorcio vincular en México, debemos reconocer la importancia que esta Ley tiene en su momento histórico por haber sido la primera en su género. Independientemente de los argumentos dados por los legisladores, el

(759) Vid. Ibidem, pp. 157 y 158.

(760) Sánchez Medel, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México", Ed. Porrúa, S.A., México, 1979. p. 18.

divorcio en México se planteaba como una necesidad imperante, no solamente por cuestiones de tipo político, sino por cuestiones de tipo social. El divorcio no disuelve a la familia, sino al matrimonio. En virtud de que a través de éste no se disuelven los vínculos entre padres e hijos.

La Ley en cuestión contenía dos artículos:

Artículo 1o. "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de Diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Artículo 2o. "Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación".

En la Ley del 14 de diciembre de 1884, reglamentaria de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en el cual se elevaba al rango de constitucional las Leyes de Reforma. En la fracción IX de dicha Ley se establecía: -

"El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona". (761)

Esta Ley establece el divorcio con las siguientes características: por mutuo consentimiento y necesario. El primero se da cuando los esposos de común acuerdo deciden disolver el vínculo matrimonial y tenían tres años de casados, y el segundo cuando existieren causas que hicieren imposible la realización de los fines del matrimonio o por alguna falta grave de alguno de los cónyuges que hicieren irreparable la desavenencia conyugal. Es decir se establecen dos causales de divorcio dentro de las cuales se podían englobar todas las causa-

(761) Vid. La Ley en Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, Tomo XII, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México, 1982, pp. 683 a 688.

les establecidas para el divorcio no vincular en los anteriores códigos y especialmente en el Código Civil de 1884 vigentes durante la promulgación de esta Ley.

El 29 de enero de 1915, en Veracruz, Venustiano Carranza dictó otro decreto en el cual se modificaba el Código Civil del Distrito Federal, "Que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que este queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima". (762)

2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

El 9 de abril de 1917, en la Ciudad de México, don Venustiano Carranza, manda publicar la Ley Sobre Relaciones Familiares, en virtud de esta ley, de acuerdo con el artículo IX de las disposiciones varias, quedan derogados el capítulo VI del Título IV, los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título V; los capítulos I, II, III y IV del Título VI, El Título VII;

(762) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., p. 17.

los capítulos I, II y III del Título VIII; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título IX; el Título X; los capítulos I y II del Título XI; los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título XII, del Libro Primero; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Título VIII; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título X del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto del 15 de mayo de 1884.

Esta ley, al igual que la del divorcio, son de trascendental importancia en el estudio del Derecho de Familia, por ser las primeras en su género que han tenido vigencia en México, además de recopilar en un sólo ordenamiento jurídico todas las disposiciones relativas al Derecho Familiar, que tradicionalmente en el país se han reglamentado dentro de los Códigos Civiles.

Para el objeto de nuestro estudio, realizaremos la comparación entre el Código Civil de 1884 y las disposiciones relativas de la Ley Sobre Relaciones Familiares, así como las disposiciones originales del Código Civil vigente de 1928 del Distrito Federal, que entró en vigor en 1932 y que fueron -

transcritas textualmente de dicha Ley.

Esta Ley contiene 555 artículos, divididos en 43 capítulos.

El capítulo I trata: De las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio. Esta Ley define al matrimonio civil como un contrato a imitación de la Ley de 23 de julio de 1859 en donde por primera vez se definió en México a la institución jurídica del matrimonio como un contrato civil, en oposición a un acto religioso.

Artículo 1o. "Las personas que pretenden contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I. El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que éste se verificó;

II. El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su naci

miento, el de su última residencia, su edad y ocupación;

III. Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio, y

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviere padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del juez de primera instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimen

to para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquéllos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio, y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado". Este artículo concuerda con diferente redacción con el artículo 109 del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, sin embargo en éste se agrega a última parte como innovación. El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su texto original establece disposiciones relativas a este artículo en los preceptos 97 y 98.

la solicitud de matrimonio, a los documentos que en ella se hayan presentado y a las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el juez del Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto.

Las diligencias que precedan a la celebración del matrimonio, se marcarán con el número del acta y se unirán al apéndice que corresponda". Este precepto concuerda, en esencia, con el artículo 102 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en su texto original.

En relación a la publicidad del matrimonio el artículo 4o., establece: "La celebración del matrimonio se hará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los testigos que firmen una solicitud de matrimonio o que estén presentes al celebrarse éste podrán ser

parientes o extraños a los contrayentes". El artículo 128 del Código Civil de 1884 concuerda en esencia con este precepto, así como el 103 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928

El artículo 50. concuerda textualmente con el precepto 130 - del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1884.

El artículo 60. es de redacción nueva en relación al Código - Civil de 1884 y determina: "*Los pretendientes que aseguren de una manera maliciosa un hecho falso, lo mismo que los testigos que dolosamente afirmaren la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán castigados con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda al que contrajere segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.*

Las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes o que depongan falsamente sobre la capacidad de éstos para celebrar el matrimonio, serán castigadas con la misma pena". Este precepto concuerda en esencia con el artículo 104 del Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 70. es nuevo en relación al Código Civil de 1884

y prescribe: "El juez del Estado Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al juez de primera instancia del ramo civil del lugar, el que inmediatamente citará a los pretendientes, al representante del Ministerio Público y a la persona que haya denunciado el impedimento, para el día y hora que al efecto señalare, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaren, y, oyendo los alegatos que produjeran los interesados, dictará acto continuo la resolución que fuere procedente en derecho, la que será apelable en ambos efectos". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 105 del Código Civil de 1928.

El artículo 80. indica: "El juez del Estado Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlos; así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal.

También podrá exigir iguales declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de las personas que se presenten como padres o tutores de los pre-

tendientes, o de los médicos que subscriban algún documento en que se haga constar la habilidad de los solicitantes para contraer matrimonio".

El artículo 113 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, concuerda en esencia con la disposición contenida en este texto.

Artículo 90. *"Los jueces del Estado Civil solamente podrán negar la licencia para la celebración de un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos carecen de la edad requerida por la ley o tienen algún impedimento legal".* El artículo 111 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 concuerda en esencia con este precepto.

Artículo 10. *"El juez del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que se ha presentado alguna denuncia, será castigado con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión.*

El juez del Estado Civil que retardare indebidamente la celebración de un matrimonio sin motivo alguno justificado, por más tiempo que el que la ley permite, será castigado, por primera vez, con una multa de cien pesos, y por segunda, con la destitución de su cargo". El artículo

112 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 establece la disposición relativa en los mismos términos.

Artículo 11. "El juez del Estado Civil cobrará por cada solicitud de matrimonio que reciba, cinco pesos y una suma igual por su celebración, cantidades que se enterarán en la Tesorería municipal correspondiente; pero las personas notoriamente pobres estarán exentas de pagar esas sumas, probando su insolvencia con la certificación que les expida la autoridad municipal del lugar de la residencia de cada uno de los pretendientes.

Si la celebración del matrimonio no se verificare en la oficina del juez del Estado Civil, sino en alguna casa particular, además de las sumas indicadas, se cobrarán veinte pesos, que también se enterarán en la Tesorería municipal".

Artículo 12. "Una copia certificada del acta a que se refiere el artículo 3o., hará prueba plena de que se ha celebrado el matrimonio legítimo, el que surtirá todos sus efectos legales entretanto no se disuelva por muerte de uno de los conyugales, o se declare por sentencia ejecutoriada que el acto a que se refiere dicha acta es nulo o ha quedado sin efecto por causa de divorcio".

Al respecto de estas innovaciones el legislador estableció en

la exposición de motivos: "Que las modificaciones más importantes relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado". (763)

En el capítulo II se regula: Del matrimonio y de los requisi-

(763) Vid. Pallares, Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras, Librería de la Vda. de Che Bouret, México, 1923, 2a. ed., p. 30.

tos necesarios para contraerlos.

El artículo 13 decreta: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Este artículo difiere del 115 del Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, en el cual se establecía: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". El Código Civil vigente para el Distrito Federal de 1928, a diferencia de los ordenamientos que le antecediéron, no da una definición del concepto de matrimonio.

El artículo 14 estatuye: "La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa". Este precepto es una innovación en relación al Código Civil de 1884, en el Código Civil vigente de 1928 se establece en el artículo 139: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".

Al respecto de los esponsales o la promesa de matrimonio he-

cha por los futuros contrayentes en la exposición de motivos de la Ley se establece: "Que siendo de esta tan evidente que los fines de la unión conyugal que ésta se celebra de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa de matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales, cuando menos originan, para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aun que exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobovenir, un principio de prueba por escrito". (764)

Eduardo Pallares, en la Ley Sobre Relaciones Familiares concordada y comentada, se pronuncia en contra de este artículo: "Todo esto nos parece perfectamente justo, y no es sino la síntesis de las ideas modernas que gravitan en torno del matrimonio; pero el artículo que consagra la quintaesencia de los principios liberales en esta materia, a renglón seguido incurre en flagrante contradicción, y establece que la promesa no cumplida da lugar al pago de daños y perjuicios.

la disyuntiva es inaplicable: la promesa de matrimonio es válida o nula, produce efectos jurídicos o no los produce. La ley dice que es nula, que no obliga a las partes a su cumplimiento, y sin embargo, un acto que no existe ante la ley, que no admite ejecución forzosa, da lugar a la acción de responsabilidad civil. La nada jurídica engendra acción accesoría que supone forzosamente una acción principal; ésta, en el caso, no existe. "Como la promesa de matrimonio es nula, dice Laurent, no puede producir ninguna acción. Las promesas de matrimonio no son civilmente obligatorias, no obligan sino a la conciencia por sí mismas, no producen ningún efecto legal... Los jurisconsultos romanos enseñaban que las cláusulas penales, agregadas a una promesa de matrimonio, eran nulas por ser contrarias a las buenas costumbres, porque el lazo del matrimonio debe ser enteramente libre". (Página 410, Tomo 10.)". (765)

Al respecto, cabe distinguir entre la nulidad del matrimonio cuando existe algún vicio en la voluntad de los contrayentes y la nulidad o la inexistencia del mismo por falta de consentimiento, en el caso de la promesa de matrimonio, no se está ante la posibilidad de la falta de consentimiento o de vicios en la voluntad, el matrimonio celebrado así sería nulo o -

inexistente, pero no la promesa de matrimonio, ésta en perfeccionamiento válida y la misma ley establece que no obliga a los contrayentes sino al pago de daños y perjuicios, es decir no obliga a contraer matrimonio porque no existiría el consentimiento, obliga a la reparación del daño de acuerdo con las circunstancias que se fijan ante el juez competente. Cuando el juez conoce de la indemnización establecida en la ley por la ruptura de la promesa del matrimonio, no se encuentra faltando a las reglas de la moral o de la intimidad que debe existir entre las personas, cuando existe un conflicto es necesaria la intervención del juez competente.

Los artículos 15 y 16 concuerdan textualmente con los preceptos 157 y 158 del Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Artículo 17. *"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:*

- I. *La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;*
- II. *La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;*

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

- IV. El parentesco de afinidad en línea recta o colateral, sea consanguíneo de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;
- V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que queda libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, y

X. El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contratantes, siempre que versen sobre hechos sustanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual". A diferencia del Código Civil de 1884, este artículo introduce la fracción X.

El artículo 18 previene: "Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos". El Código Civil de 1884 establecía la edad de catorce años en el hombre y de 12 años en la mujer para contraer matrimonio. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 establece la misma edad que la Ley en cuestión.

Al respecto, en la exposición de motivos se advierte: "Que la modificación es necesaria, en virtud de la edad, aminorar la misma requie-

vida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficiente fuerte para llenar las funciones de esposos y padres que les están encomendadas, y por la misma causa conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones del matrimonio, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, - así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas, - que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial, encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla". (766)

Artículo 19: "Los hijos de ambos sexos, que no hayan cumplido veintidós años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando,

en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos maternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad al morir haya nombrado tutor para sus hijos". Esta disposición es diferente a la de los artículos 161 y 162 del Código Civil de 1884, en donde se establecía al padre en primer lugar para dar el consentimiento y, en el precepto 162, no se establecía la facultad del último ascendiente al morir el nombramiento de un tutor. El artículo 149 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928 concuerda en esencia con esta disposición de la Ley.

Artículo 20. "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de primera instancia del lugar de la residencia del menor suplirá el consentimiento". Los artículos 163 y 164 del Código civil de 1884, así como el 150 del Código Civil del Distrito Federal de 1928, concuerdan en esencia con esta disposición.

Artículo 21. "El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento

firmando la solicitud y ratificando ésta ante el juez del Estado Civil, no puede revocarlo de nuevo, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley". Esta disposición concuerda con los artículos 165 y 166 del Código Civil de 1884 y con los respectivos 153 y 154 del Código Civil de 1928.

Artículo 22. "El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado". Este precepto difiere del respectivo 168 del Código Civil de 1884 que establecía: "Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado". Esta disposición también concuerda en esencia con el artículo 155 del Código Civil del Distrito Federal de 1928.

Artículo 23. "Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de otorgado y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al gobernador del Distrito Federal o del Territorio que corresponda, quien, después de levantar información sobre el particular, suplantará dicho consentimiento, según lo estime condu-

contra a los intereses del menor para con sus habilitaciones el consentimiento no podrá celebrarse". El artículo 180 del Código Civil de 1884 dispone la posibilidad de ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar, la cual con audiencia de las personas que habían negado el consentimiento lo suplía o no de acuerdo con los intereses del menor. Los artículos 151 y 152 del Código Civil de 1928 hacen referencia a esta disposición en igual sentido.

Los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, concuerdan textualmente, con los artículos del 170 al 180 del Código Civil de 1884. (767)

El capítulo III trata del parentesco, sus líneas y grados.

Los artículos del 32 al 39, concuerdan textualmente con los preceptos del 181 al 188 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. (768)

(767) Vid. Artículos del 155 al 180 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en el número 12 de este trabajo, pp. 1,731 a 1,737. Artículos del 131 al 151 del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, anotado y concordado por el notario licenciado Manuel Andrade, Editorial Información, Aguascalientes, México, D. F., 1952, pp. 71 a 75. Artículos del 14 al 31 de la Ley Sobre Relaciones Familiares en el mismo territorio, *op. cit.*, pp. 37 a 41.

(768) Vid. Artículos del 32 al 39, *op. cit.*, pp. 1,737 a 1,744. Artículos del 181 al 188 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, *op. cit.*, pp. 1,731 a 1,737.

El capítulo IV establecer los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El artículo 40 concuerda textualmente con el precepto 189 - del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Artículo 41. "La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquélla". Esta disposición concuerda en esencia con los artículos 190 y 195 del Código Civil de 1884 y con el 163 del Código Civil del Distrito Federal de 1928, el cual hace referencia a la disposición en el mismo sentido consagrando la obligación de la mujer de vivir con el esposo.

Artículo 42. "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta".

Esta disposición, en su redacción en referencia al artículo 161 del Código Civil de 1884 que ordena: "El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio". El precepto 164 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente la obligación consagrada en el artículo 42 de la Ley.

El artículo 43 acuerda: "El marido y la mujer tendrán en el hogar - autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenecan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguna de los puntos indicados, el juez de primera instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos". Este artículo constituye una innovación en relación al Código Civil de 1884. El código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición en el precepto 167.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley dispone: "Que los derechos y obligaciones personales de los conyugales deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio, como antes de la 'manus' romana, se ha otorgado al marido, y de la 'manus' - consiguiente en los preceptos legales, la autoridad que antes... En los

tumbó, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por tanto se enmendó convenientemente el artículo de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños sin el previo consentimiento del marido". (769)

Por primera vez se establece en México en un texto legal, la obligación de la mujer para contribuir al sostenimiento del hogar en caso de que el marido se encontrara imposibilitado o cuando tuviere bienes suficientes o trabajara. Sin embargo, esta contribución no podía ser mayor del 50 por ciento de los gastos económicos del matrimonio, siempre y cuando el hombre no se encontrara imposibilitado para trabajar.

Asimismo es de trascendental importancia en el estudio del -
 Dirección de Familia el artículo 43, que constituye una innova-
 ción por lo que se refiere a la igualdad de la mujer en quan-
 to a la autoridad dentro del hogar. Anteriormente se había
 establecido la sumisión y el respeto de la mujer hacia el es-
 poso, por primera vez se establece igualdad, sin embargo la
 mujer tiene que pedir autorización al marido para trabajar o
 prestar servicios a un extraño, debido a que por disposición
 de la ley ella es la encargada del hogar y prestando servi-
 cios fuera de su hogar puede descuidar los deberes que la -
 ley establece expresamente hacia ella.

El artículo 44 acuerda: "La mujer tiene la obligación de atender a
 todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encarga-
 da de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del
 hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse
 a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un
 empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido,
 al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ellas pues de
 lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido,
 para terminarla, deberá hacer saber por escrito a la mujer, con dos
 días de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a sí o a su familia, para asistir un enfermo o atender un negocio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviese imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo el tiempo en que deba prestarse dicho servicio". Los artículos 168 a 171 del Código Civil de 1928, en esencia concuerdan con el texto de esta disposición. El Código de 1884 no previene disposición al respecto. Los artículos 196 a 204, del Código Civil de 1884 fueron suprimidos en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 45 determina: "El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél". El artículo 172 del Código Civil del Distrito Federal de 1928 establece disposición semejante al respecto.

Artículo 46. "La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercer todas las acciones que le co

responsión, o para defienda de las que se intenten contra ella".

Artículo 47. "La mujer puede igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes".

Los dos artículos anteriores, en relación a los actos que puede realizar la mujer, resultan una innovación en el Derecho Familiar Mexicano, debido a que no se encuentran consagrados en las disposiciones legales antecesoras.

Artículo 48. "La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos raíces o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste correspondan". Con diferente redacción este artículo concuerda con el 201 del Código Civil de 1884 y el Código Civil de 1928 en los artículos 174, 175 y 176 establece disposiciones análogas en la materia.

Artículo 49. "La mujer casada, mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyere en común; pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniera.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo.

po, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatorio extraño". - En el artículo 174 del Código Civil del Distrito Federal de 1928 se establece: "La mujer necesita autorización judicial para con- tratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de - mandato".

El artículo 50 determina: "El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta dispo- sición, la prescripción entre los cónyuges no correrá durante el tiempo del matrimonio". Esta disposición concuerda textualmente con el artículo 177 del Código Civil de 1928. Este artículo, al igual que el anterior, no se encuentra consagrados en el Có- digo Civil de 1884. (770)

Capítulo V: De los alimentos.

Los artículos del 51 al 58 concuerdan textualmente con los -

(770) Vid. Artículos 40 a 50 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, ibidem, pp. 50 a 52. Artículos 188 a 201 del Código Civil del Distrito Federal y Ter- ritorio de la Baja California de 1884, ob. cit., pp. 1,735 a 1,743. Ar- tículos del 177 del nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios - Federales de 1928, ob. cit., pp. 77 a 80.

artículos del 205 al 212 del Código Civil de 1884.

El artículo 52 ordena: "El obligado a dar alimentos cuando la obligación asignando una pensión competente al demandado alimentario, e indica pidiéndole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro". Esta disposición, a excepción de la última parte, concuerda con el artículo 213 del Código Civil de 1884. El artículo 310 del Código Civil de 1928, concuerda con este precepto.

Los artículos del 60 al 71, concuerdan textualmente con los respectivos del 214 al 225 del Código Civil de 1884.

Artículo 72. "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se recusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviera para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratase de objetos de lujo". Esta disposición constituye una innovación al Derecho de Familia, en virtud de no encontrarse consagrado en el Código Civil de 1884; el artículo 322 del Código Civil de 1928 reproduce dicha disposición en los mismos términos.

Artículo 73. "Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogarse con tal motivo". Este precepto, al igual que el anterior, son novedad en relación al Derecho de Familia Mexicano, por no encontrarse consagrados en el Código Civil de 1884; el artículo 323 del Código Civil de 1928 reproduce la misma disposición.

Artículo 74. "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no compare". Este

artículo constituye una innovación en el Derecho Familiar Mexicano, no fue reproducido por el Código Civil de 1928 (73).

El capítulo VI reglamenta el divorcio.

El artículo 75 da la definición del divorcio: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Esta disposición es diferente a la del artículo 226 del Código Civil de 1884, el cual preceptúa: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este código". El artículo 266 del Código Civil de 1928 da la misma definición del divorcio que la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 76 prescribe las causas de divorcio: "Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato; y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

(73) Véase Artículos 61 a 74, *ibidem*, pp. 52 a 55. Artículos 205 a 210, *ibidem*, pp. 1,774 a 1,783. Artículos 301 a 310, *ibidem*, pp. 1,077 a 1,110.

- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando de hecho ha hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inhumano tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amencas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por

delito que motiven una pena de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los delitos un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un delito contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

El artículo 227 del Código Civil de 1884 decreta en términos generales las mismas causales de divorcio. El precepto 267 del Código Civil de 1928 concuerda con la redacción del artículo 76 de la Ley Sobre Relaciones Familiares y del artículo 227 del Código Civil de 1884 en la fracción IX, la fracción X de esta disposición es nueva en relación a los dos ordenamientos anteriores.

Los artículos 77 y 78 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, concuerdan textualmente con los preceptos 228 y 229 del Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California de 1884.

El artículo 79 estatuye: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio a la nulidad del matrimonio, por causas que no han justificado o que han resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido". El artículo 230 del Código Civil de 1884 establecía el plazo de cuatro meses de la notificación de la última sentencia para pedir el divorcio. El precepto 268 del Código Civil de 1928 concuerda textualmente con la disposición de la Ley.

El artículo 80 concuerda con el 231 del Código Civil de 1884, suprimiendo las palabras: "en cuanto al lecho y habitación".

Artículo 81. "Los cónyuges que piden de conformidad su divorcio deberán acompañar, en todo caso, a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes". En el artículo 232 del Código Civil de 1884, en virtud de que a través del divorcio no se disuelve el matrimonio, se establecía que los cónyuges acompañarían a la demanda un convenio que arreglara la situación de los hijos y la administración de los bienes y la separación.

El artículo 82 regula: "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia, y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenírlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes". Esta disposición concuerda con el artículo 233 - del Código civil de 1884, en el cual se establecía que la separación no podía pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio, asimismo se establecía, una vez presentada la solicitud, se citaría a los cónyuges a una junta en la que se procuraría restablecer entre ellos la armonía y si no se lograre se aprobaría el arreglo provisorio con las modificaciones que el juez creyera oportuna y con audiencia del Ministerio Público. El artículo 274 del Código Civil de 1928 dispone: "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

Artículo 83. "Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará - el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto - la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona". Esta disposición, en su parte - final, concuerda con el artículo 233 del Código Civil de 1884.

Artículo 84. "Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas ne cesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores". El artículo 275 del Código civil de 1928 hace referencia a esta disposición.

Artículo 85. "Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino - volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del juez del Estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82".

Artículo 86. "Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pe ro en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma for ma, sino pasado un año desde su reconciliación". El artículo 276 -

del Código Civil de 1928, reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 87. "Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV - del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del - divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de - cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones pa - ra con el cónyuge desgraciado". El artículo 277 del Código Civil de 1928 se pronuncia en los mismos términos. En el Código - Civil de 1884 no se consagra esa disposición, en virtud de - que en ella se encuentra contenido el divorcio llamado por la doctrina no vincular o separación de cuerpos.

Artículo 88. "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda". Este precepto concuerda con el artículo 239 del Código Civil de 1884 en el cual se acuerda un plazo de un año para pedir el divorcio. El Código de 1928 en su artículo 278 reproduce textualmente la disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 89 concuerda textualmente con el precepto 240 - del Código Civil de 1884.

Artículo 90. *"La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación"*.

El artículo 241 del Código Civil de 1884 establecía: *"La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio si se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación"*. El artículo 280 del Código Civil de 1928 concuerda en esencia con la disposición antes descrita de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Artículo 91. *"La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges"*. El artículo 242 del Código Civil de 1884 ordena: *"en lugar de demanda de divorcio": "después de decretada la separación"*.

Artículo 92. *"El cónyuge que no ha dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus*

derechos y obligar al otro a reunirse con El; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie". - Esta disposición concuerda con el artículo 243 del Código Civil de 1884. El precepto 281 del Código Civil de 1928 reproduce esta misma disposición.

El artículo 93 concuerda con el precepto 244 del Código Civil de 1884, suprimiendo en la fracción V: "como administrador de los bienes del matrimonio".

El artículo 94 concuerda con el 245 del Código Civil de 1884, reformando la última frase.

El artículo 95 concuerda con el 246 del Código Civil de 1884, suprimiendo la palabra "hermanos" al final.

El artículo 96 concuerda textualmente con el precepto 247 del mismo Código.

Artículo 97. "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrá cuando éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en manicomio o tie

ne un hijo ilegítimo". Esta disposición concuerda con el artículo 248 del Código Civil de 1884 que previene: "El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras vive el cónyuge inocente a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero lo recobrará muerto aquél si el divorcio se ha declarado por las causas VII, VIII y XII, señaladas en el artículo 227". El artículo 283 del Código Civil de 1928, en la fracción III concuerda con la disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Los artículos 98 y 99 concuerdan textualmente con los preceptos 249 y 250 del Código Civil de 1884.

Artículo 100. "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente". El artículo 287 del Código Civil de 1928 lo reproduce textualmente en su texto original.

Artículo 101. "Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. - El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años". En el mismo sentido, con diferente redacción, se pronuncia el artículo 288 del Código Civil de 1928.

Artículo 102. "Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio". El artículo 289 del Código Civil de 1928 consagra la misma disposición agregando: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que se obtuvo el divorcio".

Artículo 103. "La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muer

to tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio". El artículo 290 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 104. "En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público".

Artículo 105. "Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto". Esta disposición concuerda con el artículo 256 del Código Civil de 1884 que establecía: "Ejecutoriada una sentencia sobre el divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, y este al margen del acta del matrimonio pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró". El artículo 291 del Código civil de 1928 concuerda con las disposiciones anteriores.

Artículo 106. "No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un juez de primera instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la ju-

jurisdicción de dicho juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda". Este artículo, en relación a la competencia del juez, no se encontraba consagrado en el Código Civil de 1884, ni fue transcrito en el Código Civil de 1928. Si este precepto hubiere sido transcrito en el Código de 1928, se hubieran evitado los conflictos de divorcios de extranjeros no radicados en el Distrito Federal, y que terminaron a consecuencia de las reformas a los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalización y Naturalización, que puso fin a esta clase de divorcio". (772)

El capítulo VII reglamenta: De los matrimonios nulos e ilícitos.

Artículo 107. "Son causas de nulidad las siguientes:

- I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 17 de esta ley;
- II. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 a 5".

Este artículo concuerda con el 257 del Código Civil de 1884,

(772) Vid. Artículos 75 a 106, *ibidem*, pp. 55 a 62. Artículos 226 a 256, *ibidem*, pp. 1,748 a 1,756. Artículos 266 a 291, *ibidem*, pp. 98 a 105.

en el cual se establecían siete causales para la nulidad del matrimonio. El precepto 235 del Código Civil de 1928, en --
 esencia, concuerda con las fracciones I y II del mencionado artículo de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Artículo 108. *"La edad menor de 16 años en el hombre y de 14 en la mu
 fer, dejará de ser causa de nulidad:*

I. *Cuando haya habido hijos, y*

II. *Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado a los 21 -
 años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad".*

El artículo 258 del Código Civil de 1884 establecía la edad de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer, reproduciendo -
 las dos fracciones. El precepto 237 del Código Civil de 1928 en su texto original coincide con este artículo.

Artículo 109. *"La nulidad por falta de consentimiento de los ascendien
 tes, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar -
 dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde aquél en
 que tengan conocimiento del matrimonio". Esta disposición coincide
 con el artículo 259 del Código Civil de 1884. El precepto
 238 del Código Civil de 1928 concuerda con este artículo.*

El artículo 110 concuerda textualmente con el 260 del Código Civil de 1884.

Artículo 111. "La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podrá alegarse en todo tiempo por cualquiera de los cónyuges o del tutor durante la menor edad; pero dicha causa de nulidad cesará si durante ese tiempo y antes de pedirse o presentarse demanda en forma sobre ella, si obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial con firmando el matrimonio, así como también cesará por el hecho de llegar a los cónyuges a la mayor edad sin haberla solicitado". Esta disposición no se encuentra consagrada en el Código Civil de 1884. El artículo 240 del Código Civil de 1928 hace referencia a la disposición anterior.

El artículo 112 concuerda con el 261; el 113 con el 262, que al final dice: "seguirse también de oficio"; el 114 con el 263; y el 115 concuerda con los artículos 264 y 265, del Código Civil de 1884.

El artículo 116 previene: "El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, y dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación". Esta disposición concuerda con los artículos 266 y 267, reformado en su parte final que establecía: "... y dentro de los sesenta días contados desde la fecha del matrimonio". El precepto 245 del Código Civil de 1928 concuerda textualmente con el artículo de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 117 concuerda textualmente con el 268 del Código Civil de 1884.

Artículo 118. "La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público". Este precepto concuerda en esencia con el respectivo 270 del Código Civil de 1884. El artículo 249 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente la disposición relativa de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 119 concuerda textualmente con la disposición 171 del Código Civil de 1884.

Artículo 120. "La nulidad que se funda en el parentesco de afinidad en línea recta puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público". El artículo 242 del Código Civil de 1928, concuerda textualmente con esta disposición.

Artículo 121. "La nulidad que se funda en alguna de las causas de la fracción VIII del artículo 17, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado". Esta disposición no se encuentra establecida en los Códigos Civiles de 1884 y de 1928.

Artículo 122. "La nulidad que se funda en la fracción X del artículo 17, sólo podrá ser pedida por el cónyuge engañado y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fraude, maquinaciones o artificios empleados para inducirlo en error". Este precepto no se encuentra establecido en los Códigos Civiles de 1884 y de 1928.

Artículo 123. "El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria". El artículo 253 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 124. "Acérca de la nulidad no hay lugar a transacción entre los cónyuges, ni a compromisos ni arbitraje". Este precepto fue reproducido por el artículo 254 del Código Civil de 1928.

Artículo 125. "El Ministerio Público será oído en todo juicio de nulidad de matrimonio". Esta disposición concuerda con el artículo 275 del Código Civil de 1884.

Los artículos 126 y 127 concuerdan textualmente con los respectivos 276 y 277 del Código Civil de 1884.

Artículo 128. "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, - mientras duren, y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieron separado antes los consortes, o desde la separación de éstos, en caso contrario". Este precepto concuerda - en esencia con el artículo 278 del Código Civil de 1884. El Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición en su artículo 255.

El artículo 129 concuerda textualmente con el 279; el 130 - con el 280; y el 131 con el 281 del Código Civil de 1884.

Artículo 132. "luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria,

los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe". El artículo 282 del Código Civil de 1884 establecía: "Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de tres años quedarán en el cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe". El precepto 259 del Código Civil vigente con cuerda textualmente con el artículo relativo de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 133 concuerda textualmente con el 283 del Código Civil de 1884.

Artículo 134. *"En todo caso, lo mismo que en el caso de divorcio, los hijos e hijas menores de cinco años, hasta que cumplan esta edad, se mantendrán al cuidado de la madre, a menos que ésta se dedicare públicamente a la prostitución o a algún otro comercio ilícito, o hubiere contraído el hábito de la embriaguez, o tuviere alguna enfermedad contagiosa o constituyere por su conducta un peligro grave para la moralidad de los hijos".* El artículo 260 del Código Civil de 1928 reproduce las disposiciones contenidas en los artículos 133 y 134.

Artículo 135. *"Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes que durante él se hayan adquirido. Si es*

tos procedieren de frutos de los bienes de uno de los dos consortes, y los dos hubieren procedido de buena fe, la división se hará entre ellos por partes iguales o en los términos que hubieren convenido en las capitulaciones matrimoniales al efecto celebradas; pero si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se le aplicarán íntegramente dichos bienes". El artículo 261 del Código Civil de 1928, a excepción de su última parte, reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 136. "Declarada la nulidad del matrimonio, la dote se restituirá sin sus frutos a la persona que la haya constituido, si hubiere habido buena fe por parte del marido; pero si hubiere habido mala fe por parte de éste, los frutos de dicha dote se entregarán íntegros a la mujer, si hubiere habido buena fe de parte de ella, y, en caso contrario, a la persona que constituyó la dote". Este artículo no se encuentra establecido en el Código Civil de 1884, ni en el Código Civil de 1928, en virtud de que estos ordenamientos no regulan la institución de la dote.

Artículo 137. "Declarada la nulidad del matrimonio, las donaciones que se hayan hecho a los dos cónyuges en atención al matrimonio, se repartirán entre ellos por partes iguales, si los dos hubieren procedido de buena fe; si sólo uno de ellos hubiere tenido buena fe, a éste se aplica

BIBLIOTECA CENTRAL

nán por entero con todos sus frutos; si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán a éstos".

Artículo 138. "Si la donación se hubiere hecho por uno de los cónyuges al otro y los dos hubieren procedido de mala fe, la donación con sus frutos quedará en poder de los hijos si los hubiere, y en caso contrario el cónyuge donante no podrá hacer con motivo de ella reclamación alguna.

Si la donación fuere hecha por el cónyuge inocente al cónyuge de mala fe, la donación quedará sin efecto, y las cosas que fueren objeto de ella se devolverán al donante con todos sus productos.

Si la donación fuere hecha por el cónyuge culpable al cónyuge inocente, quedará subsistente.

Si la donación fuere hecha por un extraño al cónyuge inocente quedará también subsistente; pero si fuere hecha al cónyuge culpable, quedará en favor de los hijos, si los hubiere, con todos sus frutos; y si no hubiere hijos, se devolverá al donante". El artículo 262 del Código Civil de 1928 reproduce, en el mismo sentido, estas disposiciones en relación a las donaciones hechas por los consortes.

El artículo 139 concuerda textualmente con el artículo 286, y el artículo 140 con el 287 del Código Civil de 1884.

Artículo 141. "Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

- I. Cuando se ha celebrado sin dársele la dispensa de los impedimentos que sea susceptible de dispensa;
- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 24 y 25;
- III. Cuando no ha transcurrido el tiempo que la ley fija a la mujer o al cónyuge que dió causa al divorcio, para contraer nuevo matrimonio".

El artículo 264 del Código Civil de 1928 reproduce la misma disposición.

Artículo 142. "Los que infrinjan el artículo anterior lo mismo que sus cómplices, y los que contraigan, siendo mayores de edad, matrimonio con un menor sin la autorización de sus padres, del tutor o del juez, o que autoricen dicho acto, serán castigados con una pena que no bajará de seis meses ni excederá de dos años de prisión". El artículo 265 del Código Civil de 1928 establece la misma disposición sin fijar las penas respectivas, dejando su imposición a la competencia de los Códigos de la materia. El Código Civil de 1884 no consagra en sus artículos esta disposición. (773)

(773) Vid. Artículos 107 a 142, ibidem, pp. 62 a 67. Artículos 257 a 268, ibidem, pp. 1,726 a 1,742. Artículos 235 a 245, ibidem, pp. 51 a 67.

Capítulo VIII: De la paternidad y filiación de los hijos legítimos.

El artículo 143 concuerda con el 290 del Código civil de 1884 agregando a la parte final la palabra *divorcio*.

Los artículos 144 y 145 concuerdan textualmente con los respectivos 291 y 292 del Código civil de 1884.

El artículo 146 concuerda con el 293, suprimiendo "*o la provisional prescrita para los casos de divorcio o nulidad*".

Los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152, concuerdan con los respectivos 294, 295, 296, 297, 298 y 299 del Código Civil de 1884.

Artículo 153. "*Si la viuda o divorciada, cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciere, contraído aquél, se establecerá conforme a las reglas siguientes:*

- I. *Se presume que el hijo es del segundo marido, si naciere después de 270 días de contraído el segundo matrimonio;*
- II. *Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere antes de ese término, pero dentro de los 300 días siguientes a la disolución del*

matrimonio:

III. Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere dentro de doscientos setenta días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los trescientos días que siguieren a su disolución y antes de 180 días de contraído el segundo. El que negare su legitimidad en este caso y en el anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido;

IV. Se presume que el hijo es natural, si naciere después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio y dentro de los 180 días siguientes a la celebración del segundo.

En los demás casos que puedan presentarse no comprendidos en las cuatro reglas que preceden, las dificultades que ocurran se resolverán combinando dichas reglas con las que establece el artículo 143". Este artículo concuerda, en diferente redacción, con el precepto 300 - del Código Civil de 1884, en el cual se contempla la posibilidad de los hijos nacidos después del divorcio y comprendía tres fracciones. El artículo 334 del Código Civil de 1928 establece la misma disposición en diferentes términos, sin embargo, para que el hijo se presuma del segundo marido debe nacer después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los

trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. En este precepto no se establece la categoría de hijo natural sino de hijo fuera de matrimonio.

Los artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 159 concuerdan textualmente con los respectivos 301, 302, 303 y 304, 305, 306, y - 307 del Código Civil de 1884. (774)

El capítulo IX trata de las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Artículo 160. *"La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de que no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirse de otra clase.*

Quando se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse además el acta de matrimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente". Este artículo concuerda, con dife-

(774) vid. Artículos 143 a 159, ibidem, pp. 67 a 70. Artículos 200 a 307, ibidem, pp. 1,763 a 1,765. Artículos 324 a 339, ibidem, pp. 111 a 115.

rente redacción, con el precepto 308 del Código Civil de 1834 y con el 240 del Código Civil de 1828, que así lo dice: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba por la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres". Sin embargo, agrega el artículo 341, la posibilidad de la prueba de la filiación a través de la posesión de estado, disposición no consagrada en los dos ordenamientos anteriores.

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, concuerdan textualmente con los respectivos 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324, del Código Civil de 1884.

(775)

Capítulo X: De la legitimación.

Artículo 176. "Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio". Esta disposición es diferente a la del artículo 325 del Código Civil de 1884, en el cual se establecía: "Solo pueden ser legitimados los hijos naturales". El precepto 354

(775) Vid. Artículos 160 a 175, *ibidem*, pp. 70 a 72. Artículos 308 a 324, *ibidem*, pp. 1,765 a 1,769. Artículos 340 a 343, *ibidem*, pp. 115 a 118.

del Código Civil de 1928 al respecto establece: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Artículo 177. "El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres". El artículo 326 del Código Civil de 1884 establecía: "El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio". Estas disposiciones concuerdan con el artículo 354 del Código Civil de 1928.

Los siguientes artículos concuerdan con los respectivos del Código Civil de 1884: 178 con el 327; 179 con el 329; 180 con el 330; 181 con el 331; 182 con el 332; 183 con el 333; 184 con el 334; y el 185 con el 335. (776)

Capítulo XI: De los hijos naturales.

Artículo 186. "Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural". Esta disposición no se encuentra consagrada en el Código Civil

(776) Vid. Artículos 176 a 185, ibidem, pp. 72 y 73. Artículos 325 a 335, ibidem, pp. 1,769 a 1,771. Artículos 354 a 359, ibidem, pp. 118 y 119.

de 1884, el cual no establece capítulo relativo a los hijos naturales.

Artículo 187. "Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.

Los jueces que infringan esta disposición, cualquiera que sea la causa que para ello alegaren, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos ni excederá de cinco años". Esta disposición concuerda con el artículo 343 del Código Civil de 1884: "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta tanto en favor como en contra del hijo". Este precepto se encuentra reglamentado en el capítulo IV, que trata del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios. El Código Civil de 1928 no reglamenta la disposición relativa a los hijos naturales.

Capítulo XII: Del reconocimiento de los hijos naturales.

Artículo 188. "El reconocimiento es el medio que la Ley otorga para cambiar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos na-

bidos fuera de matrimonio".

Artículo 189. *"El reconocimiento sólo surtirá efectos legales cuando se haga en los términos y con las formalidades aquí establecidas".*

Artículo 190. *"Toda persona mayor de edad puede reconocer a sus hijos naturales; puede también reconocerlos un menor si tiene un año más de la edad requerida para contraer matrimonio".*

Los tres artículos anteriores son una innovación en relación al Derecho Familiar Mexicano, pues no se establecen en el Código Civil de 1884. Concuerdan con los artículos 360 y 361 del Código Civil de 1928, en el cual se hace alusión al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Los artículos 191 y 192 concuerdan textualmente con los respectivos 337 y 339 del Código Civil de 1884.

Artículo 193. *"El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;*
- II. Por acta especial ante el mismo juez;*
- III. Por escritura pública;*
- IV. Por testamento;*

V. Por confesión judicial directa y expresa".

Esta disposición concuerda, con algunas modificaciones, con el artículo 340 del Código Civil de 1884. El precepto 359 del Código Civil de 1928 establece similar disposición.

Artículo 194. "En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo anterior, el reconocimiento no surtirá sus efectos sino hasta que se levante el acta respectiva ante el juez del Registro Civil, a cuyo efecto, a instancia de la parte interesada, se le pasará copia certificada de las constancias correspondientes". Esta disposición concuerda con el artículo 341 del Código Civil de 1884, reformado en su parte que dice: "... las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio en los términos que previene la fracción IV del artículo 57". También concuerda con el artículo 376 del Código Civil de 1928.

Artículo 195. "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles".

Artículo 196. "El juez del Registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que concuerden en lo dispuesto del artículo que precede, serán

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años". El artículo 342 del Código Civil de 1884 establecía: "El juez del Registro Civil, el Ordinario y en su caso el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 59".

Artículo 197. "El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado".

Artículo 198. "La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justificará probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyeren aquella; pero no se admitirán esas pruebas si no hubiere un principio de prueba por escrito".

Los artículos precedentes constituyen una innovación al Derecho de Familia en México, pues no se encuentran reglamentados en el Código Civil de 1884. Los preceptos 384 y 385 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, reglamentan estas disposiciones en análogos términos.

Los artículos 199 y 200 concuerdan textualmente con los preceptos 347 y 348 del Código Civil de 1884.

Artículo 201. "La mujer que cuida o la custodia de la lactancia de un niño al que le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, y al que públicamente ha presentado y reconocido como hijo suyo, cuidando de su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de dicho hijo, á cuyo efecto no se le podrá separar de su lado, en caso de que viva con ella o esté a su disposición, a menos que consintiere en entregarlo o que fuere obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada".

Artículo 202. "Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento".

Estos dos artículos no se encuentran consagrados en el Código Civil de 1884. El Código Civil de 1928 establece parecidas disposiciones en los preceptos 378 y 379.

Los artículos 203, 204, 205, 206 y 207 concuerdan textualmente con los artículos 350, 351, 352, 353 y 354, respectivamente del Código Civil de 1884.

Artículo 208. "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el

consentimiento del que o de los que ejercen sobre El la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de éste, sin la autorización judicial". Esta disposición no se encuentra reglamentada en el Código Civil de 1884.

Artículo 209. "No obstante esto, el reconocimiento hecho por un menor es revocable, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad". El artículo 335 del Código civil de 1884 establecía: "El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho si prueba que sufrió un daño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad".

Artículo 210. "El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace". Esta disposición no se encuentra establecida en el Código Civil de 1884.

Los artículos 211 y 212 concuerdan textualmente con los respectivos 358 y 359 del Código Civil de 1884.

El artículo 213 concuerda con el 360 del Código Civil de 1884, a diferencia del cual agregaba la última parte.

Artículo 214. "En caso de que las acciones de investigación no hubieren podido intentarse durante la vida de los padres por estar éstos casa-

dos, los hijos podrán intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de su padre o al de su madre si la edad o en el término que queda establecido si fueren menores".

Artículo 215. "La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento de su marido a un hijo natural habido antes de su matrimonio".

Artículo 216. "El marido podrá reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la mujer".

El artículo 215 concuerda textualmente con el precepto 372 - del Código Civil de 1928. El artículo 373 del Código Civil de 1928 concuerda textualmente con el artículo 216.

Artículo 217. "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo". Esta disposición concuerda textualmente con el artículo 374 del Código Civil de 1928.

Artículo 218. "Cuando el padre y la madre reconozcan al hijo en el mismo acto, convenarán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad y en caso de que no lo hicieran, el juez de primera instancia del -

lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que mejor creyere conveniente a los intereses del menor". Este precepto concuerda con el artículo 380 del Código Civil de 1928.

Artículo 219. "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los interesados, o que el juez de primera instancia del lugar creyere necesario modificar esa situación por causa grave, y con audiencia de los interventores y del Ministerio Público". El artículo 385 del Código Civil de 1928 hace referencia a esta disposición. (777)

En relación a la filiación, en la exposición de motivos, los redactores de la Ley Sobre Relaciones Familiares prescriben: "Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente

(777) Vid. Artículos 188 a 219, ibidem, pp. 74 a 77. Artículos 336 a 361, ibidem, pp. 1,772 a 1,775. Artículos 360 a 389, ibidem, pp. 119 a 124.

porque, reputado el matrimonio un sacramento, se velan privados de los efectos de la gracia, razón que no puede suponerse hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones injuriosas o los incentos a quienes la ley en la primera en desprestigia, tanto más cuanto que, dada la indisolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal sin permiso de la mujer. (778)

Creemos que el legislador de 1917 tiene razón en acabar con

(778) Vid. Exposición de motivos, Ley Sobre Relaciones Familiares, *ibidem*, pp. 34 y 35.

la diferencia entre hijos naturales e hijos nacidos dentro - de matrimonio, sin embargo creemos, si la ley establece la - igualdad de los hijos, no solamente ésta debe ser parcial, - deben otorgarseles todos los derechos que corresponden a los hijos nacidos fuera del matrimonio, pues el mismo legislador está estableciendo que ellos no tienen la culpa de haber nacido fuera de matrimonio, y sin que por ello se deteriore la imagen del matrimonio o se propicien las uniones ilícitas o los concubinatos.

Capítulo XIII: De la adopción.

El artículo 220 da la definición de esta institución: "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". En el Código Civil de 1884 no se regula la institución jurídica de la adopción. Esta constituye una novedad en relación al Derecho de Familia en México, debido a que en los ordenamientos jurídicos anteriores, es decir de la segunda mitad del siglo XIX, no se consagra esta figura jurídica.

El legislador de 1917, en la exposición de motivos, no establece

ce los argumentos por los cuales fue incluida dentro de esta Ley.

Artículo 221. "Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor". En esta Ley no se establece cual es la edad que considera el legislador para poder adoptar a un menor de edad. En el Código Civil de 1928, artículo 390, se estableció originalmente la edad de 40 años para poder adoptar a un mayor de edad o a un menor de edad incapacitado, es necesario hacer hincapié que en la Ley Sobre Relaciones Familiares, sola- mente se podía adoptar a los menores de edad.

Artículo 22. "El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de un bor. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este se podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal". Esta disposición concuerda con la relativa al reconocimiento de los hijos naturales establecidos en la misma Ley. El artículo 391 del Código Civil de 1928 hace referencia a esta disposición en diferentes términos: "El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes

mes en considerarlo al adoptado como hijo".

Artículo 223. "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El menor si tuviere doce años cumplidos;
- II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre El la patria potestad, o tutor que lo represente;
- III. El tutor del menor en caso de que Este se encuentre bajo tutela;
- IV. El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor".

Este precepto concuerda, con diferente redacción, con el artículo 397 del Código Civil de 1928.

Artículo 224. "Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, - si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor". Esta disposición concuerda, con diferente redacción, con el artículo 398 del Código Civil de 1928.

Artículo 225. "El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de primera instancia de su domicilio o del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez".

Artículo 226. "El juez de primera instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y, oviendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor".

Artículo 227. "La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte, autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria".

Los artículos 399 y 400 del Código Civil de 1928, hacen referencia a las disposiciones anteriormente establecidas.

Artículo 228. "El juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les corresponda".

Artículo 229. "El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural". Esta disposición debió haber establecido los derechos y las obligaciones del menor de edad en relación a un hijo dentro de matrimonio y no a un hijo natural, en virtud de que al tratarse de adopción de un menor de edad por personas que están unidas en matrimonio, estos derechos deben equipararse a los derechos de un hijo nacido dentro de éste.

Artículo 230. "El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales".

Artículo 231. "Los derechos y obligaciones que confiere e impone la -

adopción se limitarán Gilés y exclusivamente a la persona que la hace y aquella persona de quien se hizo, a menos que, al hacer la adopción, -
el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, para entonces se con-
siderará como natural reconocido". El artículo 402 del Código Ci-
 vil de 1928 hace referencia a esta disposición.

Artículo 232. "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siem-
 pre que así lo solicite el que la hizo y consentian en ella todas las
 personas que consintieron en que se efectuara.

El juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la
 espontaneidad con que se solicita, encuentra que ésta es conveniente pa-
 ra los intereses morales y materiales del menor".

Artículo 233. "El decreto del juez aceptando una abrogación, deja sin
 efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes -
 de verificarse". Esta disposición concuerda textualmente con
 el artículo 408 del Código Civil de 1928.

Artículo 234. "La demanda de abrogación se presentará ante el juez de
 primera instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella
 los documentos exigidos para la adopción".

Artículo 235. "Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante
 o los adoptantes declararon que el adoptado es su hijo natural, la adop-

ción no podrá ser abrogada".

Artículo 236. "Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación, se comunicarán al juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adopción". Esta disposición concuerda textualmente con el precepto 410 del Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 también reglamenta la adopción, al igual que la Ley Sobre Relaciones Familiares, sin embargo, su reglamentación es en esencia totalmente diferente a la de esta Ley. (779)

El capítulo XIV trata de la menor edad.

Artículo 237. "Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintún años, son menores de edad". Esta disposición concuerda textualmente con el artículo 362 del Código Civil de 1884. (780)

En el capítulo XV se reglamenta la patria potestad.

(779) Vid. Artículos 220 a 236 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, *ibidem*, pp. 78 a 80. Artículos 390 a 410 del Nuevo Código Civil de 1928, *ob. cit.*, pp. 124 a 128.

(780) Vid. Artículo 237, *ibidem*, p. 80.

Los artículos 238 y 239 concuerdan textualmente con los respectivos 367 y 368 del Código Civil de 1884.

Artículo 240. "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos". El artículo 365 del Código Civil de 1884 establecía: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos".

Artículo 241. "La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

El artículo 366 del Código Civil de 1884 estatuye las mismas personas para el ejercicio de la patria potestad; sin embargo, en primer lugar la ejercía el padre y a falta de éste la madre. Por primera vez se establece en nuestro Código el ejercicio conjunto de la patria potestad por el padre y la madre. El artículo 414 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 242. "Solamente por falta o impedimento de todos los llamados

preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior.

Si sólo faltare una de las dos personas a que, en el orden indicado, corresponde la patria potestad, el que quede continuará en el ejercicio de ese derecho". Esta disposición concuerda con el artículo 367 del Código Civil de 1884: "Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 397". El artículo 420 del Código Civil de 1928 reproduce la misma disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 243 concuerda textualmente con el precepto 368 - del Código Civil de 1884.

Artículo 244. "A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Los que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente". Esta disposición concuerda textualmente con los artículos 369 y 370 del Código - Civil de 1884. El artículo 422 del Código Civil de 1928 hace referencia a la disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Los artículos 245 y 246 concuerdan textualmente con la disposición 371 del Código Civil de 1884. (781)

El capítulo XVI se refiere a los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Artículo 247. "Los que ejercen la patria potestad son los legítimos - representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley". El artículo 374 del Código Civil de 1884 establecía, a diferencia de éste: "El que ejerce la patria potestad es legítimo...". El artículo 425 del Código Civil de 1928 concuerda textualmente con la disposición de la Ley.

Artículo 248. "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo, pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

El padre o el abuelo, en su caso, representará también a sus hijos en -

(781) Vid. Artículos 238 a 246; *ibidem*, pp. 80 y 81. Artículos 363 a 373 del Código Civil de 1884..., *ob. cit.*, pp. 1,776 a 1,778. Artículos 411 a 424 del Nuevo Código Civil de 1928..., *ob. cit.*, pp. 128 a 130.

juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente". El artículo 426 del Código Civil de 1928 concuerda textualmente con esta disposición.

Artículo 249. "Los que ejerzan la patria potestad tendrán sobre los bienes del hijo, mientras dure la administración, la mitad del usufructo de ellos". Esta disposición no se encuentra establecida en el Código Civil de 1884.

Artículo 250. "Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres o abuelos entren en posesión de los bienes cuya propiedad correspondan al hijo, pertenecerán a éste, y en ningún caso serán frutos de que deberán gozar el que o los que ejerzan la patria potestad". Disposición que no consagra el Código Civil de 1884.

Artículo 251. "El usufructo de los bienes concedidos a los que ejercen la patria potestad lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo V de esta ley, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar". Esta disposición concuerda con el precepto 381 del Código Civil de 1884, en el cual se establecía: "El usufructo de los bienes concedidos al padre lleva consigo las obligaciones ...".

Artículo 252. "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente". En el artículo 382 del Código Civil de 1884 se establece la misma disposición, a diferencia de: "El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles...".

Artículo 253. "El derecho de usufructo concedido a los que ejercen la patria potestad se extingue:

- I. Por la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia".

El artículo 383 del Código Civil de 1884 establecía, en iguales términos, la misma disposición, a excepción de: "El derecho de usufructo concedido al padre se extingue...".

El artículo 254 concuerda textualmente con el precepto 384 del Código Civil de 1884.

Artículo 255. "Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenescan". El artículo 385 establecía, a diferencia

de esta disposición: "Los padres no tienen obligación de dar cuentas...".

El artículo 256 concuerda con el 387 del Código Civil de 1884. Asimismo, los preceptos del 375 al 380 y el 386 del Código mencionado, fueron suprimidos por esta Ley.

Artículo 257. "Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destina, y para que el resto se invierta adquiriendo un inmueble, o se imponga con segura hipoteca en favor del menor".

Artículo 258. "Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndole sufrir pérdidas de consideración.

Estas medidas se tomarán a instancia de la madre o de la abuela, cuando fuere el padre o el abuelo el que administre, o del abuelo cuando fuere la madre la que estuviere administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de este mismo cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público". El artículo 411 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición.

El capítulo XVII se refiere a los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Artículo 259. "La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II. Por la mayor edad del hijo;
- III. Por la emancipación en los términos del artículo 475".

El artículo 388 del Código Civil de 1884, con diferente redacción establece las mismas causas de extinguirse la patria potestad. El precepto 443 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente la anterior disposición.

Los artículos 260, 261 y 262 concuerdan textualmente con los respectivos 389, 390 y 391 del Código Civil de 1884.

Artículo 263. "Los que ejerzan la patria potestad conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de ella". Esta disposición concuerda con el artículo 392 del Código Civil de 1884.

Artículo 264. "Los abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual, en ambos casos, recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda según la

ley. Si no los hubiere, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho". Disposición que concuerda, con diferente redacción, con el artículo 397 del Código Civil de 1884, en el cual se agregaba a la madre en el caso de este supuesto.

El artículo 265 concuerda textualmente con el precepto 398 del Código Civil de 1884.

Artículo 266. *"La madre o abuela viuda que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella, si vive en mancebía o da a luz un hijo ilegítimo. La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si viviere en mancebía o diera a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho".* El artículo 399 del Código Civil de 1884 reproduce la primera parte de esta disposición.

Los artículos 267 y 268 concuerdan textualmente con los preceptos 400 y 401 del Código Civil de 1884.

El artículo 269 concuerda textualmente con el respectivo 402 del Código Civil de 1884. La Ley Sobre Relaciones Familiares suprimió los artículos del 393 al 396 del Código Civil de 1884. (782)

(782) Vid. Artículos 259 a 269, *ibidem*, pp. 83 y 84. Artículos 388 a 402, *ibidem*, pp. 1,781 a 1,784. Artículos 443 a 448, *ibidem*, pp. 134 y 135.

En relación a la patria potestad, en la exposición de motivos de la Ley de 1917 se dice: "En cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso dispondrán, como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes". (783).

Por primera vez en la historia del Derecho de Familia en México, la mujer puede ejercer la patria potestad conjuntamente

(783) Vid. Exposición de motivos, Ley Sobre Relaciones Familiares, *ibidem*, p. 35.

te con el padre y tiene derecho de recibir la mitad del usufructo que le correspondía por tradición al padre.

El capítulo XVIII reglamenta el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

Artículo 270. *"El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan".* A través de esta disposición se establece el régimen de separación de bienes durante el matrimonio, a diferencia de los códigos anteriores en los cuales se establecía el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 271. *"Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria".* El artículo 213 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 272. *"El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, -*

serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la forma en que se ha de hacer la liquidación y presentar sus cuentas correspondientes". De acuerdo con esta disposición se puede establecer durante el matrimonio el régimen de "sociedad conyugal", pero para determinados bienes que serán especificados de común acuerdo por los consortes.

Artículo 273. "El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto será causa de nulidad del contrato". Es decir, se establece el régimen de sociedad conyugal, siempre y cuando los conyuges se avengan completamente a las disposiciones establecidas expresamente en la Ley.

Artículo 274. "El marido puede conceder a la mujer, en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos.

El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria, o de sus bienes, aunque

la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios".

Artículo 275. "Los pactos a que se refiere el artículo anterior sólo surtirán efectos con relación a tercero, siempre que consten en escritura pública debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos".

Artículo 276. "El cónyuge que faltare a lo convenido dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda". De acuerdo con esta disposición se considera obligatorio para los consortes cumplir con lo establecido expresamente en la Ley.

Artículo 277. "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después que se paguen con el valor de estos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos". Consideramos que este artículo debería encontrarse dentro de la reglamentación de los alimentos, - pues es totalmente diferente al régimen jurídico, en relación

a los bienes para garantizar el cumplimiento de la deuda alimenticia y en relación a los bienes que constituyen la sociedad conyugal o que cada uno de los esposos conserva para sí mismo.

Artículo 278. "El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte - para los gastos de la familia y del hogar".

Artículo 279. "Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos, no podrán - ser enajenados sino de común acuerdo". El artículo 215 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 280. "Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los - consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio, en proporción a su importancia y al re

sultado que produjere". El artículo 216 del Código Civil de 1928 hace referencia a esta disposición.

Artículo 281. "Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede".

Artículo 282. "El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia". El artículo 218 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente esta disposición.

Artículo 283. "Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta, no podrán afectar al marido".

Artículo 284. "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravado ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenecan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia". Este artículo, reglamenta la constitución del patrimonio de familia, por primera vez en alguna legislación mexicana. No se establece expresamente el nombre de patrimonio de familia, sin embargo, por los efectos jurídicos, debemos reconocer que se trata del patrimonio de familia y que merecía una reglamentación totalmente diferente de la que se refiere a los bienes entre conyugales, pues éste no solamente afecta a los consortes, sino también a los hijos y aquellas personas que forman parte de

la familia directamente. (784)

En la exposición de motivos al respecto se dispone: "Que esta blecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad no - quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodiga lidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como re- resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destina- dos al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, - pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándo- les perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida - el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno so lo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimien to de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición po- dría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la - misma manera se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga va rias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposicio-

(784) Vid. Artículos 270 a 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, ibidem, pp. 85 a 87. Artículos 207 a 218 del Nuevo Código Civil de 1928..., ob. cit., pp. 86 a 89.

nas cuando los esposos viven en el campo, en casa que tenga terrenos -
 anexos. (785)

Capítulo XIX: De las donaciones antenupticiales.

Los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297 concuerdan textualmente con los preceptos: 2,098, 2,099, 2,100, 2,101, 2,102, 2,103, 2,104, 2,105, 2,106, 2,107, 2,108, 2,109 y 2,113 respectivamente del Código Civil de 1884. Como se puede observar, en relación a las donaciones antenupticiales, el legislador de 1917 transcribió textualmente el capítulo relativo del Código Civil de 1884. (786)

El capítulo XX reglamenta disposiciones generales relativas a la tutela.

El artículo 298 concuerda textualmente con el 403 del Código Civil de 1884.

Artículo 299. *"Tienen incapacidad natural y legal:*

(785) Vid. Exposición de motivos, Ley Sobre Relaciones Familiares, *ibidem*, p. 33.

(786) Vid. Artículos 285 a 297 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, *ibidem*, pp. 88 y 89. Artículos 2,098 a 2,113 del Código Civil de 1884. *Id.*, *op. cit.*, pp. 1,852 a 1,854. Artículos 219 a 231 del Nuevo Código Civil de 1928. *Id.*, *op. cit.*, pp. 89 y 90.

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios habituales".

El artículo 404 del Código Civil de 1884 concuerda en esencia con esta disposición, agregando la Ley Sobre Relaciones Familiares la fracción IV. El artículo 450 del Código Civil de 1928 hace referencia a la disposición de la Ley.

Artículo 300. "Tienen incapacidad legal para la administración de sus bienes y para los negocios judiciales los menores de edad emancipados".

El artículo 405 del Código Civil de 1884 establecía: "Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales los menores de edad emancipados".

Los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 concuerdan textualmente con los preceptos 406, 407, 408, 409 y 410, 411, 412, 413 parte final, 414, 415 y 416, y 417 respectivamente del Código Civil de 1884.

Artículo 312. "La tutela del demente, idiota, sordomudo o ebrio, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge

por los hijos o por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar a los diez años, si el tutor fuere nombrado en cuyo caso, se proveerá de nuevo conforme a la ley". Esta disposición concuerda textualmente con el artículo 418 del Código Civil de 1884, y solamente se agrega la palabra *obvio*.

El artículo 313 concuerda textualmente con la disposición 419 del Código Civil de 1884. (787)

El capítulo XXI trata del estado de interdicción.

Artículo 314. "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, antes y después del nombramiento de tutor, si éste no los autoriza. En cuanto a los actos de administración ejecutados, y los contratos celebrados por los demás sujetos a interdicción antes del nombramiento de tutor, serán nulos si la causa de la interdicción era patente y notoria en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato". El artículo 420 del Código Civil de 1884 establecía: "Son nulos todos los actos de administración, y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción antes del nombra-

(787) Vid. Artículos 294 a 313, *ibidem*, pp. 89 a 91. Artículos 403 a 412, *ibidem*, pp. 1,765 a 1,786. Artículos 449 a 469, *ibidem*, pp. 135 a 139.

miento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en la que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato". El precepto 635 - del Código Civil de 1928 hace referencia a la disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Los artículos 421 y 427 del Código Civil de 1884 fueron suprimidos por la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Los preceptos 315, 316, 317, 318 y 319 concuerdan textualmente con los artículos 422, 423, 424, 425 y 426, respectivamente del Código Civil de 1884. (788)

El capítulo XXII se refiere a la tutela testamentaria.

Artículo 320. "El último ascendiente que ejerciere la patria potestad, en cada grado, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor, en su testamento, a aquellos sobre quienes la ejerce, con inclusión del póstumo". El artículo 428 del Código Civil de 1884 ordenaba: - "Los que ejercen la patria potestad aunque sean menores tienen derecho a nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejercen con inclusión del póstumo". El artículo 470 del Código Civil de -

(788) Vid. Artículos 314 a 319, ibidem, p. 91. Artículos 420 a 427, ibidem, p. 1,789. Artículos 635 a 640, ibidem, pp. 171 y 172.

1928 reproduce la misma disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Artículo 321. "El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el último ascendiente, que, en cada grado, ejerza la patria potestad, excluye de ésta a los ascendientes de ulteriores grados". El artículo - 431 del Código Civil de 1884 prevenía: "El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre o la madre excluye de la patria potestad a los ascendientes en quienes hubiere de recaer ese derecho en defecto del padre o de la madre". El artículo 471 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente la disposición de la Ley.

Artículo 322. "En el caso del artículo anterior, si el ascendiente excluido de la patria potestad, estuviere incapacitado para ejercerla o se encontrare ausente, la tutela subsistirá aun cuando cese el impedimento, a menos que el ascendiente que hizo el nombramiento de tutor haya expresado que éste sólo duraría el tiempo que subsistiere la incapacidad o impedimento del ascendiente excluido". El artículo 434 del Código Civil de 1884 consagra esta disposición en iguales términos, con diferente redacción.

La Ley Sobre Relaciones Familiares suprimió los artículos - 430, 432, 433 y 434 del Código Civil de 1884.

Los artículos 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, y

332 concuerdan textualmente con los artículos 429, 435, 436, 437, 438, 439, 441, 442, 443, y 444, respectivamente del Código Civil de 1884. (789)

El capítulo XXIII reglamenta la tutela legítima de los menores.

Artículo 333. *"Hay lugar a la tutela legítima:*

- I. *En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento del que o los que deben ejercerla;*
- II. *Cuando no hay tutor testamentario;*
- III. *Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio".*

Este artículo concuerda con el precepto 445 del Código Civil de 1884, en el cual cambia la redacción de la fracción I: -
 "I.- *En los casos de suspensión o de pérdida de la patria potestad o de impedimento del que deba ejercerla".*

Los artículos 334, 335 y 336 concuerdan textualmente con los preceptos 446, 447 y 488, respectivamente del Código Civil de 1884. (790)

(789) Vid. Artículos 320 a 332, ibidem, pp. 92 y 93. Artículos 428 a 444, ibidem, pp. 1,789 a 1,793. Artículos 470 a 481, ibidem, pp. 139 a 141.

(790) Vid. Artículos 333 a 336, ibidem, p. 93. Artículos 445 a 448, ibidem, pp. 1,793 y 1,794. Artículos 482 a 485, ibidem, p. 141.

El capítulo XXIV reglamentó la tutela legítima de los demen-
tes, idiotas, imbeciles, sordomudos y ebrios.

Los artículos de este capítulo, del 337 al 342, concuerdan -
textualmente con las disposiciones relativas del Código Civil
de 1884, contenidas en los preceptos del 449 al 454. (791)

El capítulo XXV se refiere a la tutela legítima de los hijos
abandonados.

Los artículos 343, 344 y 345, concuerdan textualmente con los
preceptos 455, 456 y 457, respectivamente, del Código Civil
de 1884. (792)

Capítulo XXVI: De la tutela dativa.

Los artículos 346 y 347 de este capítulo concuerdan respecti-
vamente con las disposiciones 457 y 458 del Código Civil de
1884. (793)

(791) Vid. Artículos 337 a 342, ibidem, p. 94. Artículos 449 a 454, ibidem, -
pp. 1,794 y 1,795. Artículos 486 a 491, ibidem, p. 142.

(792) Vid. Artículos 343 a 345, ibidem, pp. 94 y 95. Artículos 455 a 457, ibi-
dem, pp. 1,796 y 1,797. Artículos 492 a 494, ibidem, p. 143.

(793) Vid. Artículos 346 y 347, ibidem, p. 95. Artículos 458 a 461, ibidem, pp.
1,798 y 1,799. Artículos 495 a 502, ibidem, pp. 143 a 145.

El capítulo XXVIII se refiere a las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Los preceptos 348, 349 y 350, concuerdan textualmente con las disposiciones 462, 463 y 464, respectivamente del Código Civil de 1884.

Artículo 351. *"Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos y ebrios"*. A diferencia de esta disposición, el Código Civil de 1884, artículo 465, agrega la palabra *ebrios*.

Los artículos 352, 353 y 354 concuerdan textualmente con los respectivos 466, 467 y 468 del Código Civil de 1884. (794)

El Capítulo XXVIII se refiere a las excusas de la tutela.

Los artículos del 355 al 365, comprendidos en este capítulo, concuerdan textualmente con los respectivos 469 a 479 del Código Civil de 1884. (795)

(794) Vid. Artículos 348 a 354, *ibidem*, pp. 95 a 97. Artículos 462 a 468, *ibidem*, pp. 1,797 a 1,799. Artículos 503 a 510, *ibidem*, p. 145 a 147.

(795) Vid. Artículos 355 a 365, *ibidem*, pp. 97 y 98. Artículos 469 a 479, *ibidem*, pp. 1,799 a 1,801.

El capítulo XXXIX trata de la garantía que deben presentar los tutores para asegurar su gestión.

Este capítulo comprende de los artículos 366 a 380, que concuerdan textualmente con los preceptos del 480 al 494, respectivamente del Código Civil de 1884. (796)

Capítulo XXX: Del desempeño de la tutela.

Los artículos del 381 al 404, concuerdan textualmente con los preceptos 495 a 518, respectivamente, del Código Civil de 1884.

El artículo 405 establece: "*Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión el valor que tienen y la parte que en ellos representa el menor, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción, o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades*

(796) Vid. Artículos 366 a 380, *ibidem*, pp. 98-a 100. Artículos 480-a 494, *ibidem*, pp. 1,802 a 1,812. Artículos 519 a 534, *ibidem*, pp. 149 a 151.

con que debe hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador". El artículo 519 del Código Civil de 1884 determinaba: "Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuvier representada por una ó más personas sujetas á tutela".

Los artículos 406, 407, 408, 409, y 410 concuerdan textualmente con las disposiciones 520, 521, 522, 523 y 524, respectivamente, del Código Civil de 1884.

Artículo 411. "El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 405". El artículo 525 del Código Civil de 1884 establecía el término de 9 años.

Los artículos 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, concuerdan textualmente con las disposiciones 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535, respectivamente del Código Civil de 1884.

Artículo 422. "El tutor de un demente está obligado a presentar, en el mes de enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en el que dos facultativos declaren el estado de demente, a quien, para el efecto, reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarde el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición". El artículo 536 del Código Civil de 1884 reglamentaba: "El tutor de un demente está obligado a presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, a quien para el efecto reconocerán en presencia del curador".

Los artículos 423 y 424 concuerdan textualmente con los preceptos 537 y 538 del Código Civil de 1884.

Artículo 425. "Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, el tutor de éste propondrá al juez lo que haya de dársele de los bienes del padre. También propondrá todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, si se tratare de un hijo menor.

El juez, oyendo al hijo y al curador del incapacitado, resolverá lo que estime conveniente sobre el particular.

Cuando el hijo fuere menor, se oirá a su tutor, y si éste estuviere impedido o no lo hubiere, se le nombrará un tutor interino para el caso".

El artículo 539 del Código Civil de 1884 establecía: "Cuando

haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales". La Ley Sobre Relaciones Familiares suprimió los artículos 540 y 541 del Código Civil de 1884.

El artículo 426 prescribe: "Cuando el tutor no hiciere la propuesta de que habla el artículo anterior, el juez podrá exigirle que lo verifique; y si no lo hiciere, hará la propuesta del mismo hijo". Esta disposición no se encuentra establecida en el Código Civil de 1884.

Artículo 427. "Cuando el hijo mayor de edad, que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre o de la madre, promoverá el nombramiento de un tutor interino para que haga la propuesta a que se refiere el artículo 425". El artículo 542 del Código Civil de 1884 decretaba: "Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre o de la madre, dictarán la determinación a que se refiere el artículo 539, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores".

Los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, y 435 concuerdan textualmente con los preceptos 543, 544, 545, 546,

547, 548, 549, y 550, respectivamente del Código Civil de 1884. (797)

El capítulo XXXI se refiere a las cuentas de la tutela.

Artículo 436. "El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor como sospechoso". El artículo 551 del Código Civil de 1884 regulaba: "El está obligado a rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso". El precepto 590 del Código Civil de 1928 reproduce textualmente la disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Los artículos del 437 a 447 concuerdan textualmente con los preceptos del 552 al 561, del Código Civil de 1884. (798)

(797) Vid. Artículos 381 a 425, *ibidem*, pp. 100 a 106. Artículos 495 a 550, *ibidem*, pp. 1,801 a 1,817. Artículos 535 a 539, *ibidem*, pp. 152 a 163.

(798) Vid. Artículos 437 a 447, *ibidem*, pp. 107 y 108. Artículos 551 a 562, *ibidem*, pp. 1,817 a 1,826. Artículos 590 a 605, *ibidem*, pp. 163 a 164.

El capítulo XXXII se refiere a la extinción de la tutela.

Artículo 448. "La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del tutor; por su ausencia declarada en la forma legal; por su remoción, o por excusa o impedimento supervenientes;
- II. Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado. En este último caso, la tutela acaba respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes, observándose - lo que disponen los artículos 475 y 476".

El artículo 563 del Código Civil de 1884 establecía en la - fracción II: "Por la muerte, por la cesación del impedimento y por - emancipación del incapacitado, quien en Este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 593". (799)

Capítulo XXXIII: De la entrega de los bienes.

Este capítulo comprende de los artículos 449 al 464, que con-
 cuerdan textualmente con los artículos del 564 al 579 del Có-
 digo Civil de 1884. (800)

(799) Vid. Artículo 448, *ibidem*, p. 108. Artículo 563, *ibidem*, p. 1,820. Ar-
 tículo 606, *ibidem*, pp. 165 y 166.

(800) Vid. Artículos 449 a 464, *ibidem*, pp. 108 a 110. Artículos 564 a 579, -
ibidem, pp. 1,820 a 1,824.

El capítulo XXXIV se refiere al curador.

Comprende de los artículos 465 a 474, corresponden textualmente con los preceptos del 580 al 589 del Código Civil de 1884, - respectivamente. (801)

Al respecto de la tutela, en la exposición de motivos, se previene: *"Que en materia de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para que fue instituida, se ha creído conveniente desde luego extenderla, no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen medidas constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en esta importante materia tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades".* (802)

El capítulo XXXV reglamenta la emancipación.

Artículo 475: *El matrimonio del menor produce de derecho la emancipa-*

(801) Vid. Artículos 465 a 474, *ibidem*, pp. 110 y 111. Artículos 580 a 589. *ibidem*, pp. 1,824 a 1,826. Artículos 618 a 630, *ibidem*, pp. 168 a 170.

(802) Vid. Exposición de motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares..., *ibid.* 6.ª ed., p. 55.

ción de Este, el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio". El artículo 590 del Código Civil de 1884 establecía: "El matrimonio del menor - produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva - después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad". El artículo 641 del Código Civil de - 1928 hace referencia a la disposición de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Artículo 476. "La emancipación sólo surtirá efectos respecto de la - persona del menor; pero no respecto de sus bienes, los que continuarán en la administración del que o de los que ejercen la patria potestad, o del tutor en su caso. El menor emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerza la patria potestad o tutor, hasta que llegue a la mayor edad".

Artículo 477. "Los jueces, oyendo al que o los que ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podrá acordar que se conceda a éste, una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acredite su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedará sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni ena

fenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, si no es con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

Los dos artículos que anteceden son innovación en relación a la materia de Derecho Familiar en México, pues no se encontraba reglamentada la emancipación bajo esas circunstancias en los códigos civiles anteriores. (803)

El capítulo XXXVI se refiere a la mayor edad.

Artículo 478. "La mayor edad comienza a los 21 años cumplidos".

Artículo 479. "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observare mala conducta".

Artículo 480. "Los extranjeros menores de edad, residentes en el país, se considerarán mayores de edad luego que tengan 21 años cumplidos, cual

(803) Vid. Artículos 475 a 477 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, *ibidem*, - p. 112. Artículos 590 a 595 del Código Civil de 1884..., *ob. cit.* pp. 1,820 y 1,827. Artículos 643 a 648 del Nuevo Código Civil de 1928..., *ob. cit.*, pp. 174 y 175.

quiera que sea la edad que para tener dicha mayoría fijen las leyes del país de su origen; por lo tanto, tendrán plena capacidad para disponer libremente de su persona, así como de los bienes que tengan en el país, y contraer toda clase de obligaciones que deban hacerse efectivas en éste, luego que lleguen a dicha edad".

El artículo 480 constituye una innovación en relación a los códigos anteriores, asimismo, los artículos 478 y 479 concuerdan, con diferente redacción, con los preceptos 596 y 597 del Código Civil de 1884. La prohibición para la mujer establecida en el artículo 479 no fue reproducida por el Código Civil de 1928, ni la establecida en el artículo 480. (804)

El capítulo XXXVII reglamenta las medidas provisionales en caso de ausencia.

Comprende los artículos del 481 al 500, que concuerdan respectivamente con los preceptos del 598 al 617 del Código Civil de 1884. (805)

(804) Vid. Artículos 478 a 480, *ibidem*, pp. 112 y 113. Artículos 596 y 597, - *ibidem*, p. 1,827. Artículos 646 y 647, *ibidem*, p. 173.

(805) Vid. Artículos 481 a 500, *ibidem*, pp. 113 a 115. Artículos 598 a 614, *ibidem*, p. 1,827. Artículos 648 a 668, *ibidem*, pp. 174 a 176.

Capítulo XXXVIII: De la declaración de ausencia.

Este capítulo comprende los artículos del 501 al 511. Los artículos 501, 502, 503, 504 y 506, concuerdan, con diferente redacción con los respectivos 618, 619, 620 y 621 del Código Civil de 1884. Los artículos del 505 al 511 corresponden textualmente a los artículos del 622 al 629 del Código anteriormente citado. (806).

El capítulo XXXIX se refiere a los efectos de la declaración de ausencia.

Consta de los artículos del 512 al 530, que corresponden textualmente a los preceptos del 629 al 647 del Código Civil de 1884. (807).

El capítulo XL reglamenta la administración de los bienes del ausente casado.

Este capítulo comprende los artículos del 531 al 534. La -

(806) Vid. Artículos 501 a 511, *ibidem*, pp. 115 y 116. Artículos 618 a 628, *ibidem*, p. 1,827. Artículos 609 a 678, *ibidem*, pp. 177 a 179.

(807) Vid. Artículos 512 a 530, *ibidem*, pp. 116 a 118. Artículos 629 a 647, *ibidem*, p. 1,827. Artículos 579 a 697, *ibidem*, pp. 179 a 182.

disposición 531 concuerda, con diferente redacción, con el artículo 649 del Código Civil de 1884. Esta Ley suprimió los preceptos 648 y 650 del Código Civil de 1884. Asimismo los artículos 532, 533 y 534 corresponden textualmente a los preceptos 651, 652 y 653 del Código Civil de 1884. (808)

Capítulo XLI: De la presunción de la muerte del ausente.

Comprende de los artículos del 535 al 544, que corresponden textualmente a los artículos del 659 al 668 del Código Civil de 1884. (809)

El capítulo XLII trata de los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Este capítulo consta de los artículos del 545 al 549 que corresponden textualmente a los artículos del 669 al 673 del Código Civil de 1884. (810)

(808) Vid. Artículos 531 a 534, *ibidem*, p. 119. Artículos 648 a 658, *ibidem*, p. 1,827. Artículos 698 a 704, *ibidem*, pp. 182 y 183.

(809) Vid. Artículos 535 a 544, *ibidem*, p. 119. Artículos 659 a 668, *ibidem*, p. 1,827. Artículos 705 a 714, *ibidem*, pp. 183 a 185.

(810) Vid. Artículos 545 a 549, *ibidem*, pp. 120 y 121. Artículos 669 a 673, *ibidem*, p. 1,827. Artículos 715 a 719, *ibidem*, pp. 185 y 186.

El capítulo XLIII se refiere a disposiciones generales.

Comprende de los artículos del 550 al 555 que corresponden textualmente a los artículos 674 a 679, respectivamente del Código Civil de 1884. (811)

En este trabajo no hemos reproducido textualmente las disposiciones relativas al procedimiento de ausencia de los códigos civiles anteriores a la Ley Sobre Relaciones Familiares, por no considerar la materia propia del Derecho de Familia, sino correspondiente al Derecho de Personas.

Después de los 555 artículos que comprende la Ley Sobre Relaciones Familiares, se incluye en ella un título de disposiciones varias, en el cual se encuentran establecidos 10 artículos, entre los cuales se encuentran las siguientes disposiciones:

Los extranjeros casados, residentes en el país o que vinieren a radicar a México, o que contrajeran matrimonio legítimo en él, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley en lo relativo a los bienes que posean en la República y a los efectos

(811) Vid. Artículos 550 a 555, *ibidem*, pp. 121 y 122. Artículos 674 a 679, *ibidem*, p. 1827. Artículos 720 a 722, *ibidem*, p. 186.

que produzca su matrimonio. Las disposiciones de esta Ley - no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio; asimismo, serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y que se encuentren en vigor al tiempo de su - publicación. La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado bajo este régimen, se liquidará en los términos legales si alguno de los consortes lo solicita, de lo contrario continúa dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones relativas de la Ley. La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se hubiere contraído bajo este régimen, continúa regido por las estipulaciones en todo lo que no sea contrario con las prescripciones de la Ley. En los casos en que existiere dote bajo la vigencia del Código Civil de 1884, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio y se regirá por las disposiciones del respectivo Código y por las estipulaciones del contrato que la ha constituido, a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieren ponerle término a los bienes que constituyan la dote. Asimismo, las demandas de divorcio que estuvieren pendientes podían ser aceptadas por los demandados para el ejecuto de dejar disuelto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver la custodia de quien deberá quedarse los hijos menor

res y lo relativo a alimentos. Los menores de edad emancipados, que a la promulgación de la Ley no cumplieren la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes, pero requieren autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para los negocios judiciales, y por último se establecen las disposiciones relativas del Código Civil que quedaban derogadas por la presente Ley. (812).

De la lectura de la Ley Sobre Relaciones Familiares, podemos concluir que las innovaciones en lo referente al Derecho de Familia son las siguientes:

- 1o. Se establecieron nuevos requisitos para contraer matrimonio;
- 2o. Se introdujeron las disposiciones relativas al divorcio como disolución del vínculo matrimonial, tomadas de la Ley del Divorcio de 1914;
- 3o. Desaparece la clasificación de hijos espurios, para aceptar la clasificación de hijos legítimos e hijos naturales;

(812) Vid. Ley Sobre Relaciones Familiares, ibídem, pp. 122 y 123.

- 4o. La adopción se introduce por primera vez desde la segunda mitad del siglo XIX en nuestro país;
- 5o. La patria potestad otorga a la mujer facultad para ejercerla conjuntamente con el padre;
- 6o. El contrato de matrimonio y, específicamente, los bienes de los consortes, desaparece la institución de la dote, - consagrada en el Código Civil de 1884;
- 7o. Se establece el régimen de separación de bienes;
- 8o. Se introducen reformas en relación a la emancipación y a la mayoría de edad; y
- 9o. Se crea el patrimonio de familia.

Por lo cual debemos considerar que esta Ley introdujo reformas de gran trascendencia e importancia que influyeron en el Código Civil de 1928 y se apartaron de los lineamientos seguidos por los Códigos Civiles del siglo pasado en las cuestiones relativas al Derecho de Familia.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En relación a la materia específica del Derecho Familiar, y

concretamente al patrimonio de familia, la Constitución General de la República de 1917 establece en el inciso g, fracción XVII, del artículo 27 Constitucional: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno".

El Congreso Constituyente de Querétaro, en la sesión ordinaria del 23 de enero de 1917 conoció del dictamen sobre el artículo 56, del Proyecto de Constitución (más tarde artículo 123), en el que se establecía: "Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, es la institución del honestad o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación de trabajo, por lo que, proponemos se establezca la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales". El dictamen fue presentado por los C. C. Diputados Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón. De acuerdo con la Constitución General de la República, cada Estado de la Federación tiene la facultad para reglamentar el patrimonio de familia, siempre y cuando sea sobre las bases de su inalienabilidad y no esté sujeto a embargo ni a gravamen alguno. La fracción - - XXVIII del artículo 123 de la Constitución al respecto esta-

blece: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

De acuerdo con este precepto constitucional, el patrimonio de familia del trabajador puede ser transmisible a título de herencia y reglamentado por las leyes especiales que en el caso concreto son: Ley Federal del Trabajo (artículo 850, fracción I); Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 93); y los códigos civiles de cada una de las Entidades Federativas.

El artículo 130 Constitucional reglamenta, en la fracción III, el matrimonio civil: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan". Como producto de la tradición liberal de la segunda mitad del siglo pasado y específicamente de las Leyes de Reforma, el máximo ordenamiento jurídico del país eleva al rango de constitucional el carácter civil del matrimonio.

El patrimonio de familia y el matrimonio civil, son las instituciones de Derecho de Familia específicamente reglamenta-

das en los preceptos constitucionales. De acuerdo con la propia Constitución, cada uno de los poderes legislativos de los Estados que integran la federación y el poder legislativo del Distrito Federal tiene facultad para dictar las disposiciones relativas al Derecho de Familia, sean éstas contenidas en un código civil o en un código de la familia.

4. Código Civil de 1928.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, actualmente vigente para el Distrito Federal, fue elaborado por la Comisión integrada por don Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez. El presidente Plutarco Elías Calles, en uso de la facultad que le confirió el H. Congreso de la Unión, en virtud de los decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926; y 3 de enero de 1928, expidió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Este Código fue publicado por el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928 y entró en vigor a partir del 1.º de octubre de 1932, según el decreto publicado en el mismo Diario, el día 10. de septiembre de 1932. Consta de 4 libros de

vididos en títulos que contienen 3,044 artículos, más 9 transitorios. Por lo que al Derecho de Familia se refiere, las disposiciones relativas a él se encuentran contenidas principalmente en el Libro Primero que consta de 746 artículos.

La comisión redactora en el informe que presentó el 12 de abril de 1928, realiza una exposición de motivos a través de los cuales le llevaron a elaborar el Código Civil vigente: - "Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis". (813)

(813) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales..., ob. cit., pp. 1 y 2.

La comisión redactora se encontraba influenciada por las ideas socialistas y socialistas praxistas a través de la Revolución Mexicana de 1917, así como por las ideas progresistas que imperaron durante principios de este siglo. Asimismo, pretende derogar los principios tradicionales en los cuales se había inspirado el Derecho Civil durante todo el siglo pasado, el derecho inspirado en las diferentes legislaciones extranjeras. Se establece que el Código Civil de 1884 era producto de las necesidades económicas y jurídicas de su época, elaborado cuando dominaba el campo económico de la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, pero éste se había vuelto incapaz para resolver las necesidades surgidas de las relaciones de carácter privado, en virtud de que éstas se encontraban influenciadas por los principios de solidaridad, es decir se ha transformado el sentido individualista dentro de la sociedad para lograr un espíritu colectivo.

Continúa estableciendo a comisión redactora: *"Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio*

de la colectividad, a introducir en la nueva disposición que se promulgó con el concepto de "solidaridad". (814)

La comisión pugna por adecuar el Código Civil a las necesidades actuales surgidas de una lucha social y política, asimismo el ordenamiento civil ya no debía ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares, pues todas las relaciones entre particulares, directa o indirectamente, afectan a la sociedad y deben ser regidas con un espíritu colectivo, - porque todas en gran medida tienen repercusión en el interés social y, por lo mismo, al establecer el nuevo Código Civil, tomaron en cuenta el interés social considerando al individuo como miembro de la sociedad con un fin superior, que debía ser reglamentado en las relaciones jurídicas. Asimismo este nuevo derecho, consagrado en el Código Civil, tiende a proteger a todas las clases sociales, a establecer una igualdad entre todos los miembros de la sociedad.

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: 'una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socia-

(814). Ibidem, p. 2.

lización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo - egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más afincado a la "sociedad" (815)

A continuación, los miembros de la comisión redactora dan la definición de lo que en su concepto constituye la socialización del derecho: "*Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra*". (816)

De acuerdo a esta definición, en la exposición de motivos se estableció lo siguiente: "La legislación no debe ser un trasunto de las costumbres, sino una cristalización de las necesidades de la sociedad, es necesario que se modifiquen las leyes y las instituciones existentes para poder contar con una legislación adecuada en beneficio de todas aquellas personas que formen parte de la sociedad. Es decir, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que no se desarrollen con un razonamiento lógico, no debe

(815) *ibidem*, p. 3

(816) *Loc. cit.*

de las sociedades modernas y con el realismo. Los derechos subjetivos se traducen siempre en la imposición de los mismos sobre los demás individuos; incluso en algunas ocasiones por la fuerza. Por ejemplo, el imponer que se le respete su libertad, sea física moral o intelectual; su derecho de propiedad e inclusive su derecho de crédito a exigir que se realice tal o cual prestación, por lo que el Derecho Subjetivo implica dos voluntades, una superior a otra, pero al decir - de este autor, como no se puede determinar cuál voluntad es superior a la otra, y cuál es su naturaleza y cuál su fuerza, la solución es imposible en la ciencia positiva, por lo que el Derecho Subjetivo es de carácter metafísico. En esta concepción se forman el Código Civil de 1804 y la declaración de derechos de 1789, basándose en una idea individualista del Derecho que tiene su base en el Derecho Romano Clásico, habiendo llegado en el siglo XVI y XVIII para resumirse de la siguiente manera: *"El hombre es por naturaleza libre, independiente, aislado, titular de derechos individuales inalienables e imprescriptibles, de derechos llamados naturales, indisolublemente unidos a su cualidad de hombre"*. (821)

(821) Ibidem, p. 21.

Duguit afirma que las sociedades han protegido los derechos del individuo aislado, y esta protección de derechos se debe a los derechos individuales naturales; por lo que el Derecho Subjetivo tiene su base en esta protección. Esa concepción puramente individualista del derecho es artificial; por eso establecen que el derecho tiene carácter metafísico, es un producto histórico que ha tenido valor en un momento - dado pero que no puede seguir existiendo, la concepción individualista es insostenible. El hombre no puede vivir natural, aislado e independiente, tampoco se puede reconocer que tenga derechos anteriores a la sociedad y que aporte sus derechos a la misma; es una idea extraña en la realidad. El hombre aislado independiente es una ficción, no ha existido jamás porque el hombre es un ser social y no puede vivir más que en sociedad como ha vivido siempre. (822)

"El hombre no tiene derechos; la colectividad tampoco, pero todo individuo tiene en sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea-- que ejercitar y es ese precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados". (823)

(822) Vid. *Ibidem*, pp. 22 y 23.

(823) *Ibidem*, p. 24.

Este autor basa su tesis en la idea de la función social del Derecho, en base no a los derechos individuales, sino en relación a los derechos que tiene por vivir dentro de la sociedad, dentro de la colectividad. Y es por ello que define a la función social de la siguiente manera: "El hombre no tiene de rechos, la colectividad tampoco los tiene, hablar de derechos del individuo, de derechos de la sociedad; es decir que es preciso conciliar los - derechos del individuo con los de la colectividad, es hablar de cosas - que no existen. Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar. No puede dejar de cumplir esa función, ni ejercitar esa tarea, porque con su abstención resultaría un desorden, o cuando menos un perjuicio social. Por otra parte, todos los actos que realizase contrarios a la función que le incumbe, serán socialmente reprimidos, pero, por el contrario, todos los actos que realice para cumplir aquella misión que corresponde en razón del lugar que ocupa en la sociedad, serán totalmente protegidos y garantidos". (824)

Podemos concluir que la tesis de Duguit es una tesis realista porque descansa en el hecho de la función social que tiene cada individuo; socialista porque establece las reglas so

(824) Ibidem, p. 28.

bre las cuales se va a desarrollar la vida dentro de la sociedad. La comisión redactora de 1975 se basó en las ideas de socializar el Derecho Civil, indicando que cada individuo tiene una función social que cumplir dentro de la sociedad, por lo que el Derecho Civil no se puede considerar como un derecho individual sino como un derecho que cumple una función social y esta función social va cambiando o se va transformando de acuerdo con las nuevas tendencias políticas, sociales y económicas de la colectividad para el cual es dado aquellas situaciones que va a regir el Derecho Civil.

A pesar de los anteriores conceptos de socialización del Derecho, podemos concluir que estos conceptos no se dan dentro del Código civil, éste regula en sus artículos las relaciones entre particulares, pero no los considera como una colectividad, sino en forma individual a través del Derecho Civil; no se protege a un grupo especial de personas dentro del Código ni siquiera a la familia, en virtud de no reconocerse personalidad moral ni dar una definición de lo que se considera por familia. En el Código Civil se reglamentan los siguientes artículos, en los cuales podemos encontrar la socialización del Derecho específicamente como son: 16, 840, 1,152 fracción IV, 1,912, y 2,453. Podemos concluir que independien

temente de que la comisión redactora se refiera a la socialización de derechos en la exposición de motivos, esta tesis de la función social no fue recibida por el Código Civil vigente; éste no le atribuye a cada uno de los individuos que se colocan bajo el supuesto de la norma una tarea que realizar dentro de la sociedad y a través del Código Civil no se trata actualmente de equiparar los derechos de las personas, sino que se establecen determinadas normas para que la persona - que libremente se coloque bajo su supuesto normativo al celebrar cualquier acto establecido en el Código puede o no dejar de cumplir una función en beneficio o en interés para el conglomerado social; se regulan derechos individuales.

"No obstante creemos que la exposición de motivos dice más de lo que el Código refleja en sus libros desde el punto de vista de esa armonización jurídica de las exigencias sociales de nuestros tiempos. Claro que no es posible pensar en la viabilidad de instaurar subitamente un derecho - privado social, cual es la idea matriz de la exposición de motivos del Código Civil, pues, como dijo Bonnacase el Derecho Social es 'un mot, - rien qu'un mot': el Derecho Social no es más un vocablo, un sólo vocablo". (825)

Sin embargo, el Código Civil vigente constituye un adelanto y una novedad en relación a ciertos temas de la doctrina de Ferrerías. "Contra el sistema, individualista y metafísico, ese derecho evolucionista en sentido socialista y realista. Socialista, porque la concepción fundada en el Derecho Subjetivo del individuo es substituido por la idea de una regla social que se impone al individuo. Realista, porque el principio de la autonomía de la voluntad tiende a ser desplazado por la comprobación del hecho de la función social que se impone al sujeto de esa voluntad. No quiero sin embargo, decir con lo anterior que el sistema civilista haya desaparecido y ni siquiera que esté próximo a desaparecer". (B26)

Creemos que socializar el Derecho, entendido a la manera de los autores anteriormente expuestos, consiste en establecer la igualdad de todas aquellas personas que se coloquen bajo el supuesto de la norma, sin distinción alguna. Sin embargo, como se ha observado anteriormente, el Código no cumple con los requisitos establecidos por la doctrina para la socialización del Derecho, las personas que se colocan bajo el supuesto del Código Civil constituyen una colectividad, pero -

(B26) Maccedo, Pablo, "Evolución del Derecho Civil", Ed. Stylo, México, 1942, - p. 45.

una colectividad por vivir dentro de la sociedad y desempeñar una función social, el Código Civil de 1928 no establece -- cuáles son esos fines de la colectividad, ni cuáles son los intereses sociales que deben protegerse independientemente -- de que se trate de clases desvalidas, para poder referirnos a socialización del Derecho, es necesario delimitar el objeto de su estudio. Por ejemplo, para la socialización del Derecho en relación a la familia, como parte del Derecho Social, es necesario definir qué entendemos por esa colectividad llamada familia. Sin embargo, Leon Duguit, al referirse a la socialización del Derecho y a las piezas elementales del Derecho del sistema civil, en relación, en su segunda conferencia manifestó: "La Nueva Concepción de la Libertad establece: ¿cuáles son las piezas esenciales del sistema civilista? A ellas se refieren las transformaciones en sentido realista y socialista que debemos describir. Si dejamos a un lado la organización de la familia, que merecería un estudio especial, pero que no voy a hacer aquí por muchas razones y principalmente porque su evolución reviste un carácter esencial en cada pueblo, si dejamos a un lado, digo, la organización de la familia, los elementos esenciales y constitutivos del sistema civilista son cuatro". (827)

A los sistemas civilistas a los cuales se refiere este autor son: la libertad individual; el principio de la división del derecho de propiedad; el contrato y, el principio de la responsabilidad individual por culpa. Sin embargo el mismo no se refiere a la socialización del Derecho en la familia, independientemente de que tradicionalmente se ha considerado al conjunto de normas relativas a la familia como parte integrante del Derecho civil. Es por eso necesario establecer cuáles es el objeto del Derecho Civil y cómo afecta como parte de la colectividad para poder desempeñar su función social y si forma parte el Derecho de Familia del Derecho Civil.

Entre las innovaciones en relación con los ordenamientos jurídicos anteriores a la vigencia del Código Civil de 1928 en materia de familia, podemos encontrar las siguientes:

10. Se establece la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer. Sin embargo, no es hasta 1975 en la cual se le reconoce plena igualdad a la mujer en relación al hombre, y en 1953 cuando se le otorga por primera vez en materia federal el voto.
20. La ruptura de la promesa del matrimonio. Los esponsales por primera vez producen el efecto de obligar al que los quebranta a cumplir con el prometido en la reparación del

pago de daños y perjuicios por concepto moral.

30. Se amplía la obligación de dar alimentos. "Amplió sin razón ni explicación alguna la obligación de proveer de alimentos, ya que no lo circunscribió solamente al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentista, sino que lo extendió también a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado tanto durante la vida del deudor alimentista (art. 305), como para después de su muerte a virtud de la obligación de dejar alimentos en el testamento a favor de tales parientes (art. 1368-VI). Esta innovación resulta inexplicable, dado el estrechamiento de la antigua familia patriarcal que ha qu dado reducida hoy a la llamada familia nuclear, compuesta sólo de los padres y de los hijos menores que vivan con ellos". (828) - La ampliación de la obligación alimenticia, en este Códi go se debe al concepto de familia de los legisladores; ésta se amplía hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Debemos recordar que ésta es una medi da protectora de la familia y de las personas que deben recibir los alimentos, en virtud de que los parientes -

(828) Sánchez Medel, Ramón, ob. cit., p. 41.

colaterales en tercer y cuarto grado tendrán obligación de prestar alimentos, pero sólo a falta de éstos, y la obligación alimenticia siempre es recíproca.

40. Por primera vez se declara expresamente que en el hogar el marido y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales.
50. Es necesario un certificado prenupcial como requisito previo para la celebración del matrimonio.
60. Se agregan como impedimentos para contraer matrimonio aquellos que imposibiliten a los cónyuges para cumplir con los fines biológicos y sociales de la institución.
70. Se extingue la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos acabando con la denominación de hijos naturales, y se clasifican actualmente como hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio.
80. Se amplía el plazo para la investigación de la paternidad.
90. Se establece la posibilidad de investigar la paternidad en los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con el de la concepción.

100. El régimen de bienes en el matrimonio se establece sobre la sociedad conyugal o la separación de bienes de los consortes y el régimen mixto. *"Pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para ello obligó en teoría a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran, o la sociedad conyugal o la separación de bienes.*

Sin embargo, el artículo 172 del Código Civil vigente estableció en forma indirecta el régimen legal de separación de bienes, dado que capacitó a cada uno de los cónyuges a administrar, contratar o disponer libremente de sus bienes y ejercitar las acciones y excepciones relativas a los mismos, salvo las limitaciones que expresamente se hubieran impuesto en las capitulaciones matrimoniales, - erigiendo de esta manera en regla general la separación de bienes.

Por otra parte, la realidad de los hechos ha sido hasta ahora que en la práctica son verdaderas excepciones aquellos matrimonios en que los contrayentes deliberan acerca de la conveniencia de la separación de bienes o la sociedad conyugal, pues de ordinario se les mitan a firmar a ciegas, dentro de los diferentes papeles oficiales que se les ponen enfrente por el Juez del Registro Civil, una forma impresa de capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, notoriamente omisa y en la que literalmente se expresa que 'admi-

nistrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente, facultades que en ninguna parte se confiere éste por lo que en realidad se supues- ta sociedad conyugal permanece inoperante conforme a la ley". (829)

Consideramos un acierto el que el legislador de 1928 - haya establecido la posibilidad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, o bien el régimen mixto, en el cual parte de los bienes se rigen por la sociedad conyugal y la otra parte por la separación de bienes, en virtud de que los futuros contrayentes a través de las capitulaciones matrimoniales puedan libremente escoger cuál régimen es el que se adecúa a sus necesidades; sin embargo, si bien es cierto que en muchas ocasiones los contrayentes ignorantes de las capitulaciones matrimoniales por carecer de bienes o por no conocer las disposiciones relativas, contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo, este régimen puede ser cambiado durante el matrimonio de acuerdo con las disposiciones actuales del Código Civil y, además, en cuanto a la ins-

(829) *Ibidem*, pp. 37 y 39.

cripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, existe jurisprudencia al respecto y éstas surten efectos contra terceros, independientemente de si han sido inscritas o no. Sería de desearse que el encargado del Registro Civil, en el momento de realizar un matrimonio, cuando se llene la solicitud respectiva, informara y orientara a los cónyuges acerca del régimen patrimonial que éstos pueden elegir.

110. Se reconocen ciertos efectos jurídicos al concubinato. Sin embargo estos efectos jurídicos se limitan a la presunción de paternidad y maternidad en relación a los hijos de considerarse como hijos de concubinos cuando se reúnan ciertos requisitos establecidos en el Código Civil. La relación jurídica que existe actualmente entre los concubinos se da cuando la concubina o el concubinario tienen derecho a heredar o a recibir alimentos con cargo a la masa hereditaria del otro concubino, el concubinato no produce efectos jurídicos entre ellos, durante su vida en común.
120. Se modificó la reglamentación del divorcio voluntario, en la Ley Sobre Relaciones Familiares se exigían tres -

juntas de aveniencia mientras que en el Código Civil vigente se exigen solamente dos juntas.

- 13o. Se introdujo el divorcio administrativo, aquel que se realiza ante el encargado del Registro Civil cuando los cónyuges son mayores de edad, han liquidado la sociedad conyugal, no tuvieron hijos, y el matrimonio ha durado más de un año.

"Introdujo el Código Civil el divorcio administrativo, que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran.

Acérrca de este nuevo divorcio administrativo se hizo notar entonces que su origen se encuentra 'en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética, ya que en el primero de ellos se establece: 'si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al Jefe del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión', y en el artículo 92 dispone 'el Jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos conyugues, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, ad así

lo deseán, certificado de divorcio'.

Con toda razón expresó en esa época un escritor: 'Lo que más me ha maravillado es no encontrar en las observaciones que hicieron varios abogados al proyecto de 1928, las advertencias de la Barra Mexicana de Abogados y entre los folletos a que dio origen la publicación del nuevo Código civil, ninguna crítica sobre este divorcio a la minuta cuya trascendencia funesta parece que pasó inadvertida para los juristas de México.

Las consecuencias sociales más desastrosas tienen que producirse - al abrirse la puerta franca al abuso social de cambiar la mujer de maridos y el marido de mujeres "'. (830)

Por el hecho de establecer un procedimiento más sencillo en los casos de divorcio cuando se reúnan los requisitos establecidos por el Código, no fue la intención de los legisladores convertir al acto jurídico del matrimonio en un contrato de arrendamiento, sino simplificar los trámites en el caso de que los esposos cumplieran con los requisitos y no quieran continuar unidos bajo el vínculo conyugal.

14o. Se reglamentó la tutela, apartándose del sistema latino de la tutela familiar por el sistema peculiar de la tutela de curatela, creándose un órgano local de tutela como órgano de vigilancia, y de información, y se encargó a un funcionario especial, el juez pupilar, la investigación de los asuntos relativos a la tutela.

15o. Reglamentó, al igual que la Ley Sobre Relaciones Familiares, pero en un título separado, el patrimonio de familia, estableciendo detenidamente las causas por las cuales se puede constituir, las personas que pueden constituirlo, el monto del cual no debe exceder, qué bienes comprende, así como las causas de terminación del mismo.

Como podemos observar, de lo anteriormente expuesto, el Código Civil de 1928 introdujo substanciales reformas al Derecho de Familia en relación con las legislaciones antecesoras, producto de la época en que fue creado y de la conciencia social y política imperante en nuestro país.

El Código Civil de 1928 ha sido inspirador de la mayoría de los códigos de los Estados integrantes de la Federación y de algunos ordenamientos civiles extranjeros.

CAPITULO IV

REFORMAS AL DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

El Código Civil vigente, ha sufrido, desde 1932 que entró en vigor, innumerables reformas, entre ellas se destacan principalmente las reformas al Derecho de Familia, entre las cuales podemos analizar las siguientes:

En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, el Código Civil vigente, rige para el Distrito Federal en materia común, y no para los ahora Estados integrantes de la Federación (Baja California Sur y Quintana Roo), como en el inicio de su vigencia.

En lo relativo al Registro Civil, se han realizado reformas. Mediante su publicación en los Diarios Oficiales del 24 de marzo de 1971, del 14 de marzo de 1973, y del 23 de julio de 1974, se han reformado los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, - 55, 57, 58, 61, 62, 65, 69, 71, 72, 74, 76, 77, 78, 79, 83, 84, - 88, 89, 93, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 131, 132, 133, y 138. Se derogaron los artículos 93, 94, 95 y 96. En las

reformas de 1971, se cambia en los artículos en los cuales procede, la denominación de Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar; en las de 1973, se substituye la denominación de Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil; y en las de 1974, se substituye Territorios Federales por Entidades Federativas.

El artículo 58 se adicionó, en virtud del decreto del Diario Oficial del 30 de diciembre de 1975, párrafo tercero, en el cual se agrego: *"En los supuestos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores; o los dos apellidos de quien efectúe el reconocimiento"*. Esta fracción tercera constituye una innovación en relación al Derecho de Familia, en virtud de que anteriormente el hijo nacido fuera de matrimonio que no fuere reconocido por su padre o por la madre en casos excepcionales, el Juez del Registro Civil le imponía el apellido paterno del progenitor que lo reconocía, y por regla general nunca ostentaba dos apellidos como usualmente se acostumbra dentro de nuestra sociedad, - solamente tenía derecho a llevar un solo apellido, situación que - lo distinguía entre las personas que han sido reconocidas por su padre y su madre o que son hijos de matrimonio, y ésto constituía una discriminación para el hijo. Consideramos que en el caso de - los hijos nacidos fuera de matrimonio, reconocidos por un solo progenitor, es conveniente que lleven los dos apellidos del progenitor -

que los reconozca y no solamente un apellido para evitar distinciones en el nombre, que repercutirán en su vida social.

Los artículos 77, 78 y 79, se refieren al reconocimiento de los hijos que han nacido fuera del matrimonio. Hasta antes de las reformas publicadas el 3 de enero de 1979, en el capítulo III se contenía: De las actas de reconocimiento de los hijos naturales, situación obsoleta que no se encontraba de acuerdo con el sentido inspirador del Código Civil, en el cual se trató de acabar con la distinción entre hijos naturales e hijos legítimos.

El artículo 77, en la redacción original, establecía: "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal". Este precepto se reformó en el Diario Oficial el 17 de enero de 1970, y quedó redactado de la siguiente forma: "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente". Al ser modificado este artículo, debió haberse establecido hijo fuera de matrimonio en vez de hijo natural.

El artículo 78 establecía: *"Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:*

- I. *Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;*
- II. *Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;*
- III. *Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor".*

Quedó redactado, en virtud de las reformas del 17 de enero de 1970, en los siguientes términos: *"Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada".* Es decir, el hijo fuera de matrimonio que haya sido reconocido después de haber sido registrado, tiene dos actas de nacimiento, situación que nos parece incongruente, debería de asentarse el reconocimiento en el acta de nacimiento y no en acta separada, al igual que la denominación de hijo natural es inoperante.

El artículo 79 ordenaba: *"Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley".* Este precepto quedó redactado: *"El reconocimiento del hijo natural*

mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa". - El padre o la madre no deben necesitar consentimiento del hijo, aun que éste sea mayor de edad para reconocerlo, el hijo podrá utilizar una acción de desconocimiento de estado ante un Juez de lo Familiar, en el cual demostrará plenamente las causas por las cuales no quiere ser reconocido.

A pesar de que este capítulo se reformó en relación al nombre, en virtud de las reformas al Código Civil de 1979, los artículos anteriormente transcritos no fueron reformados en cuanto al calificativo de hijos naturales.

Asimismo, el artículo 76, en el texto original disponía que cuando nacieran de un parto gemelos se levantaría una acta de nacimiento para los dos, en la cual se establecerían las particularidades para identificarlos, a partir de la reforma publicada el 29 de diciembre de 1976, en el Código Civil se establece que cuando haya más de un nacimiento en un solo parto, se levantará una acta para cada uno de los nacidos y se establecerán los requisitos del artículo 58. Esta reforma nos parece acertada, ya que independientemente de que las personas nazcan de un alumbramiento múltiple, son consideradas por el Derecho Civil, desde el momento en que nacen vivas y viven más de 24 horas, por lo que es necesario que cada una de ellas ten-

ga su acta de registro civil que lo identifique previamente en la sociedad y frente a su familia.

Los artículos 94, 95 y 96 se derogaron en el año de 1971, en virtud de que desaparece la figura de la emancipación expresa de nuestro Código Civil al otorgarse la mayoría de edad a los 18 años.

El 3 de enero de 1979, en el Diario Oficial de la Federación se reformaron los siguientes artículos del Título Cuarto: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 66, 68, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 93, 103, 103 bis, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 138 bis; asimismo, se modifican las denominaciones de los capítulos II, X y XI del Título Cuarto del Libro Primero.

Estas reformas contienen, principalmente, lo relativo a la nueva organización del Registro Civil, es decir se substituyen los tradicionales libros por "formas" del Registro Civil. Para efectos de nuestro estudio es importante señalar que el artículo 60 se modificó: "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de

que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de matrimonio su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto". Se adiciona el artículo en lo siguiente: "En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural". Podemos hacer la misma crítica hecha anteriormente a la denominación de hijo natural, es inconcebible que con motivo de las reformas publicadas en 1979 al Código Civil vigente todavía se refieran los legisladores a hijo natural, debiendo referirse a hijo fuera de matrimonio, además, creemos que en las actas de nacimiento no debería establecerse el ser hijo de 'madre desconocida'. Con la simple omisión del nombre de la madre en el acta se entiende que la madre no concurrió a reconocer a su hijo y ésta lo podrá intentar después de que se levante el acta. Si el padre tampoco concurre, la persona será considerada como expósito y se aplicará lo establecido para este caso por el Código Civil, pero consideramos que no es justo ni recomendable socialmente que en el acta de nacimiento se asiente el calificativo de 'madre desconocida'.

Como podemos observar, las modificaciones que ha sufrido el Código

Civil en relación al Registro Civil no podemos considerarlas de --
substantial importancia para el objeto de nuestro estudio, por re-
gla general éstas se refieren a aspectos de organización interna -
del Registro Civil y denominación de sus funcionarios. Sin embar-
go, es necesario se modifique en relación a los diferentes califica-
tivos que se establecen a los hijos, asimismo es necesario que se -
establezca en las actas de hijos fuera de matrimonio no solamente -
los apellidos del progenitor que lo reconozca, sino los nombres y
apellidos del abuelo o de los abuelos que concurran al reconocimien-
to. No existe ninguna disposición en el título respectivo para -
prohibir que se mencione en el acta el nombre de los padres del pro-
genitor que reconoce al hijo; sin embargo, en la práctica, actualmen-
te en el Distrito Federal no se acostumbra asentar en el acta los -
nombres de éstos. Deberían asentarse tanto para efectos alimentici-
cios y para efectos sucesorios, porque en caso de que no se asien-
ten, para que el menor de edad pueda reclamar alimentos, es neces-
ario que demuestre ante el juez de lo familiar con el acta de naci-
miento de su padre que es descendiente de sus abuelos; si se esta-
bleciera el nombre de los abuelos en el acta de nacimiento lo podría
demostrar con su acta de nacimiento y lo mismo sucede en el caso de
efectos sucesorios, ya se trate de un juicio sucesorio legítimo o -
testamentario en caso de tener derecho a alimentos con cargo a la -
masa hereditaria del de cujus.

Por lo que se refiere al capítulo X, anteriormente se denominaba: "Inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte". Actualmente, a partir de las reformas de 1979 se denomina: "De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil". Asimismo, el capítulo XI se denominaba: "De la rectificación de las actas del estado civil". Ahora se establece: "De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil".

Es importante mencionar para el objeto del Derecho de Familia, el - Registro Civil, ya que como hemos afirmado anteriormente el estado familiar de las personas, la situación o posición que guardan frente a los miembros de determinada familia, se prueba a través de las actas del Registro Civil y supletoriamente con la posesión de estado.

El Título Quinto se refiere al matrimonio. El capítulo I es el relativo a los esponsales, o sea a la promesa de matrimonio dada por es crito. No ha existido reforma al respecto, ni en lo que se refiere substancialmente a la promesa de matrimonio ni en la forma en que - deberá cubrirse la indemnización moral a la que se refiere el Código.

El capítulo II se refiere a los requisitos para contraer matrimonio.

En este capítulo se han reformado los siguientes artículos:

Artículo 148. Ha sido reformado en dos ocasiones, la primera por - su publicación en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, y la segunda en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974. Originalmente establecía: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". Por la reforma - hecha en 1973, quedó redactado: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores, los Presidentes Municipales y los Delegados, según el caso pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". Actualmente, por las reformas del 23 de diciembre de 1974 se encuentra redactado: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados; según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". Dichas reformas no constituyen modificaciones substanciales al artículo, sino en relación a las personas - que pueden conceder la dispensa de edad, primeramente los Presidentes Municipales, en la segunda reforma el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores, los Presidentes Municipales y los Delegados, y actualmente, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados. Estas, se debieron en primer lugar a que

el Código Civil en el momento de entrar en vigor regía para los territorios de la Baja California Sur y Quintana Roo, actualmente sólo rige para el Distrito Federal y éste a su vez se ha dividido en delegaciones políticas, delegando el Jefe del Departamento del Distrito Federal algunas facultades a los Delegados Políticos, entre éstas, la de dispensar la edad para contraer matrimonio.

Artículo 149. Se modificó en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970 y establecía: "El hijo o la hija que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque ha ya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos". Actualmente se encuentra redactado de la siguiente manera: "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abue los paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consen

timiento de los abuelos maternos". Esta reforma se llevó a cabo, ya que a partir de 1970, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años y no a los veintiún años, ahora, las personas a los dieciocho años pueden disponer libremente de sus actos en relación a ellas mismas y en relación a su patrimonio, por lo cual ya no es necesario obtener la autorización de los padres o de los ascendientes para contraer matrimonio. Independientemente de esta reforma, creemos que debería reformarse el artículo en la parte que se refiere a este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella, consideramos que esta disposición es inoperante en el sentido de que la madre debe tener iguales derechos sobre los hijos que el padre, independientemente de haber contraído segundas o ulteriores nupcias. Sin embargo, este precepto es una reminiscencia de los códigos civiles del siglo pasado, en los cuales la madre perdía los derechos de patria potestad sobre el hijo en caso de contraer segundas nupcias.

Artículo 150. Fue reorganizado a partir de su publicación en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, y establecía: *"Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento".* Actualmente ordena: *"Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el*

Juez de lo Familiar de la residencia del menor". La razón de esta reforma fue la creación de los Juzgados de lo Familiar en el año de 1971, por primera vez en México se establecen juzgados independientes y autónomos en materia civil para resolver sobre cuestiones exclusivamente de carácter familiar.

Artículo 151. Fue modificado en dos ocasiones, en virtud del Diario Oficial del 14 de marzo de 1973 y del Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974. Originalmente decretaba: "*Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento*". Por la reforma de 1973 este precepto quedó re-dactado: "*los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a los Gobernadores, a los Presidentes Municipales y a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento*". Actualmente previene: "*Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento*". Estas reformas, al igual del artículo 148, se -

deben al cambio de situación política en relación a las autoridades del Departamento del Distrito Federal y a la erección de los Territorios en Estados, es decir se reglamentan para suplir el consentimiento el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados Políticos del Distrito Federal y no se le da intervención ya a las autoridades estatales, por ser inoperantes, ya que los territorios federales se convirtieron en entidades federativas, y el Código solamente rige para el Distrito Federal.

El artículo 153 fue cambiado por su publicación en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, y anteriormente el texto original acordaba: *"El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello"*. Esta transformación se debe a la adecuación de terminología correcta en el Código Civil, a partir de 1973 dejan de llamarse las personas encargadas del Registro Civil 'Oficiales del Registro Civil', para tomar el nombre de 'Jueces del Registro Civil'.

Capítulo III: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El artículo 162 fue modificado a partir de la publicación del Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974. Este precepto acordaba:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Actualmente preceptua: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, - este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". En esta reforma se adicionó la segunda parte, en concordancia a la adición que se realizó al artículo 4o. Constitucional.

"Los dos párrafos nuevos de referencia ponen a la vista un marcado contraste: para las personas no casadas entre sí, la oportunidad y las condiciones de tener relaciones sexuales depende sólo de la omnimoda libertad de cada cuál; por contra, dentro del matrimonio, la oportunidad y las condiciones de consumar las relaciones maritales depende en cada ocasión de la voluntad conjunta de los dos cónyuges". (831) Si bien es cierto que en esta hipótesis contenida a través de la adición, se distingue entre personas casadas y no casadas, y se les otorga la libertad para procrear su familia, no podemos estar de acuerdo con el autor Sánchez Medel en su anterior afir

(831) Ibidem, p. 53.

mación; las personas solteras, cuando deciden tener un hijo, no lo pueden decidir unilateralmente, independientemente de que se encuentren casadas o no, es necesaria la voluntad de la otra persona para poder tener el número de hijos que consideren adecuado. Además, en el matrimonio es necesario que los cónyuges se pongan de común acuerdo; en ningún caso la concepción de un hijo puede ser un acto unilateral, debe ser siempre un acto bilateral, en donde exista el consentimiento de los futuros padres, se encuentren casados o no.

El autor de referencia, establece que dentro de este artículo "nace lo que se llama el 'débito conyugal' que consiste en la obligación que tiene cada uno de los esposos de atender a la solicitud del otro, cuando le pida la realización del acto propio para la generación. Así, pues, dentro del matrimonio, no es necesario que los dos cónyuges coincidan en la decisión acerca de la oportunidad y de las condiciones de realizar el acto conyugal, sino que basta que uno sólo de ellos lo pida, para que el otro tenga que acceder al acto conyugal que sea propio para la procreación, salvo casos extraordinarios, como por ejemplo, una enfermedad o la necesidad de no exhibir ante los demás las relaciones íntimas de los consortes o el hallarse en estado de ebriedad". (832)

En relación al débito conyugal, debemos establecer que la realización del acto sexual dentro del matrimonio siempre debe ser de común acuerdo de los dos cónyuges; es decir, un consorte no puede obligar al otro a que tenga relaciones sexuales con él si no es mediante su libre voluntad. En caso de negarse consuetudinariamente existe una causal de divorcio establecida en el artículo 262. No estamos de acuerdo con la aseveración del autor en el sentido de que el legislador, al legislar en relación al débito conyugal, contraría los principios éticos y morales en relación a los cónyuges. El legislador está estableciendo que los cónyuges son libres para determinar las relaciones entre sí.

"Primeramente, se introduce el legislador al terreno de la moral que no está bajo su cuidado directo; y segundo, dicha intromisión es para contrariar dos principios éticos, porque proclama la más irrestricta libertad en las relaciones sexuales fuera de matrimonio y porque, lo que es más grave todavía, trastoca las finalidades esenciales del matrimonio al desconocer el 'débito conyugal'". (833)

El legislador no puede restringir la libertad de las personas en cuanto se refiere a las relaciones sexuales que éstas mantengan fue

(833) Ibidem, p. 55.

ra o dentro del matrimonio; estos actos, al igual que todos los que realiza el ser humano, se encuentran sancionados por la ley, estableciendo sus consecuencias jurídicas cuando se colocan bajo la hipótesis normativa tipificada expresamente en el Código Civil o en cualquier otra ley. No creemos que el legislador ataque contra la moral o contra los principios éticos por reglamentar el débito conyugal de común acuerdo o con el mutuo consentimiento de los consortes.

Artículo 163. Fue transformado y publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954, y decretaba: "La mujer debe vivir al lado de su marido. Los tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso". Actualmente prescribe: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". El espíritu de esta reforma es equiparar la facultad de la mujer con el esposo para fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. Anteriormente el esposo fijaba el domicilio conyugal. Ahora, a partir de esta reforma, lo fijan los dos de común acuerdo, en virtud de la superación de la mujer, ésta

también puede trasladarse al extranjero o puede trasladarse a algún otro lugar en cumplimiento de un servicio público o de un servicio social. Es por eso que en esta reforma se ha establecido el común acuerdo de los cónyuges para poder fijar su domicilio conyugal independientemente de que el esposo o la esposa sea el que se tenga que trasladar a otro lugar fuera de donde estaba establecido el domicilio conyugal. Consideramos esta reforma acertada en virtud de que la mujer tiene actualmente iguales oportunidades que el hombre para desenvolverse en el campo profesional, ya sea relativo al servicio público o al servicio social. A través de esta reforma se otorga - la posibilidad de que los cónyuges vivan separados sin constituir - ésto causal de divorcio ni disolución del matrimonio, porque seguirán vigentes todos los demás derechos a excepción de la obligación de fijar su domicilio en el mismo lugar.

Artículo 164. Fue modificado en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 y ordenaba: "El marido debe - dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir - para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán

de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". Actualmente manda:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". Consideramos procedente la reforma establecida en este artículo, a través de ella se equipara la igualdad jurídica, social y económica de la mujer frente al hombre en lo referente a los derechos y obligaciones económicas que surgen del matrimonio.

"En el Proyecto que se estudia se propuso la reforma íntegra de este artículo, era preciso hacerlo así, ya que este precepto establecía una absoluta desigualdad en los derechos y obligaciones que el matrimonio hacía surgir para los consortes. En efecto, la carga del sostenimiento del hogar recaía íntegramente en el marido, sólo en caso de que la mujer tuviera bienes o desempeñara alguna labor remuneratoria debía contribuir a los gastos de la familia, en una proporción que no debía exceder de la mitad. Solo se establecía una excepción para el caso de que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciera de bienes -

propios, pues en esta situación los gastos serían íntegramente a cargo de la esposa". (834)

Este artículo ha recibido varias críticas en el foro. Entre ellas: "Ya ahora no existe, como regla general y sin necesidad de prueba, la pensión alimenticia a favor de la esposa y a cargo del marido, sino que cuando la mujer casada demande alimentos a su esposo, deberá ella probar que está imposibilitada para trabajar, cosa muy difícil porque conforme a las nuevas ideas los dos cónyuges tienen iguales posibilidades de dedicarse a toda clase de actividades lucrativas, y probar también que carece ella de bienes propios, ya que en caso de no rendirse previamente por la esposa esta doble prueba, no puede reclamar ella - alimentos del esposo, porque tan obligado está un cónyuge como el otro a subvenir a las necesidades del hogar". (835) No debemos olvidar que la imposibilidad para trabajar a la cual se refiere el autor no consiste en la imposibilidad física, toda mujer puede realizar por regla general cualquier trabajo físico; pero éste deberá estar de acuerdo con su posición social, con el medio ambiente en el cual se desarrolle y en relación a los conocimientos o estudios que tenga para desempeñar una profesión, arte u oficio; además se establece en la reforma

(834) Carreras Maldonado, María y Sara Montero Duhalt, "La Condición Jurídica de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano", en Condición Jurídica de la Mujer en México, ob. cit., p. 99.

(835) Sánchez Meda, Ramón, ob. cit., p. 56.

que los cónyuges se distribuirán de común acuerdo las cargas del hogar, ellos pueden pactar expresa o tácitamente al contraer matrimonio o durante éste la forma de repartir las cargas en lo referente al aspecto económico; en caso de divorcio la mujer tendrá que probar no que está imposibilitada para trabajar, sino que de común acuerdo ella se dedicaba a las tareas del hogar y en caso de que así fuere, el Juez de lo Familiar no podrá condenarla en una sentencia a trabajar y a contribuir al sostenimiento de los hijos y al de ella misma.

"En consecuencia, la reforma en cuestión ha sido gravemente perjudicial para la mujer casada y para sus menores hijos y sólo pudo inspirarse no en el propósito de igualar al hombre y a la mujer en el matrimonio, mejorando la condición jurídica de esta última, sino en el deseo de liberar parcialmente al hombre del sostenimiento económico del hogar y equipararlo de esa manera a la mujer, sobre la que en principio no pesaba antes semejante carga". (836)

Creemos que a través de esta reforma no sólo se le concedió la igualdad a la mujer respecto del hombre, sino del hombre respecto a la mujer, en virtud de que ésta no está obligada a contribuir al sostenimiento económico del hogar, sino a contribuir al hogar en relación al trabajo que ella preste, y el hombre actualmente puede dedicarse

al trabajo doméstico en caso de que de común acuerdo lo pacten y la mujer sostenga el hogar íntegramente. Además se otorga la posibilidad a la mujer de poder desempeñar cualquier profesión, arte u oficio sin tener la obligación expresa de permanecer en el hogar y a trabajar fuera del mismo. Se ha argumentado también que, por regla general, la mujer mexicana en un mínimo porcentaje, entre un 15 y 17 por ciento, trabaja fuera del hogar, y es por eso que esa reforma la perjudica. Sin embargo, en épocas anteriores la mujer no trabajaba fuera del hogar debido a que tradicionalmente ella era la encargada del cuidado y manejo de éste, pero actualmente mayor número de mujeres concurren a las universidades y a las escuelas técnicas para obtener capacitación y poder desenvolverse dentro del medio profesional.

"Asimismo cuando una mujer con plena libertad, contrae matrimonio y funda con su esposo una familia, contrae deberes específicos que le impone la sociedad y que no puede abandonar o descuidar en nombre de la igualdad del hombre y la mujer o en nombre de la libertad de trabajo". (837)

Estos deberes específicos a los que se refiere el autor citado anteriormente, no solamente se dan por la ley en consideración a la con

(837) Ibidem, p. 59.

dición de mujer, sino se establecen en consideración al hombre y a la mujer que fundan una familia al contraer matrimonio, éstos tienen frente a la sociedad derechos y deberes recíprocos para formar la familia, por ello se establece que estos deberes y estas obligaciones se pacten en el momento de contraer matrimonio, sea tácita o expresamente, la mujer al igual que el hombre debe cumplir con los derechos y obligaciones que estipularon y no solamente son propios de la mujer. Por último Ramón Sánchez Medal, en su libro, propone que para remediar esta desigualdad en la cual se encuentra la mujer a virtud de las reformas jurídicas, debería nuestro legislador haberse inspirado en el artículo 27 del Código de la Familia y de la Tutela del 25 de febrero de 1964 de Polonia, que establece al respecto: "Los dos cónyuges están obligados, cada uno según las fuerzas y facultades y en la medida de sus posibilidades de producción o de lo heredado, a contribuir para las necesidades de la familia que por su unión voluntaria han formado. Para estas obligaciones se pudo incluir total o parcialmente el cuidado o la educación de los hijos y el trabajo dentro del hogar". Y en el artículo 27 del Código de Familia de Cuba, promulgado el 14 de febrero de 1975, que establece: "Los cónyuges están obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades de la familia que han creado con su matrimonio, cada uno según sus facultades y capacidad económica. No obstante, si alguno de ellos sólo contribuyere a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los -

hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por sí solo a la expresada subsistencia sin perjuicio del deber de cooperar a dicho trabajo y cuidado". (838)

Los cónyuges al contraer matrimonio tienen obligaciones exactamente iguales, al formar una familia tienen la responsabilidad de formar los hijos que se integren a ésta. Es por ello necesario establecer y delimitar las obligaciones que cada cónyuge tendrá en relación al sostenimiento y cuidado de los hijos.

Con la valorización económica del trabajo dentro del hogar se evita ría este tipo de conflictos. Al referirnos a la valorización económica del trabajo en el hogar, no pretendemos establecer que el cónyuge que obtenga remuneración por trabajar fuera, cubra determinado salario al cónyuge que permanezca en el hogar, pues esto se transformaría en una relación de tipo salarial; para efectos de este artículo es necesario que cada uno de ellos contribuya en la medida de sus posibilidades y, en caso de conflicto, valorizar económicamente el trabajo que cada uno de ellos desempeña, ya sea fuera o dentro del hogar, en esta medida establecer la proporción en que contribuye cada uno de ellos para el caso de fijar los alimentos cuando exista conflicto en cuanto a su determinación.

(838) Cfr. *ibidem*, pp. 60 y 61.

"Pensamos que este artículo debería adicionarse estableciendo que el trabajo en el hogar, cualquiera que sea el cónyuge que lo lleve a cabo, se considerara como aportación económica, susceptible de ser estimada pecuniariamente... Sin embargo es previsible que la reforma legislativa tarde algún tiempo en convertirse en realidad social, el proceso de la educación y del cambio de mentalidades puede durar quizás toda una generación. Mientras tanto seguirá la división del trabajo establecida por la tradición y ello amerita que se establezca en la propia ley lo expresado en los párrafos de arriba: que el trabajo del hogar se considerará como aporte económico y equivalente al 50 por ciento de los emolumentos del otro cónyuge". (839)

La valorización del trabajo doméstico debe considerarse en un 100 por ciento del valor total de los emolumentos que obtenga el cónyuge que trabaja fuera del hogar; en esta medida, en caso de conflicto, para efectos del artículo, cada uno de ellos aportará el 50 por ciento al sostenimiento del hogar. Si los dos realizan tareas fuera y dentro del hogar, el trabajo doméstico se evaluará en proporción al salario total de los cónyuges, y en proporción al número de horas que dediquen a las labores domésticas. Cuando alguno de los dos cónyuges demuestre incapacidad para poder trabajar es necesario

(839) Carreras Maldonado, María y Sara Montero Duhalt, ob. cit., p. 116.

que estas circunstancias se prueben plenamente ante el Juez de lo Familiar en caso de controversia, imposibilidad para trabajar ya sea dentro o fuera del hogar.

El artículo 165 establecía: "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos". En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 dicho artículo dispone: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". La reforma a este precepto es totalmente congruente con el artículo 164, ya que actualmente la mujer puede contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y en algunos casos ser ella la que sostenga totalmente el hogar. Es importante establecer la preferencia que tiene el cónyuge acreedor y los hijos sobre los emolumentos y salarios del cónyuge deudor. Asimismo el derecho de pedir el aseguramiento de estos alimentos a través de prenda, fianza o hipoteca.

El artículo 166 acordaba: "El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar". Se derogó para ser congruente con las reformas a los artículos 164 y 175, en virtud de la equiparación de la mujer en derechos del matrimonio en relación al hombre, este artículo resultaba inoperante.

El artículo 167 ordenaba: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos". Fue derogado del Código luego de las reformas de 1974, para ser congruente con las reformas establecidas en los artículos anteriores. Ahora no se establece ninguna clase de distinción entre el hombre y la mujer; cualquiera de ellos puede estar encargado del cuidado y dirección del hogar.

El artículo 168 prevenía: "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar". Actualmente, a partir de la reforma del 31 de diciembre de 1974, el precepto determina: "El marido y la mujer

tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. - En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

"El nuevo artículo 168 que proclama que el marido y la mujer de común acuerdo resolverán todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de sus hijos y a la administración de los bienes de éstos, y que en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, se deja a este mismo en última instancia la decisión en forma casuística de cuál de los dos cónyuges y en qué forma se ocupe de lo referente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, en lugar de establecer en el texto la misma ley el deslinde respectivo como se hacía cuerdamente en el Código Civil antes de la reforma". (840)

Anteriormente se establecía la dirección y el cuidado del hogar a cargo de la mujer. Al contraer matrimonio y convertirse en padres los esposos, tienen derechos y obligaciones iguales frente a los hijos, en lo referente a su educación y manutención, por ello consideramos, en este artículo, no se está violando ningún derecho en relación a los hijos. Se está estableciendo implícitamente que los dos tienen la responsabilidad de educar y formar a los hijos y que re-

(840) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., pp. 62 y 63.

solverán de común acuerdo lo conducente al hogar, durante toda la tradición jurídica del Derecho Familiar en México, la mujer siempre tuvo a su cargo el cuidado y el manejo del hogar, es decir era la única responsable de lo que sucediera en él, y en relación al manejo del mismo. Es necesario que los consortes compartan de común acuerdo esta responsabilidad. Además, la formación y educación de los hijos siempre debe ser de común acuerdo entre los cónyuges y de responsabilidad compartida. Es conveniente la intervención del Juez de lo Familiar en conflictos que se presenten bajo el supuesto de este artículo, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el representante del Estado y como hemos establecido en ocasiones anteriores, es necesario que las autoridades, protejan directa o indirectamente a la familia en caso de que los consortes no puedan por ellos mismos ponerse de acuerdo. La situación de desaveniencia entre los cónyuges no afecta solamente a ellos, sino a los hijos, quienes son terceros que no intervienen en la relación jurídica y sin embargo deben ser protegidos; y los padres, al no estar de acuerdo sobre cuestiones relativas al aspecto económico o a su formación, los pueden perjudicar grandemente; es necesario pues, la intervención del Juez de lo Familiar o de alguna autoridad que pueda orientarlos, y en el caso concreto que tenga facultades jurisdiccionales para hacer cumplir su decisión, no en relación a la persona de los cónyuges, sino a las medidas protectoras que se acuerden para la educación y

el cuidado de los hijos.

El artículo 169 preceptuaba: "La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior". Esta redacción original fue modificada por el Diario Oficial del 9 de enero de 1954, en el que se establecía: "La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni dañe la moral de la familia o la estructura de ésta". Actualmente, en virtud de las reformas de 1974 prescribe: "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición". Debido a estas reformas, encontramos nuevamente la intervención del Estado para proteger a la familia a través del Juez de lo Familiar, además resulta beneficioso la equiparación de la condición de la mujer respecto al hombre, existía una desigualdad absoluta al prohibirle a la mujer desempeñar tareas que dañaran la moral o la estructura de la familia; sin embargo, el hombre, de acuerdo con la redacción anterior de este artículo, debemos interpretar, podía realizar cualquier trabajo que fuera en contra de la moral o que dañara la estructura de la familia, no se establecía para él prohibición expresa.

Artículo 170. "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas". Este precepto fue reformado por primera vez en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954, y en el año de 1974 derogado, al igual del artículo 171 que establecía: "En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 169, no obstante de que el marido se los rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente". Ambos artículos fueron derogados para ser congruentes con las reformas anteriormente establecidas y la igualdad de la mujer frente al hombre.

"Conociendo el desarrollo que México ha tenido en los últimos años es posible afirmar que las reformas antes comentadas eran esenciales y que el Derecho no correspondía al medio social. Es sabido que un porcentaje altísimo de mujeres hemos realizado estudios que nos han permitido llegar hasta el ejercicio profesional inclusive. Hace mucho tiempo que la población estudiantil ha estado formada por hombres y mujeres, y que lo mismo ha sucedido en las oficinas públicas o privadas y más aun en el ejercicio de profesiones liberales, a un grado tal que a nadie le extraña ya la presencia femenina en toda clase de actividades. Ante esta situación, no era posible considerar que la mujer tuviera como ocupación básica la atención del hogar, y por ello la reforma del artículo 169 era necesaria y

consecuentemente la derogación de los artículos 170 y 171". (841)

Es importante hacer notar la desigualdad contenida en estos artículos respecto a la mujer en el desempeño de sus actividades fuera del hogar.

El artículo 174 decretaba: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato". A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 estatuye: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

"Esta es una norma que demuestra claramente la idea tan generalizada de que la mujer como ser inferior, requería de la protección por parte de la ley, aún frente al marido, es decir, se consideraba que por amor, abnegación, temor o ignorancia no era capaz de determinarse un contrato que celebraba con su marido podía perjudicarlo, y en este caso oponerse a la celebración del mismo. Por ello debía previamente solicitar autorización judicial para que fuera una autoridad la que resolviera si se afectaba o no los intereses de la esposa.

Ahora bien, aunque el precepto indicado establecía sólo para la mujer la obliga-

(841) Carreras Maldonado, María y Sara Montero Duhalt, ob. cit., p. 103.

ción de solicitar la autorización judicial, en realidad la contratación entre cónyuges se subordinaba para ambos a dicha autorización, ya que el marido tenía que atenerse también a que la esposa fuese autorizada, pues en caso contrario - ambos estaban impedidos para contratar". (842)

A pesar de las reformas al artículo anterior, consideramos que este precepto debe ser derogado del Código Civil vigente, debido a que - esta prohibición "constituye una limitación para contratar. En realidad no tiene razón de ser, antes se trataba de proteger a la mujer, actualmente se protege tanto al marido como a la mujer y al habersele permitido contratar al marido durante todos los códigos anteriores sin necesidad de autorización judicial con su mujer, éste no necesita de autorización ni de asistencia para poder celebrar un contrato. Cuando los dos cónyuges son mayores de edad no será necesaria la autorización del Juez de lo Familiar para que éstos puedan celebrar contratos, deben celebrar todo tipo de actos jurídicos que se permiten en general para las demás personas que tienen la capacidad establecida en el Código; por ello este artículo debe ser derogado por inoperante.

Artículo 175. *"También se requiere autorización judicial para que la mujer sea*

(842) Ibidem, p. 104.

fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer. Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad". Dadas las reformas del 31 de diciembre de 1974 quedó redactado de la siguiente forma: "También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges". En relación a este artículo se pueden hacer - las mismas observaciones del precepto anterior, limita la capacidad contractual de los cónyuges al establecer la necesidad de pedir autorización judicial para contratar entre ellos, los cónyuges por regla general no pueden perjudicarse cuando celebren cualquier tipo - de contrato. No es necesaria la intervención del Juez de lo Familiar ni autorización judicial al respecto. Al desaparecer esta prohibición, si faltare algún requisito de validez en la celebración - del contrato, como podría ser la existencia de vicios en la voluntad, cualquiera de los consortes podría pedir la nulidad relativa del -

contrato como si se tratara de un contrato celebrado con un extraño. Al derogar estos artículos no se atentará contra la estabilidad de la familia ni se perjudicaría a los hijos o a cualquiera de los cónyuges contratantes.

Como podemos observar, en las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, en este capítulo III, son de trascendental importancia, independientemente de las críticas que han sufrido estos artículos por destacados juristas del foro mexicano. Se equiparó la igualdad de la mujer frente al hombre en lo referente al hogar, así como sus derechos y obligaciones, es imposible que durante la segunda mitad del siglo XX se siguiera protegiendo a la mujer como un ser desvalido, incapaz de hacer valer sus derechos y sus obligaciones por ella misma e incapaz de contraer responsabilidades frente a su familia, ya sea de orden moral o económico. Es necesario hacer valer esos derechos de la mujer como un ser responsable, digno y capaz de cumplir todos aquellos que le han sido impuestos por la ley y que voluntariamente asume al contraer matrimonio. Por ello son importantes estas reformas, es conveniente que a la mujer se le equipare jurídicamente frente al hombre. Se hace necesario para la existencia armónica en el hogar que los dos consortes sean tratados por la ley en igualdad de circunstancias, como seres capaces de cumplir con sus derechos y con sus obligaciones. No

debemos olvidar que las hipótesis contenidas en la norma de Derecho, se hacen valer por regla general cuando existe conflicto entre ellos; es necesario que cuando exista un conflicto entre los consortes éstos sean tratados jurídicamente en un plano de igualdad.

El capítulo IV se refiere al contrato de matrimonio con relación a los bienes; y el capítulo V de la sociedad conyugal. En lo referente a sus artículos, no han sido derogados o modificados durante la vigencia del Código Civil.

Capítulo VI: De la separación de bienes. El artículo 214 establecía: *"Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164"*. Este precepto fue derogado en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974. Su derogación es oportuna con el espíritu de las reformas que entraron en vigor en el año de 1975. Dado que esta disposición se incluye dentro del artículo 164.

Los capítulos VII: De las donaciones antenupticiales; y VIII: De las donaciones entre consortes. Estos capítulos, en lo referente al contenido de sus artículos, no han sido reformados ni derogados durante la vigencia del Código Civil.

El capítulo IX se refiere a los matrimonios nulos e ilícitos. En

virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970, se reforma la fracción II del artículo 237, para modificar la edad referente a la declaración de nulidad, en lugar de establecerse veintidós años se establecieron dieciocho años. Los artículos 241, 250 y 252, se modificaron por su publicación en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, en los cuales se substituye la palabra Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil. (843)

El artículo 259 regulaba: *"Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe"*. A partir de la reforma de 1975 quedó redactado: *"Luego que la sentencia sobre nulidad cauce ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso"*.

"Es así como la reforma en cuestión arrebató a la mujer un derecho que le daba la ley para la guarda de sus menores hijos y hace de éstos un verdadero botín a favor de aquél de los consortes que triunfe en el litigio judicial que para el efecto se promueva."

(843) Vid. Artículos 237, 241, 250 y 252 del Nuevo Código Civil..., ob. cit., pp. 91, 92, 94 y 95.

Sólo el afán desmedido de intrusión del Estado, ahora ya hasta en la vida de familia al través de sus jueces, pueden explicar ésta y otras de las nuevas reformas al Código Civil, que invocan como pretexto la igualdad absoluta de ambos sexos y con un soberano desconocimiento de la desigualdad de aptitudes y de funciones para con el hogar, de uno y otro sexo". (844)

Esta reforma es acertada, no es necesario establecer reglas fijas - cuando se trate de cuestión tan importante como es la custodia y - educación de los hijos, éstas se deben determinar de acuerdo con - las circunstancias de cada caso en especial. Anteriormente se est - ablecia sin distinción alguna como hemos observado, la custodia de los hijos al padre o a la madre. A través de estas reformas se es - tablece la posibilidad de que los padres conjuntamente propongan la forma para el cuidado y la custodia de sus hijos, y asimismo el Juez de lo Familiar tiene la obligación de resolver de acuerdo con los - hechos, es decir quién de los cónyuges actuó de mala fe o si los dos cónyuges actuaron de mala fe y cuál de los dos es idóneo para hacer se cargo de la custodia, cuidado y educación de los hijos; además, de acuerdo con la reforma al artículo 164, es congruente esta modi - ficación, no solamente la madre es la que está facultada para cuidar

(844) Sánchez Medel, Ramón, ob. cit., p. 67.

y educar a los hijos, sino también el padre puede hacerse cargo de los mismos cuando se reúnan determinadas circunstancias y éste lo proponga o cuando el Juez de lo Familiar considere que es la persona idónea para cuidarlos. A través de esta reforma se protege principalmente el interés de los hijos en relación a con cuál de los dos progenitores se encontrarán en mejores circunstancias para su desarrollo moral, intelectual y físico.

El artículo 260 regulaba: *"Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofrezcieren peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos"*. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, el artículo de referencia quedó redactado de la siguiente manera: *"El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción - III"*. Esta reforma tiende a proteger a los hijos, dada la situación establecida en el artículo 259, es decir a cuál de los esposos corresponde la custodia y el cuidado de éstos, se puede modificar cuando las circunstancias cambien, y debemos entender a petición de cual

quiera de los consortes cuando éste considere que el otro no cumple con sus obligaciones en la forma acertada o cuando por situaciones posteriores se pueda hacer cargo de la educación y el cuidado de los hijos puede demostrar ante el Juez de lo Familiar para que éste modifique su resolución al respecto. Podemos afirmar al igual del artículo anterior, estas reformas tienden a la protección de los hijos.

El capítulo X es referente al divorcio. Artículo 267, debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 se reformó la fracción XII, que establecía: "La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166". Actualmente organiza: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168".

"Realmente esta reforma importa un aumento en el número de causales, puesto que cualquier incumplimiento u obligaciones surgidas del matrimonio, y no sólo la de proporcionar alimentos, constituye una causa que aducir para demandar el divorcio". (845)

(845) Carreras Maldonado, María y Sara Montero Duhalt, ob. cit., p. 106.

Es importante como causal de divorcio no solamente la violación a la obligación económica de proporcionarse alimentos entre los cónyuges, sino la violación a cualquiera de los deberes establecidos para los cónyuges en el Código Civil y aquellos que hubieren pactado de común acuerdo tácita o expresamente.

Artículo 272. Se modificó en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, en el cual se substituye la denominación Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil. (846)

El artículo 273, en su fracción III, disponía: "*La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento*". Actualmente, debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 suena: "*La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento*". El espíritu de esta reforma se debió a la equiparación jurídica de la mujer en relación al hombre; anteriormente se fijaba un domicilio conyugal a la esposa en virtud de que ésta se encontraba desamparada y desprotegida, se le protegía del marido y de terceras personas fijándole un domicilio en el cual residiría durante el procedimiento y en algunas ocasiones después de él; sin embargo, debemos considerar que esta fracción tiene actualmente razón

(846) Vid. Artículo 272 del Nuevo Código Civil..., ob. cit., p. 100.

de ser en cuanto la fijación del domicilio que tendrán los esposos mientras dure el procedimiento para efectos de localización en relación al pago de pensión alimenticia y visitas a los hijos. Es necesario diferenciar el domicilio convencional que se establece durante el procedimiento y que debe señalarse al interponer la demanda del domicilio real, en el cual se encontrarán los cónyuges durante el procedimiento de divorcio.

Artículo 282. En virtud del decreto del 9 de enero de 1954 se modificó la fracción II, en la cual se establecía: "Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya". Se modificó: Fracción II: "Proceder en cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del capítulo III, Título V del Código de Procedimientos Civiles". Esta reforma es procedente, a la mujer se le consideraba como un objeto de acuerdo con la terminología jurídica se depositan solamente los objetos, de acuerdo con el contrato de depósito son objeto de éste las cosas o los bienes y nunca las personas. Si la mujer había dado causa al divorcio, como castigo el esposo fijaba el lugar en donde se depositaría, y en caso de que no hubiere sido la causante del divorcio ella podía, a su elección, solicitar éste. El Códig

go no debería haberse referido a si la mujer dio causa o no al divorcio, pues supuestamente se trata de medidas provisionales al admitirse la demanda y en ese momento procesal no podía establecerse si en realidad había motivo para el divorcio o no. Las reformas - establecidas el 31 de diciembre de 1974, derogaron la fracción I que ordenaba: "Separar a los cónyuges en todo caso". Se modificaron: la fracción II al quedar redactada de la siguiente forma: Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles". La fracción IV establecía: "Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer". Actualmente establece: "Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso". Esta reforma a la fracción IV se dio con el propósito de igualar a la mujer con el hombre en lo referente a la administración y protección de sus bienes.

El artículo 284 prevenía: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores". Actualmente, y en virtud de la reforma del 31 de diciembre de 1974, determina: "Antes de que se provea definitivamente - sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III". En la adición a este precepto, encontramos - el interés del Estado para que el Juez de lo Familiar intervenga en lo relativo a la custodia, patria potestad y tutela de los menores de edad.

Artículo 287. "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente". A partir de las reformas de 1974 que entraron en vigor en 1975, se manda: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

"Esta disposición legal era también protectora de la mujer, al considerar que - los padres debían proveer a la subsistencia hasta que contrajera matrimonio, independientemente de su edad, es decir considerando que no era apta para realizar

trabajos honestos y a la vez remunerados, tenía que ser sostenida por los padres o por el marido.

Tal disposición resultaba a todas luces anacrónica, pues ha tenido aplicación - hasta el año de 1974, ya hace aproximadamente cuarenta o cincuenta años que la mujer trabaja y puede sostenerse económicamente por sí misma". (847)

Al equiparar la condición jurídica de la mujer frente al hombre, - se hizo necesario reformar este artículo.

"Además, el nuevo artículo 287 restringe el derecho de la mujer, porque las hijas de los divorciados ya no tienen en lo sucesivo como antes de la reforma, un derecho a alimentos hasta que se casen, siempre que vivan honestamente, sino - que en adelante sólo tendrán tal derecho hasta que cumplan 18 años y después de esta edad deben buscarse la vida por sí mismas y liberar de toda carga a sus padres". (848)

Esta reforma no establece normas protectoras para los hijos de los divorciados. Independientemente de la calidad de hombre o mujer, - debería establecerse para los padres la obligación de dar alimentos a sus hijos hasta que éstos adquieran una profesión, arte u oficio con el cual se vuelvan aptos para enfrentarse a la vida, mientras -

(847) Carreras Maldonado, María y Sara Montero Duhalt, ob. cit., p. 109.

(848) Sánchez Meda, Ramón, ob. cit., pp. 68 y 69.

permanezcan solteros o no formen una familia; al formar ésta, independientemente de su minoría de edad, tienen obligación de responder de sus actos frente a su cónyuge y no es conveniente que los padres sigan proporcionándoles alimentos.

El artículo 288 preceptuaba: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo". Dadas las reformas del 31 de diciembre de 1974, se encuentra redactado actualmente: "En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges

no tener derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo". La redacción anterior del artículo en cuestión era lógica debido al artículo 164; al ser reformado éste, cualquiera de los cónyuges, cuando resulte culpable, puede ser condenado a dar alimentos en favor del cónyuge inocente. Al referirse actualmente el Código a la fijación de la pensión alimenticia en relación a las circunstancias y a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica, debemos hacer hincapié en que el trabajo doméstico debe ser valorado en virtud de que no se puede obligar a ninguna persona a trabajar. Es decir, si por ejemplo la mujer resulta cónyuge culpable en el procedimiento de divorcio, y éste no se llevó a cabo por cualquiera de las causales en las cuales se pierde la patria potestad, dado lo anterior quedará al cuidado de sus hijos, no se le puede condenar al pago de una pensión alimenticia al cónyuge culpable, aunque la mujer sea profesionista o tenga posibilidades de trabajar si ella tendrá que permanecer en el hogar al cuidado de los hijos, es en relación a esto la importancia de valorizar el trabajo doméstico. En este supuesto, y en muchos otros que se pueden presentar, cualquiera de los cónyuges no podrá pagar pensión en caso de encontrarse imposibilitado para trabajar, debido a su educación, condición social o preparación o a la actividad que realizará en relación al hogar y a su prole. Es correcta la condena a la re-

paración del pago de daños y perjuicios cuando alguno de los cónyuges lo haya causado, debe responder como si fuera un extraño. En el divorcio por mutuo consentimiento se establece de común acuerdo por los cónyuges y si éstos fijan pensión alimenticia para alguno de ellos la ley lo permite, puede llevarse a cabo y hacerse posible; en lo referente a la indemnización ésta nunca procederá en el divorcio por mutuo consentimiento donde no existe cónyuge culpable o inculpa que haya causado daños y perjuicios a los intereses del otro.

El artículo 291 se modificó por primera vez por las reformas publicadas en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, en el cual se substituye Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar, y las publicadas en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, en el cual se substituye Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

El Título Sexto reglamenta el parentesco y los alimentos.

El capítulo I trata el parentesco, no se ha derogado ni reformado - disposición alguna.

El capítulo II se refiere a los alimentos. Artículo 322. *"Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que*

la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Actualmente y en virtud de la publicación del Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, ordena: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". - Estas reformas son congruentes con la actual redacción del artículo 164, a través de las cuales el marido no es la única persona obligada para contribuir a los alimentos durante el matrimonio, sino también la mujer; pero, además, el artículo amplía la hipótesis a todo deudor alimentista de acuerdo con el Código Civil, no solamente al marido y a la mujer en su caso, sino también a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado con obligación de proporcionar alimentos (preferentemente los parientes más próximos en grado y línea).

Artículo 323. "La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente,

dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo". Este precepto fue reformado el 24 de marzo de 1971, en él se substituye Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 se advierte: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó". Fue modificado debido al establecimiento de la obligación indistintamente a cargo del marido como la mujer. Anteriormente se establecía la hipótesis de la mujer en ocasión de que ella era la única facultada para exigir alimentos al esposo, actualmente el esposo puede exigir alimentos a la mujer.

Titulo Séptimo: De la paternidad y la filiación.

En el capítulo I se hace referencia a los hijos de matrimonio, no ha habido reformas durante la vigencia del Código Civil.

El capítulo II se refiere a las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio. El artículo 348 fue reformado en ocasión de su publicación en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970. Este precepto se modificó en cuanto a la acción que compete al hijo para reclamar su estado. En las fracciones I y II se modificó la edad; se establecía la de veinticinco años; a partir de la reforma la de veintidos años.

El capítulo III relativo a la legitimación no ha sufrido modificación alguna.

El capítulo IV trata del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio. El artículo 363 se modificó a partir de su publicación en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970 y decretaba: "*No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad*". En este precepto se substituyó la palabra *No obstante*. La modificación a este artículo se debió a motivos de redacción, pues substancialmente no se transformó.

Artículo 368. Fue modificado dada su publicación en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970 y estatuyó: "*El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo --*

hizo". Actualmente reglamenta: "El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclamer para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido". A partir de la reforma a este artículo, establece que el Ministerio Público, el progenitor que reclame para sí el carácter de padre o el tercero afectado, podrán pedir la acción contradictoria del reconocimiento, asimismo se especifica qué persona reúne la calidad de tercero para poder contradecir tal reconocimiento y establece que en ningún caso procede impugnar el reconocimiento cuando se trate de privar al menor de la herencia a través del desconocimiento. Anteriormente se establecía que el heredero que resultará perjudicado podía contradecir el reconocimiento hecho del menor. Se descarta esta posibilidad, a través del reconocimiento se puede perjudicar a los herederos en virtud de que la porción hereditaria se vará disminuida al no poder impugnarse el recono

cimiento hecho del tercero en caso de que herede. Nos parece conveniente la participación del Ministerio Público en la acción contradictoria del reconocimiento de un hijo, aquel es representante de la sociedad, y ésta tiene interés directo en contradecir el reconocimiento de un menor de edad cuando se perjudique si no tiene representante o persona que pueda hacerlo por ella o, aún teniéndola, no invoquen esta, la acción contradictoria de reconocimiento.

El artículo 371 establecía: "El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años". A partir de la publicación en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971 fue modificado este precepto, en el cual se substituye Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar. Asimismo fue reformado por la publicación en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, en el cual se substituye Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil, y se cambia, para volver al texto original Juez de Primera Instancia en lugar de Juez de lo Familiar. Consideramos que debería haberse establecido Juez de lo Familiar, éste es la única autoridad judicial ante la cual se reconoce al hijo habido antes de matrimonio, máxime que el Código Civil vigente solamente se aplica para el Distrito Federal, pero la reforma fue anterior a

la constitución en Estado de los Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo; se cambió la redacción de Juez de lo Familiar por Juez de Primera Instancia, en estos territorios no se denominaban jueces de lo familiar.

El artículo 372 establecía: *"La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio"*. Esta disposición fue modificada a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954 y quedó redactado de la siguiente forma: *"La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes del matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con el consentimiento expreso del esposo"*. Se igualaron los derechos de la mujer al permitirle reconocer a un hijo habido antes del matrimonio, sin embargo por razones de carácter moral y para evitar conflictos dentro del matrimonio no se le permitió llevarlo a vivir con ella. En las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, se establece: *"El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste"*.

El artículo 373 fue derogado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, y establecía: *"El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de -*

su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa". La reforma a este artículo es totalmente lógica, no es necesario que en el Código Civil a partir de 1974 se establecieran los artículos 372 y 373 con los mismos supuestos, indicando específicamente uno para el marido y otro para la mujer. A partir de esta reforma los dos artículos se fusionaron en uno solo.

Los artículos 380 y 381 se modificaron a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, en las cuales se substituye la palabra Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar.

El artículo 389, dada su publicación en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1975, fue modificado en las fracciones I y II. Esta reforma se hizo con el fin de ser congruente con la redacción del artículo anterior. La fracción I establecía: "A llevar el apellido del que lo reconoce". Actualmente señala: "A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca". Las reformas del 3 de enero de 1979 al Registro Civil establecen que en el acta de nacimiento cuando una persona sea reconocida por uno sólo de sus progenitores debe llevar los dos apellidos. Asimismo, la fracción II establecía: "A ser alimentado por Este". Actualmente advierte: "A ser -

alimentado por las personas que lo reconozcan". Esta fracción tenía que ser modificada desde su redacción original, no concordaba con el enunciado del artículo, desde siempre se estableció la posibilidad de que un hijo pudiera ser reconocido por el padre y por la madre conjuntamente.

El capítulo V reglamenta la adopción. El artículo 390 fue modificado por primera vez por decreto de 28 de febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial el 31 de marzo del mismo año y quedó redactado de la siguiente manera: *"Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste".* En virtud de esta reforma se substituyó la edad de cuarenta años por treinta años para poder adoptar. Actualmente, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, el artículo establece: *"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

- 1. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

- II. *Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y*
- III. *Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".*

De la anterior reforma podemos encontrar las siguientes innovaciones: se modificó la edad de treinta años por la de veinticinco años, esta edad es adecuada para poder adoptar a un menor de edad, además se está estableciendo la edad mínima y se trata de equiparar al menor de edad o al incapacitado que se adopta como un hijo a la edad de veinticinco años es una edad conveniente para poder hacerse cargo de la educación y el cuidado de los hijos; asimismo se suprimió el requisito de no tener descendencia, debemos recordar que la adopción se crea con la finalidad de proteger al menor de edad, no como consuelo o remedio de las personas que no pueden tener hijos; además no es contradictorio que una persona que adopte a un menor de edad o a un incapacitado ya tenga hijos, de acuerdo con sus posibilidades puede formarlos y educarlos a pesar de tener descendencia propia; la adopción puede ser realizada tanto por personas casadas o solteras, lo que interesa en realidad es la finalidad que tienen estas personas de proteger a un menor de edad o a un incapacitado y de substituir a sus padres que por diferentes circunstancias no se pueden hacer cargo de ellos. En virtud de esta adhesión se establecieron los requi-

sitos mínimos que debe llenar y comprobar ante el Juez de lo Familiar para poder realizarse la adopción, estos requisitos protegen al menor de edad. Nos parece acertada la última adición al artículo, la cual establece que pueden ser adoptados dos o más personas por una misma persona o por dos personas cuando se trate de matrimonio, en muchas ocasiones puede adoptarse a varios menores de edad que pertenecen a una misma familia y así éstos no se separarán y - continuarán sus lazos afectivos.

El artículo 391 establecía: *"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo"*. En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 17 de enero de - 1970 se agregó lo siguiente: *"y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos"*. Nos parece acertada esta adición; cuando los cónyuges esten de acuerdo en adoptar a un menor de edad no es - necesario que uno de ellos, por regla general la mujer, tenga veinticinco años; sin embargo, si a través de la adopción se trata de equiparar la condición del adoptado a la del hijo, es necesario que la persona que pretende adoptar a un menor de edad tenga la edad mínima requerida para contraer matrimonio más un año, para considerarlo como hijo. Sería ilógico que si se trata de equiparar la relación

entre padre e hijo la persona no cumpliera la edad mínima normal para poder tener un hijo.

El artículo 395 establecía: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos". A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, se agregó el párrafo segundo estableciendo: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". Si se trata de equiparar la situación jurídica del menor de edad o del mayor de edad incapacitado que se adopta, es necesario - que éste lleve o se ostente públicamente y dentro de su acta de adopción y compruebe a través de ella los apellidos de la persona o las personas que lo han adoptado en caso de tratarse de un matrimonio, esta medida es benéfica en relación al menor de edad.

A través de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970 se modificó la fracción III del artículo 397 que establecía: "Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor". Actualmente se establece: "La persona que haya acogido durante - seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor". Esta reforma agrega el término de seis meses para poder otorgar el consentimiento -

respecto a la adopción, es necesario que la persona que haya acogido cuando menos por seis meses al menor de edad preste su consentimiento, al haberlo acogido a través de este tiempo, demuestra el interés y el cuidado que tiene para con él, y puede expresar su consentimiento de acuerdo a lo que convenga o no al menor de edad o al incapacitado.

El artículo 398 se modificó en las reformas publicadas en el Diario Oficial del primero de enero de 1970 y regulaba: *"Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste"*. Actualmente se simplificó la redacción de esta disposición, organizando substancialmente en los mismos términos: *"Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado"*.

El artículo 401 se modificó en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, en el cual se substituyó la palabra Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

El artículo 403 cambió, dada su publicación en el Diario Oficial del primero de enero de 1970, y disponía: *"Los derechos y obligaciones*

que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo". Actualmente acuerda: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges". Esta reforma resulta lógica y congruente con el espíritu de la adopción, si un cónyuge adopta a un menor de edad o a un incapacitado hijo del otro cónyuge, ejercerá conjuntamente la patria potestad, no sería lógico suponer que el menor de edad sólo estará sujeto a la patria potestad del adoptante y no a la de su progenitor consanguíneo que esta casado con el adoptante.

El artículo 405, en relación a las causas de revocación de la adopción, fue reformado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970 y ordenaba: "La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397;

II. Por ingratitud del adoptado".

A partir de la reforma, en la fracción I se agregó: "cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas". En esta adición podemos observar nuevamente

la intervención del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas referente a los menores de edad y a los incapacitados; es necesaria la intervención del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas - cuando se trate de un incapacitado, no podría darse el supuesto establecido en esta hipótesis normativa cuando las personas que prestaron el consentimiento no pudieran ser localizadas, siempre y - cuando el menor hubiere llegado a los veintidós años, y actualmente a los dieciocho años, no podría revocar la adopción.

Las fracciones I y II del artículo 406 fueron modificadas, dada su publicación en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970 y prevenían: fracción I: "*Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes*". Actualmente, en relación a esta fracción se establece 'si comete algún delito', se suprimió la parte relativa a la punibilidad del delito, ahora cualquier delito que se cometa y reúna los supuestos de esta fracción es considerado como causa de ingratitud. Fracción II. "*Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes*". Ahora advierte: "*Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adopta-*

do, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes". Cambió la redacción, no es necesario que el delito se persiga de oficio, puede ser cualquier delito cometido contra el adoptante o las personas que se encuentran bajo el supuesto de esta fracción.

El artículo 410 fue modificado en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, en el cual se substituye Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

Título Octavo: De la patria potestad.

El capítulo I reglamenta los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos. El artículo 418 fue reformado a partir de su publicación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 y mandaba: "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo recién nacido; los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414". Por esta reforma se agregó: "en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso". A partir de esta modificación se pretende proteger al menor de edad sujeto a la patria potestad, anteriormente se establecía en el orden del artículo 414, a falta de los padres, los abuelos paternos y posteriormente a falta de éstos los abuelos maternos, ahora pueden ejercer la patria potestad indistintamente los abuelos paternos o los abuelos maternos, según considere el juez benéfico el ejercicio de

esta facultad por las personas anteriormente establecidas. La redacción anterior discriminaba a la mujer; se anteponian los padres del esposo a los padres de ésta.

El artículo 423 fue reformado en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 y preceptuaba: "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna". Actualmente indica: "Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo". El párrafo segundo se conservó del texto original.

"Este precepto ha sido reformado, para privar deliberadamente a los padres de la autoridad paterna de que hablaba el anterior artículo 423, así como del derecho de castigar 'con mesura y con piedad' a sus hijos, dejándoles sólo el derecho de corregirlos y el deber de darles buen ejemplo, lo cual en verdad no es suficiente para que quienes ejercen la patria potestad cumplan con la obligación de educar convenientemente al hijo, de acuerdo con el artículo 422 del Código Civil". (849)

(849) Ibidem, pp. 70 y 71.

Es conveniente esta reforma; en la palabra corrección implica también el castigo que deben dar los padres a los hijos, independientemente de que ese castigo debe ser mesurado, sin que afecte la formación física y mental del menor de edad. Al agregarse las personas que tengan hijos bajo su custodia, se está estableciendo la posibilidad de que los padres puedan tener la custodia de los hijos sin tener el ejercicio de la patria potestad. Creemos que la obligación de observar una buena conducta por parte de los padres que sirva de ejemplo es acertada incluirla dentro del Código Civil, no solamente es necesario que los padres castiguen a los hijos y los corrijan, sino que éstos deben observar una buena conducta que sirva de ejemplo a los hijos y pueda formarlos dentro de los cánones morales establecidos por la sociedad; debe considerarse que todo padre debe dar un buen ejemplo al hijo. Pero como podemos observar en la vida diaria, es necesario que esta obligación se consagre dentro de un ordenamiento legal, a pesar de ser una obligación de tipo moral no todos los padres dan buen ejemplo a los hijos.

El capítulo II se refiere a los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo. El artículo 426 fue reformado a partir de su publicación en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954 y establecía: *"Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y -*

por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración". Esta reforma suprimió la palabra 'varón', actualmente puede ser administrador de los bienes del menor sujeto a patria potestad la madre o la abuela, independientemente de su calidad de mujer frente al hombre, y se le reconoció la capacidad para administrar bienes, que le había sido negada durante todo el siglo pasado y a principios de este siglo, inclusive en el Código Civil vigente hasta 1954.

El artículo 438 se reformó por su publicación en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970, modificó la fracción I que establecía: - "Por la emancipación o la mayor edad de los hijos". Actualmente se establece: "Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos". El derecho de usufructo y la patria potestad se extinguen cuando los hijos cumplen la mayoría de edad o cuando éstos contraen matrimonio, a través de la emancipación. Se modificó esta fracción a raíz de las reformas de 1970, desaparece del Código Civil la reglamentación de la emancipación expresa, aquella que se concedía a los hijos ante el juez de primera instancia y por autorización de las personas que ejercían la patria potestad cuando éste había cumplido dieciocho años; al reducirse la mayoría de edad a los dieci-

ocho años desaparece este tipo de emancipación, esta situación jurídica da lugar a la reforma del mencionado precepto.

El capítulo III trata de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. En el artículo 443 se reformó la fracción II a partir de su publicación en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970, que establecía: "*Con la emancipación*". Actualmente se agrega: "*deriva da del matrimonio*". A partir de 1970 se adquiere la mayoría de edad a los dieciocho años y desaparece la emancipación expresa, actualmente existe en nuestro Derecho Positivo Mexicano la emancipación tácita que se da a través del matrimonio. Esta fracción se cambió para ser congruente con el espíritu de las reformas propuestas en 1970.

Título Noveno: De la tutela.

El capítulo I reglamenta disposiciones generales. El artículo 451 se modificó en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970 y prescribía: "*Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo I del Título Décimo de este Libro*". Ahora decreta: "*Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro*". Actualmente solo se establece la emancipación tácita

ta que se da a través del matrimonio, es decir solamente existe una clase de emancipación en nuestro Derecho Positivo.

El artículo 454 se modificó dadas las reformas publicadas en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1970, en el cual se substituye Juez Pupilar por Juez de lo Familiar en relación a la intervención de las personas autorizadas por el Código en la tutela.

El artículo 459 se modificó a partir de su publicación en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, en el cual se substituye Juzgado Pupilar por Juzgado de lo Familiar.

El artículo 460 se cambió a través de su publicación en el Diario Oficial del 23 de enero de 1971 y del Diario Oficial del 14 de marzo de 1973. En la primera reforma se substituye la palabra Jueces Pupilares por Jueces de lo Familiar; en la segunda se substituye en el párrafo segundo: Oficiales del Registro Civil por Jueces del Registro Civil y se vuelve a establecer Jueces Pupilares. Esta inclusión se debió a que en el decreto de 1973 los Oficiales del Registro Civil se denominan Jueces del Registro Civil y se substituyó Jueces de lo Familiar por Jueces Pupilares; en la época en que se hizo esta reforma, el Código Civil vigente regía para el Distrito y Territorios Federales. Actualmente debe substituirse la palabra Jueces Pupilares por Jueces de lo Familiar.

El artículo 468 se modificó por medio del decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, en el cual se substituye - Juez de lo Pupilar por Juez de lo Familiar.

Los capítulos II y III, de la tutela testamentaria y de la tutela legítima de los menores, no han sufrido modificación desde la vigencia del Código.

El capítulo IV se refiere a la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes. El artículo 489 fue modificado a raíz de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954 y establecía: "El padre, y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela". Ahora se encuentra redactado: "Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo". Se equipararon los derechos de la mujer frente al hombre, indistintamente pueden ser tutores del hijo mayor de edad incapacitado la madre o el padre. Sin embargo, a partir de esta reforma, la redacción del artículo es confusa al suprimirse la palabra 'no'. Debe ser redactado de diferente forma para evitar confusiones: Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos cuando éstos no tengan hijos

que puedan desempeñar la tutela. Se preferirá a los hijos en el caso de que puedan desempeñar la tutela o podría redactarse también de la siguiente forma: Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos; cuando éstos no puedan desempeñar la tutela, el Juez de lo Familiar resolverá al respecto según las aptitudes de cada quien, la persona indicada para ejercer el cargo. Al encontrarse redactado actualmente debería otorgarse al Juez de lo Familiar la facultad para poder elegir como tutor del mayor de edad incapacitado a los progenitores, ya sea el padre o la madre o a los hijos que puedan hacerse cargo de la tutela.

El capítulo IV reglamente la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia. No ha sufrido modificaciones.

En el capítulo VI se hace referencia a la tutela dativa. Los artículos 496, 497 y 500, fueron reformados a partir del decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de marzo de 1971, en los cuales se substituye Juez de lo Pupilar por Juez de lo Familiar.

El artículo 501 fue modificado por el decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de marzo de 1971, en el cual en la última parte se substituye Jueces Pupilares por Jueces de lo Familiar. Actualmente, y de acuerdo con su texto original, el artículo se encuentra

redactado en las fracciones I, II y III de la siguiente forma:

- I. El presidente municipal del domicilio del menor;
- II. Los demás regidores del ayuntamiento;
- III. Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento".

Estas fracciones deberían ser derogadas o modificadas; el Distrito Federal no es un Municipio y no existen dentro de los supuestos de esta ley autoridades municipales, deberían ser substituídos por Jefe del Departamento del Distrito Federal, Delegados Políticos o Autoridades Administrativas de las Delegaciones Políticas.

El capítulo VII: De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella, no ha sido modificado en su redacción original.

El capítulo VIII se refiere a las excusas para el desempeño de la tutela. El artículo 511, por el decreto publicado en el Diario - Oficial del 17 de enero de 1970, fue modificado en la fracción VIII que establecía como causa de excusarse de la tutela: "Las mujeres, cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela". Se encuentra redactada - actualmente: "Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave,

a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela". Este artículo debió haber sido modificado en las reformas de 1954, en las cuales por primera vez se equipararon los derechos de la mujer a los del hombre; esta fracción contenía una prohibición limitativa a la mujer, aunque el hombre reuniera los supuestos establecidos en la fracción mencionada no era causa para que se excusara de la tutela, en cambio la mujer si se debía excusar de la tutela, lo que demuestra una discriminación absoluta de la mujer frente al hombre hasta 1970 en que fue reformado el precepto.

El capítulo IX establecía la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo. En el artículo 522 se substituyó por el decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

En el capítulo X se reglamenta el desempeño de la tutela. Los artículos 540 y 544 fueron modificados en el decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de marzo de 1971, en los cuales se substituye Juez de lo Pupilar por Juez de lo Familiar.

El artículo 545 fue modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, en el cual se suprimió o de los Territorios Federales según el lugar donde estén domiciliados.

En el artículo 546, en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1971, se substituye Juez Pupilar por Juez Familiar.

El artículo 569 fue modificado por las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 y establecía: "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva". Se agregó, inmediatamente después de su mujer "o marido", a raíz de la equiparación de la igualdad jurídica de la mujer; ésta, a partir de 1975, puede colocarse bajo la hipótesis de este artículo.

El artículo 581 se reformó dado los cambios publicados en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 y regulaba: "Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador;
- II. La mujer, en los casos en que pueda querrellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un

tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas".

En este artículo se substituyó el marido por cónyuge incapaz, tanto la mujer como el marido pueden ser tutores cuando uno de ellos se encuentre incapacitado; antes de esta reforma solamente el marido podía ser tutor de su mujer cuando se encontrara en estado de interdicción, la mujer no podía ser considerada como tutriz del marido.

El artículo 582 se reformó a partir del decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 y organizaba: "Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá esta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561". Actualmente la hipótesis establecida en este precepto se refiere al cónyuge en términos generales, sin hacer distinción para la mujer, es decir cualquiera de los dos se coloca bajo la hipótesis de esta norma.

Los capítulos XI: De las cuentas de la tutela; XII: De la extinción

de la tutela; y XIII: De la entrega de los bienes, no han sido modificados durante la vigencia de este Código.

El capítulo XIV se refiere al curador. El artículo 624 fue reformado en el decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970, en el cual se cambió la fracción II que establecía: "Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo 643". Ahora dispone: "Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643". Como hemos establecido anteriormente en el Derecho Positivo Mexicano, - existe a partir de 1971 la emancipación por matrimonio.

Capítulo XV: De los consejos locales de tutela y de los jueces populares. El artículo 631 se encontraba en el texto original redactado: "En cada Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. - Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida". A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, se agregó a este artículo en cada Municipalidad 'o Delegación'. Dadas las reformas publicadas en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, en cada delegación política del Distrito Federal existirá un Consejo Local de Tu-

telas; estarán integrados al igual que la redacción anterior de un presidente y de dos vocales, y serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice para el efecto, o por los delegados, según sea el caso. La redacción del primer párrafo es exactamente igual al texto original; sin embargo, a partir de la mencionada reforma, se adicionó este artículo, agregándose: *"Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo"*. El motivo de esta reforma fue para evitar vacantes en los puestos, perjudicando a los menores o a las personas mayores de edad incapacitadas que se encuentran sujetas a tutela.

Los artículos 632, en sus cuatro primeras fracciones, 633 y 634, fueron modificados por el decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, en el que se substituye Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

El capítulo XVI trata del estado de interdicción y no ha sido modificado desde la vigencia del Código Civil.

Título Décimo: De la emancipación y de la mayor edad.

El artículo 641 fue modificado por decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1971 y acordaba: *"El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad"*. Actualmente establece: *"El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad"*. Es improcedente esta reforma al precepto en cuestión, la redacción anterior era correcta por que no es necesario establecer los dieciocho años cuando se refiere a menor, se entiende por menor de edad de acuerdo con el número de años requerido por cada legislación para obtener la mayoría de edad.

Los artículos 642, 644 y 645, fueron derogados a raíz del decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970; en el texto original de estos artículos se establecía la emancipación expresa.

El artículo 643 fue reformado luego de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para suprimir la fracción I que ordenaba: *"Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potes-*

tad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto, el del juez". Las fracciones II y III del texto original pasaron a ser I y II del texto actual.

El capítulo II se refiere a la mayor edad. El artículo 646 fue reformado en el decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970, en él la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, anteriormente se otorgaba a los veintiún años.

Título Undécimo: De los ausentes e ignorados.

En los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, que respectivamente establecen: De las medidas provisionales en caso de ausencia; De la declaración de ausencia; De los efectos de la declaración de ausencia; De la administración de los bienes del ausente casado; De la presunción de muerte del ausente; De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente; y Disposiciones generales, continúa vigente el texto original.

Título Duodécimo: Del patrimonio de familia.

Capítulo Unico. En el artículo 728, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, se suprime:

en el Municipio. Esta reforma se debe a que no existen Municipios en el Distrito Federal.

El artículo 730 prevenía: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

- I. Seis mil pesos para la Municipalidad de México;
- II. Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California;
- III. Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo".

Luego de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 27 de febrero de 1951, el artículo en cuestión quedó redactado: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio". Esta modificación se dio a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976.

Como podemos observar, a través de las anteriores reformas a este ordenamiento, se ha pretendido por el legislador aumentar el monto

del patrimonio de familia de acuerdo con el incremento del valor de los bienes inmuebles ubicados en el lugar donde se constituya el patrimonio de familia, vigente únicamente para el Distrito Federal.

El artículo 735, en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, se modificó la fracción I; en ella se establecía: "Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común". Actualmente prescribe: "Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común".

Por lo expuesto, podemos concluir que las reformas trascendentales que se han efectuado en el articulado del Código Civil vigente, se realizaron en el año de 1954, el cual por primera vez trató de equiparar la condición jurídica de la mujer en relación no sólo a ella misma, sino como parte integrante del grupo familiar; pero no es hasta el año de 1974 cuando se logra jurídicamente esa igualdad en beneficio de la familia, al ser considerada como una persona que puede actuar en igualdad de condiciones y circunstancias; la mujer,

en su conducta, reflejará mayor seguridad proyectándola en sus relaciones familiares frente a su consorte y a sus hijos en lo referente a su orientación, formación y educación.

Estas reformas que entraron en vigor en el año de 1975 fueron inspiradas en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 7 de noviembre de 1960; en ella se establece sobre la declaración, sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; y en la del 18 de noviembre de 1972 que proclamó a 1975 como el Año Internacional de la Mujer, cuya sede se realizó en México. (850) Independiente a estas declaraciones de carácter internacional, la legislación mexicana del siglo XX, comprendiendo la Ley Sobre Relaciones Familiares y la Ley del Divorcio, así como el actual Código Civil vigente a través de las modificaciones analizadas, han pretendido equiparar los derechos de la mujer.

A pesar de las reformas que se han realizado para equiparar la condición jurídica de la mujer, es necesario establecer dentro de los ordenamientos civiles vigentes la igualdad no solamente de la mu-

(850) Vid. Ibidem, pp. 46 a 51.

jer, en relación al hombre, sino de todos los miembros que integran la familia. Esta igualdad deberá reglamentarse en base a la función que cada uno de ellos debe desempeñar dentro del núcleo familiar, de los derechos y las obligaciones que les otorga la Ley.

Las reformas de los años de 1971 y 1979, se refieren específicamente al Registro Civil, en las primeras se substituye la denominación de Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil, independientemente de que creemos que la denominación correcta es - Oficial del Registro Civil, en virtud de que este funcionario público no realiza ninguna función de tipo jurisdiccional ni dirime controversias. Las segundas reformas se refieren al funcionamiento y organización del mismo.

Las reformas del año de 1973 tratan el cambio de denominación de Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar; a partir de este año se crean los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal para conocer exclusivamente de materia correspondiente al Derecho de Familia, como es todo lo referente al Libro Primero del Código Civil, y en la parte relativa a sucesiones correspondiente al Libro Tercero del mismo Código.

Asimismo, en el año de 1970 se establecen las reformas en relación a la mayoría de edad. Estas reformas afectaron al Derecho de Familia en cuanto a que la persona puede disponer libremente de sus actos y de su patrimonio al cumplir dieciocho años, es decir deja de estar sujeto a la tutela o a la patria potestad, situación que atañe a las relaciones familiares.

CAPITULO V

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO
EN UN CODIGO DE LA FAMILIA.

Del desarrollo del presente trabajo, es necesario concluir en la necesidad de reglamentar el Derecho Familiar Mexicano en un Código de Familia; es decir, agrupar las normas jurídicas aplicables al grupo social familia en un ordenamiento jurídico, independiente del Derecho Civil.

Como hemos observado a lo largo de nuestra investigación, - el Derecho de Familia en México siempre ha existido y se ha reglamentado; su legislación ha sufrido modificaciones, -- acordes con la realidad social de la época en que cada ordenamiento fue promulgado. Sin embargo, hemos podido observar que el Derecho de Familia en México ha sufrido grandes cambios o transformaciones sustanciales. en el Código Civil vigente y que estas reformas no han sido suficientes en lo que a la realidad social se refiere. Es necesario no solamente reformar el Código Civil vigente, sino ubicar al Derecho de Familia en un contexto diferente; reubicarlo dentro de nuestro sistema jurídico en un nuevo código social para la familia que cumpla con los cometidos de la justicia social distributiva.

En la actualidad, algunos autores se han referido a la crisis del derecho de Familia. Sin embargo es necesario distinguir la crisis de la familia, y la crisis del Derecho de Familia: *"La crisis de la familia sólo puede consistir en el proceso de su degradación y desvanecimiento como institución social, como realidad de la organización biológica y social de la humanidad. Es un fenómeno social neto. En cambio la crisis del Derecho de Familia sólo puede consistir en la confusión y contradicción de los principios que lo estructuran. Hay crisis del Derecho de Familia cuando el legislador equivoca el modo de regular la vida familiar, o cuando el juez o el jurista no interpretan adecuadamente los principios legales"*.

En realidad, en la época actual, la familia no se encuentra en crisis; el concepto de ésta ha variado a lo largo de la historia por diferentes causas sobre las cuales podemos encontrar:

(851) Vid, en este sentido a Magallón, Ibarra Jorge Mario Op.Cit. págs. 279 a 283 y Castán Tobeñas José, Familia y Propiedad. La propiedad familiar en la esfera civil y en la del Derecho Agrario. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956, pág. 16.

(852) Guastavino, Elías Op. Cit. pág. 18.

- a) La dispersión de los miembros de la familia, que se produce por causas variadas, especialmente por el régimen de las grandes industrias y el comercio que extraen del hogar y de su disciplina a los componentes de la familia, incluso a la mujer y los hijos quienes se ocupan en actividades diferentes. A través de las grandes transformaciones que ha sufrido la economía mundial, la familia ya no se encuentra reunida en un sólo comercio o industria, cada miembro de la familia tiene que salir a trabajar en diferentes sitios de producción.
- b) La escasez de viviendas que dificultan el matrimonio y la vida en familia. Actualmente, el concepto de familia desde el punto de vista social se ha restringido en virtud del problema habitacional que padecen las grandes urbes.
- c) La inestabilidad económica y la depreciación de la moneda que empobrece a las familias, lo que repercute indudablemente en el régimen patrimonial del matrimonio.

- d) El decrecimiento de la natalidad en algunos países, impulsados por el aborto y las prácticas anticonceptivas, así como el aumento de la natalidad en otros países, han contribuido a la desintegración del grupo familiar.

Es necesario evitar la crisis de familia. El legislador - debe adaptar los cambios que la familia desarrolla para - transformarlos en una legislación adecuada a la realidad - social. Si el legislador no adecúa esta realidad a las - normas jurídicas, es entonces cuando se corre el peligro - de que el Derecho de Familia se encuentre en crisis.

En virtud de lo anterior, es necesario reglamentar la familia dentro de un Código de la Familia en el cual se establezcan nuevas perspectivas para este grupo social.

Dentro de la reglamentación de la familia mediante un Código, es necesario establecer los fundamentos jurídicos y la ubicación de éste dentro del derecho en el cual se pretende reglamentar en nuestro caso concreto, dentro del Derecho Mexicano; así como establecer los principios generales

sobre los cuales se reglamentará el Código de Familia y estudiar la protección que el Estado presta a la familia a través de sus diferentes instituciones.

A) Fundamentación Jurídica y ubicación del Código de Familia en el Derecho Mexicano.

El Código de la Familia tiene su fundamento legal dentro del sistema mexicano, como ley reglamentaria, en cumplimiento de la disposición al Artículo 4o. Constitucional que establece:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

De acuerdo con el Art. 4o. Constitucional, es necesario ex-

pedir un Código de la Familia en el cual se consagren leyes protectoras de ésta.

En conformidad con el Art. 73 de la Constitución en el cual se establecen las facultades expresas del Congreso de la -- Unión, el Código de la Familia, por no reglamentarse la materia de derecho familiar dentro de este artículo, será objeto de reglamentación de cada uno de los Estados que integren la federación y del Distrito Federal. Es decir, se -- elaborará un Código de la Familia para cada uno de los Congresos Estatales, y en conformidad con el artículo 4o. Constitucional.

También se podría elaborar un Código "tipo" para el Distrito Federal, el cual fuera acogido por todas las legislaciones estatales podría elaborar su propio Código de la Familia, de acuerdo a los preceptos constitucionales anteriormente citados, y también cabrían diferentes tipos de normas -- adecuándolas a la realidad social de cada uno de los Estados de la federación y a la política general de las leyes -- federales; el Código para el Distrito Federal sería aplicable en la competencia de materia federal.

El Código de Familia será un código de familia social; es --

decir, se comprenderán en él normas relativas a la protección de la familia por parte del Estado y frente a los particulares en relación a que la familia forma un grupo social - que necesita ser protegido por el Estado para que ésta pueda cumplir sus fines y desarrollarse armónicamente dentro de la colectividad mexicana. El Derecho de Familia pertenece a la categoría de Derecho Social en relación al objeto que persigue como grupo dentro de la sociedad, a los sujetos -es decir, a la familia- y a los miembros integrantes de la familia que se les protege no aisladamente sino por formar un grupo reconocido por el Derecho y en relación a su contenido de estudio.

Asimismo, es necesario que a la familia se le reconozca personalidad jurídica dentro de los diferentes ordenamientos y legislaciones; así, en el Código Civil debe reconocerse la calidad de persona moral a la familia. Y en el Código de la Familia debe reglamentarse todo lo relativo a su formación, administración, representación y causas de disolución como persona moral. Actualmente, en la República Mexicana, dos códigos civiles reconocen personalidad moral a la familia: el Código Civil para el Estado de Tlaxcala y el Código Civil

para el Estado de Quintana Roo; pero es necesario que los demás códigos civiles de los Estados integrantes de la federación, así como en el Distrito Federal, le reconozcan esa personalidad en el capítulo correspondiente a las personas.

B) Principios generales para reglamentar el Código de Familia.

Una vez ubicado el Código de Familia, dentro del sistema jurídico mexicano, es necesario establecer los principios generales sobre los cuales se basará la reglamentación del Código de Familia; no pretendemos en este trabajo establecer un proyecto de Código de Familia, sino establecer a nuestro criterio los lineamientos generales que deberá contener o que debe seguir.

El Código de Familia debe contener un TÍTULO PRELIMINAR, de disposiciones generales, en el cual se establecería la obligación del Estado Mexicano de proteger a la familia, la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en el hogar, serán los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del Código.

Se prohíbe la clasificación sobre la naturaleza de la filiación. Los hijos tendrán los mismos derechos y obligaciones frente a sus padres sin ninguna diferencia en relación al matrimonio de éstos. Se establecerá la jurisdicción de los tribunales en los asuntos familiares para conocer de las materias reguladas en el Código. En este Título Preliminar es necesario establecer la definición de familia; para los efectos legales de este Código, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por vínculos de parentesco consanguíneo, de adopción o de afinidad.

En el TÍTULO SEGUNDO se reglamentará la personalidad jurídica de la familia. Es necesario establecer qué personas forman la familia para efectos de integrar una persona moral. Estas podrían ser las que se encuentran unidas por vínculos de parentesco consanguíneo, de adopción o de afinidad, las que viven en la misma casa y dependen económicamente del jefe de la familia, de los cónyuges, o de cualquiera de los miembros de la familia, o todos aquellos que contribuyan al sostenimiento de la casa o de la familia.

En este Título se reglamentaría la integración de la familia, generalmente por matrimonio o por concubinato; así co-

mo la administración y quién será el jefe de la familia para efectos de representación. También se deberá reglamentar la administración de la familia en cuanto a los regímenes patrimoniales y en lo referente a la constitución del patrimonio de familia; así como la disolución de la familia como persona moral. En caso de divorcio, por ejemplo, podría reglamentarse que si los cónyuges no tienen hijos, o éstos son mayores de edad o han contraído matrimonio se disolverá la familia como persona moral, y obviamente éstos no dejarán de pertenecer a su familia en términos generales y serán protegidos por el Código; pero para efectos de representación de la persona moral familia, esta quedará disuelta. Y así se establecerán otros supuestos por medio de los cuales se puede disolver la familia como persona moral.

En el TITULO TERCERO se reglamentará el parentesco; se establecerán las definiciones de parentesco: consanguíneo, parentesco civil y parentesco por afinidad; asimismo se establecerá hasta qué grado colateral el Código de Familia reconoce a estas personas unidas por consanguinidad como parientes.

El Código Civil vigente, por ejemplo, reconoce como grados de parentesco hasta el 4o. grado en la línea colateral para

efectos de alimentos y para efectos de herencia en el caso de la sucesión intestada. En relación al parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea colateral o en línea recta ascendente o descendente, y éstos formarán parte de la familia hasta el 4o. grado, independientemente de que formen parte de otra persona moral llamada familia.

Asimismo, dentro de este título, se reglamentará que cada generación forme un grado y la serie de grados constituye la línea de parentesco así como la definición de la línea recta o transversal y las personas que integran la línea ascendente o descendente. La manera para establecer el parentesco en línea recta por grados o por generaciones y la manera de establecer el parentesco en la línea transversal.

El TITULO CUARTO reglamentará los alimentos. Es necesario reglamentar los alimentos atendiendo a su contenido jurídico; es decir, todo aquello que el hombre necesita para su subsistencia y que comprende, la comida, la habitación, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, la educación.

Los alimentos se reglamentarán en base a los caracteres ju-

alimentos de casa propia

El deber de proporcionar alimentos de casa propia...

siempre es recíproca. Esto signi
el obligado de prestar alimen-
de pedirlos cuando se reúna la
la capacidad económica en el deu

El deber de proporcionar alimentos de casa propia...

los alimentos es de naturaleza -
ble y solamente se aplica a las
ajo el supuesto jurídico, es de
tienen parentesco entre sí, ya -
adopción.

El deber de proporcionar alimentos de casa propia...

mentos es irrenunciable y nunca po-
ción.

El deber de proporcionar alimentos de casa propia...

entre las personas que tienen la --
ar alimentos. Si varias personas -
porcionar alimentos, ésta se dividi
n proporción a sus haberes y a la -
alimenticio: por ejemplo, si se en--
tanto el padre como la madre ten--
tenimiento del hijo, en partes -

proporcionales -cuando sean mayores de edad- o los abuelos, en caso de no existir padres, tendrán obligación de prestar alimentos, y esto podrá ser dividido en parte proporcional.

La deuda alimenticia no será nunca compensable; el deudor - de alimentos no puede negarse a prestarlo si el acreedor - tiene derecho a ellos es a su vez deudor de éste por otras causas.

Debido a la característica de la obligación alimenticia, ésta siempre será de prestación periódica, de tracto sucesivo cubriendo una pensión al acreedor.

Asimismo los alimentos son una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad suficiente para cubrirlos.

Podrá cubrirse la deuda alimenticia asignando una pensión - competente al acreedor alimentista o incorporándolo al seno de la familia; en caso de que esta incorporación no represente un impedimento legal o moral y que el deudor tenga - una casa o domicilios apropiados para cumplir con su obligación.

Pueden pedir el aseguramiento de la obligación alimentista: el acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad; el tutor; los parientes colaterales dentro del cuarto grado; y, el ministerio público.

La obligación alimenticia se asegurará a través de prenda, fianza, hipoteca o cantidad suficiente que baste para asegurar el cumplimiento por parte del deudor alimentista.

La deuda alimentista se extinguirá por diferentes causas: - cuando cese la posibilidad de darla por parte del deudor alimentista y cuando cese la necesidad de recibirla por parte del acreedor; asimismo, se reglamentarán los casos de ingr^{atitud} del acreedor alimentista con el que le presta los alimentos, en caso de injurias -siempre que no se trate de un menor de edad- y por faltas o graves daños inferidos por el acreedor contra el deudor. Asimismo cesará la obligación del deudor cuando la situación del acreedor alimentista se deba a una conducta viciosa o falta de aplicación en su trabajo, siempre y cuando no se trate de un menor de edad sujeto a la patria potestad o a la tutela legítima.

El TITULO QUINTO reglamentará el matrimonio. El matrimonio, como una institución jurídica, se reglamentará en el Código de Familia como un acto jurídico solemne por el cual un --- hombre y una mujer manifiestan su voluntad ante el órgano -- competente del Estado, de hacer vida en común y formar una - familia.

En relación al matrimonio no se aceptará en este código o no producirán efectos legales los esposables, en virtud de que actualmente en México esta es una figura totalmente desusada. Asimismo, se le reconocerán efectos al concubinato, entendiéndose por este: la unión de un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio y reuniendo los requisitos establecidos por la ley, sin haber declarado su consentimiento ante el órgano competente del Estado. Para que al concubinato puedan reconocérsele efectos legales, es necesario que los concubinos se encuentren en aptitud legal de contraer matrimonio. Esto es que no exista ningún impedimento entre ellos de los señalados específicamente en el Código de Familia y - que los dos se encuentren libres de matrimonio y con la intención de hacer vida en común permanente y formar una familia.

Los efectos que se reconocerán al concubinato serán los siguientes; en relación al matrimonio, este concubinato por la simple manifestación de voluntad de los concubinos ante el juez del Registro Civil cuando lleven viviendo cinco -- años juntos sin haber procreado hijos o en cualquier tiempo procreando hijos, podrán declarar esa voluntad ante el juez del Registro Civil y éste inscribirá el concubinato para -- que surta todos los efectos de un matrimonio legal, y estos efectos se retrotraerán al día en que los concubinos declaren, bajo protesta de decir verdad, que iniciaron el concubinato.

Los hijos de los concubinos tendrán todos los derechos establecidos en el Código de Familia para los hijos nacidos dentro del matrimonio, y la prueba de presunción de estado de concubinato se equiparará a la presunción de estado de matrimonio. En relación a los bienes de los concubinarios, -- al contraer matrimonio declararán qué régimen o qué administración han seguido durante el concubinato y se inscribirá en el acta correspondiente, para que surta efectos retroactivos.

En relación a la celebración del acto jurídico del matrimonio, es necesario distinguir los requisitos para poder contraerlo. Es decir, los elementos esenciales que el matrimonio debe contener como acto jurídico solemne: consentimiento de los contrayentes, objeto y solemnidad; es decir, declarar ese consentimiento ante el juez del Registro Civil. Los requisitos de validez; capacidad de las partes; en relación a esta capacidad es necesario que el legislador establezca la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio.

En virtud de la trascendencia que representa para la sociedad, el acto de la celebración del matrimonio, es indispensable que se aumente la edad para contraer matrimonio a la misma en que las personas físicas obtienen la capacidad de ejercicio actualmente, es decir, a los 18 años.

Salvo casos excepcionales, podría dispensarse la edad por el juez de lo familiar con conocimiento de quienes ejercen la patria potestad o los tutores de los menores de edad que pretenden casarse cuando a juicio del juez de lo familiar - estos deban contraer matrimonio; es decir, por determinadas circunstancias especiales, como sería el caso de que la mujer se encontrara embarazada. En relación al objeto lícito,

este debe ser conforme a las leyes de orden público a la moral y a las buenas costumbres y adecuarse a los fines del matrimonio. En relación a los vicios del consentimiento, deberá regularse el error, el dolo o la violencia. Asimismo las formalidades serán todas aquellas que deba contener el acta de matrimonio.

En relación a los impedimentos para contraer matrimonio, éstos se dividirán: por razones de orden ético social, como - por ejemplo la bigamia; por razones de orden biológico, como por ejemplo la impubertad, la impotencia incurable, así como la prohibición del incesto (colaterales ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado); por razón de orden psicológico, como serían: la falta de autorización de los ascendientes o tutor en caso de que los pretendientes fueran menores de edad, así como la voluntad coaccionada por miedo o fuerza grave; por razones de orden delictivo como serían; en relación a la protección de la fidelidad conyugal, el adulterio comprobado entre quienes pretenden - contraer matrimonio así como el atentado contra la vida de - uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Será necesario establecer requisitos de orden administrativo

como el certificado de salud de los cónyuges y el acta de nacimiento de cada uno de ellos y un convenio en el cual se establezca el régimen patrimonial del matrimonio.

En relación al estado de matrimonio, se deben fijar los derechos y las obligaciones que tendrán los cónyuges durante éste frente a su persona y frente a los hijos que procreen durante el matrimonio. En relación a la persona de los cónyuges, éstos tendrán autoridad y consideraciones exactamente iguales en el matrimonio, es decir, existirá igualdad - del hombre y la mujer durante el matrimonio. Y estos podrán pactar en el momento de contraer matrimonio en forma tácita o expresa la manera en la cual se harán cargo de los deberes y obligaciones que surjan de éste en relación a la manu tención del hogar y en relación a las cargas del hogar en sí mismo.

Dentro de este renglón, es importante hacer mención a que - debe reglamentarse el trabajo doméstico que realice cualquie ra de los cónyuges.

Además, el estado de matrimonio debe reglamentarse sobre - las notas características de los deberes de fidelidad, coha

bitación, asistencia y ayuda mutua como base para formar un hogar. Sin embargo, debemos reconocer que el matrimonio - no es el único medio para formar la familia; a través del - concubinato también se puede formar una familia.

Por otra parte, será necesario reglamentar dentro de este - título la comparecencia de los contrayentes ante el juez del Registro Civil y las oposiciones para la celebración del ma- trimonio que serán resueltas por el juez de lo familiar, en caso de existir; asimismo se reglamentarán los requisitos - que debe contener el acta de matrimonio y la posición de es- tado en caso de que falte alguno de los requisitos formales establecidos en el acta tanto como los requisitos para ma-- trimonios de nacionales celebrados en el extranjero.

También es necesario reglamentar los efectos del matrimonio en relación a los bienes. Dentro de este Capítulo del títu- lo quinto se reglamentarán las donaciones antenuptiales, dis- tinguiendo aquellas que son hechas por extraños y las hechas entre los futuros consortes. Estas podrán revocarse por los extraños o por los pretendientes en caso de no celebrarse el matrimonio. Las donaciones, una vez celebrado el matrimonio, entre los consortes, surtirán efecto desde el día en que és-

tas se realicen de acuerdo con las formalidades del contrato de donación si se trata de bienes muebles o si se trata de bienes inmuebles y en relación a su cuantía. Estas donaciones entre consortes serán irrevocables, salvo causa justificada en los casos de divorcio o nulidad y cuando el Juez de lo Familiar lo decrete expresamente.

El régimen patrimonial de bienes de los esposos, durante el matrimonio, deberá establecerse en las capitulaciones matrimoniales.

El juez del Registro Civil, al entregar a los futuros esposos la solicitud de matrimonio, entregará también una hoja en la cual se explique cada uno de los regímenes patrimoniales que regula el Código de la Familia, así como la constitución y consecuencias jurídicas que producen, para que al entregar la solicitud los futuros cónyuges, previamente enterados del tema, elijan el régimen que convenga a sus intereses.

Estos regímenes serán: Separación de bienes absoluta o parcial; Comunidad de bienes absoluta o parcial; y, régimen -

mixto, en donde se incluyan bienes comunes y separación de éstos. Se establecerá lo relativo a la administración, disposición y liquidación de los bienes, la forma de cambiar - de un régimen a otro durante el matrimonio, previa autorización del Juez de lo Familiar.

Cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes o se cambie a éste, durante la celebración del matrimonio, deberá realizarse ante Notario Público cuando el valor de los inmuebles exceda de \$ 500.00 pesos, a fin de - que éstas surtan efectos frente a terceros.

La denominación tradicionalmente usada de "sociedad conyu--gal" es incorrecta, en virtud de que a través de este acto jurídico patrimonial no se celebra en sí un contrato de so--ciedad reglamentado en el Código Civil vigente, debe esta--blecerse siempre el término "comunidad de bienes".

Cuando por alguna circunstancia los cónyuges no realicen - capitulaciones matrimoniales, éstos se entenderán celebra--dos bajo el régimen de separación de bienes absoluta, a me--nos de que por hechos o actos de la vida en común de los - cónyuges se presuma que su voluntad fue otra.

No es necesario establecer reglas especiales ni autorización judicial para que los cónyuges puedan celebrar contratos entre sí, cualquiera que sea el régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio, en virtud de que al contraer matrimonio los esposos son mayores de edad y disponen libremente de su persona y de sus bienes, o si son menores de edad se encuentran emancipados en virtud del matrimonio, siempre podrán hacer valer las mismas causas de nulidad que se establecen para la celebración de cualquier contrato, como si se tratara de un tercero. En el caso específico de intervenir intereses de los hijos menores de edad, o declarados en estado de interdicción, será necesario la autorización del Juez de lo Familiar con vista al Ministerio Público.

El matrimonio se podrá disolver: por nulidad, por divorcio o por muerte de alguno de los cónyuges.

En la nulidad del matrimonio se reglamentarán específicamente las causas de nulidad absoluta y de nulidad relativa, en relación a los impedimentos impedientes y dirimentes, se establecerán las medidas cautelares en caso de que alguno de los cónyuges solicite la nulidad del matrimonio, especifi--

cando detalladamente los efectos que la sentencia de nulidad produzca en relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes. Se establecerá la presunción de buena fe para los cónyuges, salvo prueba en contrario; es decir, se reconocerán los matrimonios putativos. Los hijos de matrimonio nulos se considerarán siempre como hijos de matrimonio. Se dispondrá sobre los matrimonios ilícitos pero no nulos, dando lugar a una sanción administrativa pero nunca a la disolución del matrimonio.

El divorcio como la disolución del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, se prescribirá sobre la siguiente causal;

"Un matrimonio podrá disolverse cuando el Juez de lo Familiar compruebe que existen causas suficientes por las cuales resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos, los hijos y con ello también para la sociedad"

El divorcio podrá celebrarse: por mutuo consentimiento, en forma voluntaria, ante el juez del Registro Civil o ante el Juez de lo Familiar y en forma necesario o contenciosa ante el Juez de lo Familiar.

El divorcio en forma voluntaria por mutuo consentimiento - procederá ante el Juez del Registro Civil: cuando los cónyuges de común acuerdo, decidan separarse; no hayan procreado hijos, o si los hubo sean mayores de edad; hayan disuelto - la comunidad de bienes en caso de existir; sean mayores de edad; y hayan transcurrido dos años de la celebración del - matrimonio.

El divorcio en forma voluntaria por mutuo consentimiento - procederá ante el Juez de lo Familiar, cuando no se llenen los requisitos para el divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil. Si los cónyuges son menores de edad se les nombrará un tutor dativo especial durante el procedi -- miento; si tienen hijos se realizará un convenio en el cual se establecerá: la custodia de los menores; lugar de su residencia; todo lo relativo a su manutención obligándose el deudor alimenticio a cubrir alimentos hasta que éstos de -- sempeñen una profesión, arte u oficio; se establecerá la ga rantía que dé el deudor para cumplir con su obligación ali mentista. Ninguno de los cónyuges tendrá por disposición - del Código, derecho a recibir alimentos con cargo al otro, a menos que se establezca expresamente en el convenio. En estos juicios siempre se le dará vista al Ministerio Públi-

co a fin de proteger los intereses de los hijos o de los esposos; en caso de ser éstos menores de edad, procederá a los dos años de haber contraído matrimonio.

El divorcio necesario procederá ante el Juez de lo Familiar: cuando alguno de los cónyuges lo solicite al Juez de lo Familiar, quien deberá citar al otro cónyuge para que exprese lo que a su derecho convenga, y los dos aportarán las pruebas conducentes ante el Juez, quien examinará detenidamente si los intereses del cónyuge demandado y los de los hijos se oponen al divorcio causándoles graves daños psicológicos, sociales, económicos, religiosos, educativos, etc. En caso contrario, es decir cuando no se causen graves daños, el Juez de lo Familiar dictará la sentencia de divorcio con sus respectivas consecuencias personales y patrimoniales para los esposos y los hijos.

Proponemos una sola causal en caso de divorcio, sea voluntario o necesario (lo único en que diferirán será el procedimiento reglamentado en el Código de Procedimientos Familiares), porque actualmente con la regulación de varias causas tipificadas en el Código Civil vigente, se presta a cometer fraude a la ley, cuando alguno de los esposos no puede tipificar su causal en las establecidas expresamente.

A fin de que el divorcio se adecúe a la realidad del matrimonio es necesario que el Juez de lo Familiar, con vista al Ministerio Público, resuelva en cada caso concreto y que para mayor protección de las partes éstas sean apelables de oficio ante el Tribunal Superior.

Si alguno de los esposos pide el divorcio y no demuestra fehacientemente por los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Familiares su acción, el agraviado tendrá derecho a pedirlo en base a esta causa, dentro de los seis meses siguientes a la última resolución judicial del Tribunal Superior; dentro de este tiempo los esposos no estarán obligados a cohabitar, si no pide el divorcio o la separación durante este término se entenderá que el cónyuge agraviado ha perdonado al cónyuge que demandó, y no podrá solicitar el divorcio por esta causa.

El divorcio sea voluntario o contencioso, no procederá cuando el matrimonio tenga veinte años de haberse celebrado, salvo casos excepcionales probados ante el Juez de lo Familiar. Esta prohibición se establecerá a efecto de no perjudicar a ninguno de los cónyuges y en virtud de que a través de veinte años de convivencia los esposos han tenido tiempo de darse cuenta si podían convivir o no.

En el caso de divorcio necesario se reglamentará la pérdida o suspensión de la Patria Potestad; lo referente a la manuten ción de los hijos y del cónyuge inocente; la disolución de la comunidad de bienes y la indemnización al cónyuge inocen te.

Dentro de este título se reglamentará la separación Judicial de los esposos. Cuando alguno de los esposos o los dos de común acuerdo soliciten la separación Judicial, el Juez de lo Familiar analizará la solicitud, y si estudia las prue- bas del caso dicta sentencia Judicial, declarando la separa ción en virtud de que los esposos no quieren o no pueden se guir viviendo juntos, se les relevará del deber de cohabita ción únicamente, subsistiendo todas las obligaciones relati vas al matrimonio en cuanto a la persona de los cónyuges y de los hijos. La sentencia que dicte el Juez de lo Fami -- liar, al igual que la de divorcio, será apelable de oficio ante el Tribunal Superior.

A partir de los cinco años en que la sentencia hubiese cau sado ejecutoria, los cónyuges de común acuerdo o alguno de ellos, emplazando al otro para que conteste sus objeciones en cinco días, en caso de no hacerlo se tendrá por conforme;

podrán solicitar al Juez de lo Familiar que declare disuelto el matrimonio con las respectivas consecuencias en relación a los consortes y a los hijos, a las cargas económicas y a la disolución de la comunidad de bienes. Esta sentencia será apelable de oficio ante el Tribunal Superior.

El TITULO SEXTO determinará la Filiación. La filiación, para efectos del Código de la Familia, se dividirá en consanguínea y adoptiva, y la primera a su vez, en matrimonial y extramatrimonial. Queda establecido que todos los hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos tendrán los mismos derechos y las obligaciones que señala el presente Código. En relación a la filiación es necesario destacar los derechos y las obligaciones que tendrán todos los hijos en relación a ésta. Una vez probada la filiación, cualquiera que sea su clase, no habrá distinción entre ellos en lo que a derechos y obligaciones se refiere.

En relación a la filiación matrimonial se establecerá la presunción de aquellos que son hijos de matrimonio los que nazcan después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, o los hijos que nazcan dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea que

Ésta se dé por nulidad, por muerte del marido o por divorcio. Este término se contará en caso de divorcio de nulidad desde el día en que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Contra esta presunción no se admitirá prueba alguna. Los únicos casos en los cuales el marido puede desconocer a los hijos serán: cuando se pruebe judicialmente el adulterio de la madre. Cuando ésta voluntariamente declare que el hijo que tuvo durante su matrimonio no es hijo del esposo y lo pruebe fehacientemente. Cuando se le haya ocultado el nacimiento del hijo o cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Asimismo el marido podrá desconocer al hijo nacido dentro de 300 días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional, en los casos de divorcio o de nulidad, pero la mujer, el hijo o su tutor, podrán sostener y probar que el marido es el padre. También se establecerán los casos en los cuales el marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio; si se pro-

bare que supo antes de casarse del embarazo de su futura -
consorte, siempre y cuando exista un principio de prueba -
por escrito; si concurrió al levantamiento del acta de naci-
miento y fue firmada por él o contiene su declaración de
no saber firmar; si ha reconocido expresamente por suyo al
hijo de su mujer; y si el hijo no nació capaz de vivir.

Se deben reglamentar los términos relacionados con el desco-
nocimiento del hijo, es decir, cuando el marido tenga dere-
cho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio.
Estos plazos podrían ser de 60 días contados desde el naci-
miento, si estuvo presente, o desde el día en que llegó al
lugar, si se encontraba ausente, o desde el día en que des-
cubrió el fraude, en caso de habersele ocultado el nacimien-
to. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo naci-
do después de 300 días de disolución del matrimonio podrán
promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perju-
dique la filiación. En caso de que el marido se encuentre
sujeto a estado de interdicción, el derecho podrá ser ejer-
cido por él dentro de los 60 días contados desde la senten-
cia que dictó la terminación del estado de interdicción.

Si el marido no ejecutó esta acción o si su tutor no la --

ejercicio durante la vida del esposo, los herederos podrán -
contradecir la paternidad en los casos en que podría haber-
lo hecho el padre, de acuerdo con las disposiciones relati-
vas.

Los herederos del marido no podrán contradecir la paterni--
dad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebra-
ción del matrimonio cuando el esposo no haya interpuesto la
demanda. Tendrán los derechos que el código reconozca en -
relación a estas cuestiones; y tendrán, para promover los -
herederos la demanda, 60 días contados desde aquel en que -
el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del pa--
dre o desde que los herederos se vean turbados por el hijo
en la posesión de la herencia.

Asimismo se establecerán los plazos en los cuales se presu-
mirá hijo del primer o del segundo matrimonio, en el caso -
de que la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio -
fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias. Se presu-
mirá hijo del primer matrimonio si nace dentro de los 300 -
días siguientes a la disolución del primer matrimonio y an-
tes de los 180 días de la celebración del segundo; se presu
mirá que el hijo es del segundo marido si nace después de -

180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque - el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Si alguien negare las presunciones establecidas en el Código, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido al que se atribuye. Y, por último, si el hijo nace antes de los 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de los 300 días de la disolución del primero, no se considerará hijo de ninguno de los dos matrimonios. Todo juicio de desconocimiento de la paternidad, por el marido o sus herederos, deberá realizarse ante el Juez de lo Familiar. En estos juicios deberán ser oídos madre e hijo; si éste fuere menor se le proveerá de un tutor dativo especial. Asimismo se establecerá que para los efectos legales se reputa nacido el feto si vive 24 horas o si es presentado antes en el Registro Civil, faltando alguna de estas circunstancias nadie podrá interponer demanda sobre desconocimiento de la paternidad. Si el ser concebido nació muerto no podrá interponerse demanda de desconocimiento de la paternidad. Sobre la filiación no puede establecerse ni transacción ni compromiso en árbitro, sóloamente puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre -

Los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen adquisición del estado de hijo de matrimonio.

El estado de los hijos nacidos de matrimonio se probará con el acta de matrimonio de los padres y con la posesión de estado, es decir el nombre, el trato y la fama. El nombre - que públicamente se haya ostentado como hijo de determinada persona o de determinado matrimonio; *trato* que los esposos - le hayan dado siempre, como si fuera su hijo; y *fama* que - lo hayan reconocido ante terceras personas. En caso de no existir acta de matrimonio, se probará la filiación matrimonial con la posesión de estado de matrimonio de los padres y el acta de nacimiento del hijo. Cuando el matrimonio sea declarado nulo, independientemente durante él se considerarán siempre como hijos de matrimonio. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo, por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes de la prescripción; la acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y para sus descendientes. Los demás herederos del hijo podrán intentar

la acción de que se trata la acción respectiva si éste ha -
muerto antes de cumplir 22 años o si fue declarado en esta -
do de interdicción antes de cumplir 22 años y murió en el -
mismo estado.

Los herederos podrán continuar la acción intentada por el -
hijo si éste no se hubiere desistido formalmente de ella o
nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado
desde la última diligencia; también podrán contestar toda -
demanda que tenga por objeto disputarle la acción de hijo -
nacido de matrimonio. Los acreedores, legatarios y donata -
rios tendrán los mismos derechos que se conceden a los here -
deros si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Pero estas acciones, a diferencia de las que pueden enta --
blar el hijo y sus descendientes, prescribirán a los cinco
años contados desde el fallecimiento del hijo. La única -
forma de perderse la posesión de estado de hijo de matrimo -
nio será por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá todos
los recursos establecidos para estas sentencias en las le --
yes correspondientes.

En caso de que el padre o el hijo fueren despojados de sus
derechos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sen -

tencia por la cual se establezca que deban perderlos, podrán éstos intentar todas las acciones que establecen las leyes para que se les ampare o restituya la posesión.

Se determinará la legitimación como el acto jurídico familiar por el cual los padres - antes de celebrar matrimonio, durante su celebración, o durante él - reconozcan a los hijos habidos antes de la celebración de este acto jurídico, ya sea conjunta o separadamente. Si el nombre del padre, de la madre o sólo el de alguno de los dos progenitores, aparece en el acta de nacimiento, no será necesario anotar en el acta de matrimonio el reconocimiento que se realiza a través de la legitimación. Los efectos que produce la legitimación, al considerar a los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio, como hijos de matrimonio, se retrotraerán al día del nacimiento del hijo. Es decir, como si siempre hubieren sido hijos de matrimonio en lo que se refiere a los derechos y a las obligaciones, tanto en relación a los padres como en relación a los hijos. Asimismo, si el marido al contraer matrimonio reconoce que es el padre del hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviera encinta, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones, obviamente siempre que el

nacimiento ocurra o pudiese ocurrir antes de los 180 días de celebrado el matrimonio.

En relación al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, este implica la posesión de estado de familia, es decir, la posición que guarda una persona en relación a determinada familia. Para poder demostrar este estado de familia, es necesario que se presenten dos diferentes hipótesis: la primera, que es el estado de familia, se adquiere por la vía voluntaria, originada en el acto jurídico familiar, por medio del cual la madre o el padre reconocen conjunta o separadamente a un hijo habido fuera de matrimonio, o por un acto jurisdiccional originado por la sentencia que dicte el Juez de lo Familiar reconociendo o desconociendo determinado estado. La posesión de estado de hijo se puede adquirir voluntaria o forzosamente a través de la vía jurisdiccional. Para que éste pueda establecerse a través del reconocimiento voluntario, es necesario que el progenitor que quiera reconocer a un hijo tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido. El menor de edad no puede reconocer a un hijo salvo que obtenga el consentimiento del que ejerza la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; a -

falta de tutor, con el consentimiento de la autoridad judicial. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia; los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente; el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor; el reconocimiento será siempre irrevocable y el derecho para ejercitar el reconocimiento será imprescriptible mientras viva el padre o la madre; si el reconocimiento se realizó en testamento, y éste se revoca o resulta nulo, el reconocimiento subsistirá independientemente del testamento.

El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor; la misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión, así como el tercero afectado por el reconocimiento de un menor, pero en ningún caso -

procederá impugnar el reconocimiento por causa de herencia, para privar al hijo reconocido de la herencia, fuere menor o mayor de edad.

El reconocimiento como acto familiar solemne deberá realizarse en la partida del nacimiento ante el juez del Registro Civil; en escritura pública; por testamento; o, por -- confesión judicial directa y expresa.

El padre o la madre podrán reconocer conjunta o separada-- mente, ninguno de ellos podrá revelar, ante las autorida-- des respectivas, el nombre del padre o de la madre. Los - cónyuges podrán reconocer al hijo habido antes de matrimo-- nio, pero nunca lo podrán llevar a vivir con ellos si no - existe autorización expresa del otro cónyuge.

Cuando el padre y la madre reconozcan a un hijo y no vivan juntos, ante el Juez de lo Familiar o ante la autoridad - que haya reconocido al hijo declarará quién de los dos ten-- drá la custodia; en caso de no existir acuerdo sobre ello, lo resolverá el juez de lo familiar, con intervención del Ministerio Público. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven jun--

juntos, ejercerá la custodia del hijo el primero que hubiere reconocido, salvo acuerdo contrario por los padres, o cuando el Juez de lo Familiar del lugar no creyere conveniente que el hijo viva con el padre que lo reconoció primero sino con el que lo reconoció posteriormente.

En relación a la investigación de la paternidad, el reconocimiento forzoso de la paternidad, a través de un procedimiento judicial ante el Juez de lo Familiar, será permitida en los casos de raptó, estupro o violación, si la época del delito coincide con la de la concepción; cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre; y en todos los casos en que el Juez de lo Familiar, oyendo al Ministerio Público, considere que procede la acción de reconocimiento o de desconocimiento de hijo de determinado padre o madre.

La investigación de la paternidad podrá realizarla el presunto hijo o sus herederos, en caso de que aquél no haya in-

de los antecedentes genéticos y de las huellas papilares -- para determinar la filiación. En virtud de que estos me-- dios de prueba para la filiación no han sido reconocidos -- en nuestro Derecho Familiar Mexicano. Creemos que al esta-- blecer estos medios de prueba para la filiación biológica se podrá conocer con mayor exactitud la filiación de un hi-- jo.

En relación a la filiación, es necesario que en el Código de la Familia se reglamenten los procedimientos genéticos: la inseminación artificial, el trasplante del embrión, la fecundación en probeta o en otros aparatos científicos. Es-- tos procedimientos genéticos de la técnica científica in-- fluyen en la regulación del Derecho de Familia. Es neces-- ario pues, reglamentar estos procedimientos genéticos, en -- relación a los conflictos de paternidad y en relación a -- los casos de adulterio o de desavenencias en las relacio-- nes conyugales, que se pueden presentar cuando la mujer -- utiliza algún procedimiento genético para dar a luz sin el consentimiento del marido. Además, debe reglamentarse el consentimiento expreso del marido, en estos casos, para -- proteger al hijo frente al marido y evitar su posible des-- conocimiento.

En relación a la filiación adoptiva, ésta se deberá llevar a cabo cuando una persona mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueda recibir como hijo suyo a un menor de edad, o a varios menores de edad, siempre que tenga al menos 18 años más que el adoptado y acredite que tiene medios económicos para proveer a su subsistencia y educación, cuando el adoptante demuestre que la adopción es benéfica para el menor de edad y que es persona de buenas costumbres.

En la regulación de la adopción, para equipararla a la filiación consanguínea en todos sus efectos jurídicos, debemos considerar que sólo se debe reglamentar la adopción de menores de edad, en virtud de que el Código Civil vigente para el Distrito Federal reglamenta la adopción para mayores de tres de edad; si la adopción es una figura supletoria de la sucesión consanguínea, no podemos reglamentar la adopción de personas mayores de edad incapacitadas, en virtud de que éstas son sujetos de protección y atención especial debido a su estado de incapacidad; en cambio, los menores de edad son sujetos de la adopción para equiparar en término a la filiación consanguínea, en el cual deberán ser educados, alimentados y formados por los padres adoptivos.

Quando la adopción se celebre por personas unidas en matrimonio, los dos cónyuges deberán expresar su voluntad de adoptar al menor de edad. Si una persona estaba soltera cuando adoptó a un menor de edad y posteriormente contrae matrimonio, el cónyuge deberá aceptar al hijo adoptivo para que viva con ellos o, en caso de así desearlo, deberá reconocerlo como hijo adoptivo ante el Juez de lo Familiar para que éste mande inscribir al Registro Civil el nombre del nuevo padre o madre adoptivo. Para que pueda realizarse la adopción, deberán dar el consentimiento ante el Juez de lo Familiar los padres consanguíneos del menor de edad, a falta de ellos los abuelos paternos o maternos, los tutores o, en caso de no existir éstos, la persona bajo cuya custodia se encuentre el menor de edad. Asimismo se le dará, en todos los juicios de adopción, vista al Ministerio Público. Al dictarse la sentencia de una adopción, ésta extinguirá los vínculos consanguíneos que existían con los progenitores o con el padre o la madre del menor que es dado en adopción.

Consideramos que se debe reglamentar la adopción plena en el Código de la Familia; éste traerá aparejados todos los derechos y las obligaciones del hijo consanguíneo, además,

será irrevocable, nunca podrá ser revocada ni por el padre adoptivo ni por el hijo en virtud de que a plenitud, esta - figura protege al menor de edad y suple los derechos y obligaciones que se establecen a través de la filiación consanguínea.

No consideramos que, en ningún caso, la adopción deba revocarse; al igual que no es revocable el estado de hijo; sólo procederá una sentencia de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad en el hijo consanguíneo; situación que no puede darse dentro de la adopción, en virtud de que el menor de edad es dado en adopción cuando no tiene progenitores o parientes que se encarguen de su alimentación, cuando los - padres o progenitores no pueden proveer los medios morales y económicos para su desarrollo. Creemos, por lo tanto, - que debe establecerse la adopción plena en virtud de que el menor de edad, al revocarse la adopción, se encontraría desprotegido totalmente.

Es necesario se reglamente en relación las acciones correspondientes a la posesión de estado de hijo adoptivo, cuando el menor de edad haya recibido el nombre, trato y fama de - alguna persona, éste podrá demandar ante el Juez de lo Famil

liar, se le reconozca la posesión de estado de hijo adoptivo y por consecuencia sea declarado hijo adoptivo de determinada persona o de un matrimonio. La inclusión del reconocimiento de posesión de estado adoptivo protegerá al menor de edad en lo relacionado con su formación moral y en relación a su sostenimiento económico; es decir, si un matrimonio o una persona reúne las características establecidas en el Código de Familia para poder adoptar, ha vivido con un menor de edad, lo ha tratado como su hijo, el menor de edad tendrá derecho a ser reconocido como tal, y tendrá derecho a intentar acción de reconocimiento de la filiación adoptiva.

Con esta medida creemos que el menor de edad saldrá beneficiado y los padres adoptivos también, en virtud de que a través de este reconocimiento se podrán establecer derechos y obligaciones que nacen de la filiación. Al no establecer el Código Civil distinción entre la filiación adoptiva y la filiación consanguínea, éstos tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones y podrán interponer la acción de reconocimiento de hijo adoptivo.

En el TÍTULO SEPTIMO se debe reglamentar la patria potestad

como institución protectora de los menores de edad. Esta -
deberá reglamentarse en relación a la persona del menor de
edad y en relación a sus bienes. En relación a la persona-
en el menor de edad, ejercerán la patria potestad los pa --
dres conjunta o separadamente, y los abuelos maternos o --
abuelos paternos; es decir, a falta de los padres o por in-
capacidad de éstos, el Juez de lo Familiar oír a los abue-
los paternos y a los abuelos maternos y dictaminará quién -
de ellos se hará cargo del menor.

Los que ejerzan la patria potestad en relación a la persona
del menor de edad, tendrán la obligación de educarlo, ali-
mentarlo y proporcionarle todos los medios para que se desa-
rrolle física, intelectual y moralmente. Los que ejercen -
la patria potestad tienen la obligación de darle a las per-
sonas sujetas a ellos una profesión arte u oficio. También
tienen el derecho de que los menores de edad los respeten y
la obligación de corregirlos y castigarlos mesuradamente, y
en caso de conflicto a juicio del juez. Asimismo tienen la
obligación de observar una conducta que sirva de ejemplo a
los menores de edad. Las autoridades, en caso necesario, -
auxiliarán a las personas haciendo uso de amonestaciones, -
correctivos que les presten en apoyo suficiente para poder

desempeñar correctamente el ejercicio de la patria potestad.

Los que ejercen la patria potestad son los representantes legales o forzosos de los menores sujetos a ella, en virtud de que no pueden comparecer en juicio, contraer obligación alguna, sin autorización del que ejerce la patria potestad.

En relación a los bienes, los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes para la realización de actos pecuniarios, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen. La administración de los bienes del hijo menor, sujeto a la patria potestad, se reglamentará bajo las siguientes bases: cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, o por el abuelo o la abuela, o por los padres adoptivos; el administrador de los bienes será el que haya nombrado por mutuo acuerdo, pero para todos los actos patrimoniales se requerirá del consentimiento expreso de la otra persona que ejerce la patria potestad. Las personas que ejerzan la patria potestad también representarán al hijo en juicio, pero no podrán celebrar arreglos para terminarlo ni compromiso en árbitros sin el consentimiento expreso de la otra persona y con autorización judicial cuando ésta sea necesaria.

Los bienes del hijo durante la patria potestad se dividen - en dos clases: bienes que adquiera por su trabajo y bienes propios; respecto a los primeros, tendrá el menor de edad: la propiedad, la administración y el usufructo; en los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo. La administración pertenecerá a los que ejerzan la patria potestad y la mitad del usufructo;; si los hijos -- adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al - hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Los padres podrán renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito, y ésta se tomará como una donación. Asimismo, se establece rán los casos en los que quien ejerza la patria potestad de ba dar fianza para gozar de la administración y el 50 por - ciento de los bienes del usufructo. Los que ejerzan la patria potestad, y los hijos menores que administran sus propios bienes tendrán la obligación de pedir autorización al juez de lo familiar, o al que ejerce la patria potestad, pa ra enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces. Asimismo se establecerán las provisiones para enajenar, gravar o hipote car los bienes inmuebles o los bienes muebles preciosos si no es por causa de absoluta necesidad y por medio de autori

zación judicial.

No se podrán celebrar contratos de arrendamiento ni recibir rentas anticipadas por el tiempo que la ley establezca, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menos del valor del que se cotece en la plaza en el día de la venta; tampoco podrán hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos. Además, se establecerán los casos en los cuales se extingue el usufructo para los que ejercen la patria potestad y la obligación de éstos para rendir cuentas, luego que el menor de edad se emancipe por el matrimonio o llegue a la mayoría de edad, para entregarle todos los bienes y los frutos que le pertenecen; y se señalará la facultad del Juez de lo Familiar para tomar las medidas necesarias para impedir que, por mala administración de quienes ejercen la patria potestad, se derroche o disminuya el patrimonio del hijo.

La patria potestad es un cargo irrenunciable, pero podrá excusarse a quienes corresponda ejercerla, cuando tengan más de 70 años cumplidos o cuando por su mal estado de sa--

lud no puedan atender debidamente su desempeño, siempre y cuando se trate de los abuelos maternos o paternos.

El TITULO OCTAVO se referirá a la Tutela. La tutela es una institución protectora de los menores de edad y de los mayores de edad incapacitados en relación a su persona y en relación a sus bienes. En relación a los menores de edad, la tutela es una institución supletoria de la patria potestad, en virtud de que ésta se da cuando el menor de edad no tiene quien ejerza la patria potestad, padres, abuelos maternos o abuelos paternos. En el caso de los mayores de edad, ésta se da cuando el mayor de edad es declarado en estado de interdicción por no encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales, en virtud del uso de drogas enervantes, bebidas alcohólicas, idiotismo, imbecilidad o cualquier otra tara mental. En relación a la tutela, es necesario establecer en el Código de la Familia qué personas tienen incapacidad natural y legal; qué personas se encontrarán sometidas a la tutela en razón de su menor edad, o en razón de verse afectados de sus facultades mentales y no poder realizar actos jurídicos por ellos mismos. El tutor será el representante legal del menor de edad en su caso o del mayor de edad incapaci

tado.

Es necesario establecer en el Código de Familia, que las -
personas inhábiles para la tutela, las que no puedan ser -
tutores en virtud de determinadas circunstancias delictuo-
sas que les impida poder manejar los bienes del menor de e-
edad o del incapacitado y también que les impida darle, en
el caso del menor de edad, una educación, un ejemplo y una
formación, debido a su conducta dentro de la sociedad.
Se debe establecer . quiénes deben ser separados de la tu-
tela; es decir, las causas por las cuales una persona que
ejercía el cargo de tutor no lo puede ejercer, sea porque
haya cometido un ilícito civil o un ilícito tipificado en
el Código Penal y dentro de este capítulo se debe regla--
mentar las excusas para el desempeño de la tutela; cuáles
son las personas que pudiendo desempeñar la tutela, por no
encontrarse dentro del supuesto de las personas inhábiles
pueden excusarse de ser tutores. La tutela será siempre
un cargo de interés público, es decir, salvo las excepcio-
nes establecidas en el Código de Familia, todos los ciuda-
danos mayores de edad, en caso de ser nombrados tutores,
tendrán obligación de cumplir diligentemente con su cargo.
La tutela se dividirá en tutela testamentaria legítima

o dativa. El tutor testamentario es aquel nombrado en el -
testamento por la persona que ejerce la patria potestad so
bre el menor de edad o por la persona que deja algunos bie
nes al menor de edad y nombre un tutor testamentario para
la administración de estos bienes.

La tutela legítima es aquella que se da cuando, no habiendo
tutela testamentaria, el Juez de lo Familiar nombra entre -
los parientes colaterales, hasta el cuarto grado en caso de
ser menor de edad, un tutor, para que se encargue de la per
sona y de los bienes del menor; cuando se trate de la tute-
la legítima de una persona declarada en estado de interdic-
ción, se preferirá obviamente a su cónyuge, a sus hijos si-
son mayores de edad y a los parientes colaterales dentro -
del cuarto grado y a los parientes en línea recta, sea as-
cendente o descendente, siempre y cuando sean capaces de de
sempeñar la tutela.

La tutela dativa se dará cuando el menor de edad, o el ma--
yor de edad, declarado en estado de interdicción, no tenga
parientes que puedan ejercer la tutela legítima. En rela--
ción a esta tutela se deben distinguir los siguientes su --
puestos: cuando el menor de edad, sin parientes o abandona-

do, se encuentra acogido por alguna persona o depositado en un establecimiento de beneficencia, esto quiere decir que el director o la persona que acogió al menor de edad tendrá la tutela del pupilo de oficio, es decir, sin que exista de claración expresa del Órgano jurisdiccional. Cuando el menor de edad no se encuentre en el supuesto anterior, el -- Juez de lo Familiar, de acuerdo con la lista que forme cada año el Consejo Local de Tutela, y escuchando al Ministerio-Público, nombrará una persona que deba cuidar del pupilo y administrar sus bienes, en caso de ser declarada una persona mayor de edad en estado de interdicción, el Juez de lo - Familiar, en la sentencia que declare dicho estado, nombrará un tutor dativo, escogido también de la misma lista.

En el juicio de interdicción al presentarse la demanda, el Juez de lo Familiar tiene obligación de nombrar un tutor in terino o provisional para la persona que se pretende declarar en estado de interdicción.

Se deben establecer, en relación a la persona del tutor, -- las garantías que deben prestar los tutores para asegurar - el manejo de los bienes del incapacitado; estas garantías - se reglamentarán en base a la prenda o hipoteca y en base a la fianza; siempre el Juez de lo Familiar procurará que el-

tutor de bienes otorgue la garantía en prenda o fianza, y sólo en caso de no tener bienes suficientes para dar esa garantía, la de mediante una fianza; es importante recalcar, en el Código de la Familia, la caución que debe dar el tutor para asegurar el buen manejo de los bienes del pupilo.

Se deben ordenar las reglas generales para el desempeño de la tutela; cuándo el tutor tiene que formar una lista de los inventarios de los bienes del pupilo; cuándo debe el tutor rendir cuentas; cómo debe rendir estas cuentas; qué actos de dominio no puede celebrar sin autorización judicial; y cuáles actos de administración no puede celebrar sin autorización judicial o definitivamente no los puede celebrar, como sería el caso de dar en arrendamiento los bienes del pupilo por más de 5 años-. Se deben establecer las formas de terminación de la tutela, es decir, en qué casos se termina la tutela ya sea por muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad o cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción; si el tutor es removido de su cargo durante la menor edad del incapacitado, éste no saldrá de la tutela y no se extinguirá ésta; será nombrado otro tutor para que se haga cargo del menor de edad. También es necesario reglamentar

en qué casos se puede nombrar un tutor dativo para el menor de edad o en qué casos interviene éste cuando la persona se encuentra incapacitado.

Una vez extinguida la tutela es necesario, reglamentar la entrega de los bienes del pupilo; el tutor o sus herederos serán responsables de esa entrega y de las pérdidas que hayan ocasionado al pupilo en el manejo de sus bienes.

Por otra parte, se establecerán los plazos para el ejercicio de las acciones que tenga el pupilo contra el tutor, o contra sus herederos, en caso de que éste hubiere fallecido. Es importante establecer en un Código de la Familia lo relativo a la entrega de los bienes del pupilo y la responsabilidad del tutor. Esta responsabilidad no debe limitarse al pago de daños y perjuicios sino sería conveniente que se equiparara o tipificara en el Código Penal la responsabilidad que comete un tutor en el ejercicio de su cargo.

También se dispondrá sobre el curador, como la figura o institución del Derecho de Familia cuyo objeto es vigilar la administración del tutor en relación a los bienes del pupilo. También tendrá facultades el curador de representación

cuando en algún juicio o en la realización de algún acto jurídico existan intereses del tutor contrarios a los del pupilo. El curador siempre vigilará la administración de los bienes del pupilo.

Es necesario reglamentar la tutela dentro del Código de la Familia, en virtud de que ésta es una institución protectora del menor de edad y del mayor de edad incapacitado; actualmente, a pesar de los esfuerzos que lleva a cabo el Consejo Local de Tutelas y la Procuraduría de Defensa del Menor, dependientes del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, no se ha llevado a cabo como debería ser. Es necesario que cada uno de los menores de edad que no tienen quien ejerza la patria potestad, tenga un tutor que lo proteja, que vigile su educación y su formación hasta que aprenda una profesión, arte u oficio, sobre la base de que el tutor no es la persona que debe mantener al pupilo, sino sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de acuerdo con lo establecido para los alimentos; el tutor, en caso de que el pupilo sea indigente, deberá vigilar que éste se coloque en una institución de beneficencia pública o privada para que pueda contar con todos los medios adecuados que le proporcione el Estado para poder realizar sus es

tudios y su formación.

También es necesario establecer la tutela obligatoria del - pupilo declarado en estado de interdicción, no solamente - cuando éste tenga bienes, sino en todos los casos, para que el tutor vigile la atención y la asistencia que se le da pa- ra su rehabilitación e incorporación dentro de la sociedad. Es por eso que la figura jurídica de la tutela, debe esta- blecerse en el Código de la Familia, específicamente todos- los derechos y las obligaciones del pupilo, del tutor y del curador, así como del Consejo Local de Tutela y los jueces - pupilares que se encargarán de los asuntos relativos a los tutores. Debemos recordar que el cargo del tutor es un car- go de interés público en el que todos los ciudadanos capaces, mayores de 18 años, están obligados a desempeñar en bien de- los menores de edad sin parientes o sin quien ejerza la pa- tria potestad, y de los mayores de edad incapacitados en igua- les circunstancias.

En el TITULO NOVENO se reglamentará el patrimonio de familia. Se entiende por patrimonio de familia el conjunto de bienes muebles e inmuebles inembargables e intransmisibles, destina- dos para satisfacer las necesidades de la familia. La fami-

lia como persona moral, podrá satisfacer un conjunto de bienes muebles o bienes inmuebles para satisfacer las necesidades de la familia; esto es, la casa habitación o cualquier patrimonio mueble sea dinero, acciones, valores, para garantizar las necesidades básicas de la familia como son: educación, vestido, alimentación, y asistencia en caso de enfermedad de todos los miembros que forman la familia como persona moral.

Este patrimonio frente a terceros será inembargable e intransmisible, y la propiedad del mismo corresponderá a la persona que aportó estos bienes para la constitución de tal patrimonio. El patrimonio de familia podrá constituirse por el cónyuge y los parientes quienes deben dar alimentos el jefe de la familia, por el jefe de familia, o a solicitud del Ministerio Público o por expropiación. Cuando el Estado expropie algún bien, y construya viviendas familiares a precios económicos, estas deberán ser destinados al patrimonio de familia y se inscribirán a una persona moral que forme determinada familia. Se agregan los bienes muebles, o inmuebles, debido a que no todas las familias dentro de nuestro medio social, cuentan con una casa habitación que destinar como patrimonio de familia;

las familias podrán destinar o una cantidad de bienes muebles o una cantidad de bienes inmuebles cuyo valor no exceda de multiplicar cinco mil por el salario mínimo del día en que se constituyó. Es necesario aumentar el monto de la constitución del salario mínimo, en virtud de que actualmente en el Código para el Distrito Federal se señala la cantidad de \$ 3,650.00 por el salario mínimo del día en que se constituyó y esto en realidad no se ajusta a los precios de las actuales viviendas dentro del Distrito Federal y sólomente protege a determinado número de personas cuyas viviendas son inferior a ese valor. En el procedimiento de constitución del patrimonio de familia se hará ante el Juez de lo Familiar, y en caso de expropiación se llevará a cabo por la vía administrativa dando vista al Ministerio Público. Todos los funcionarios que lleven a cabo actos relativos al patrimonio de familia, en este caso, las autoridades encargadas de construir viviendas para las familias de escasos recursos o el Juez de lo Familiar, tendrán obligación de inscribir éste en el Registro Público de la Propiedad o determinar la cantidad de bienes muebles a que se refiere. El patrimonio de familia se extinguirá cuando sus beneficiarios cesen de tener el derecho de percibir alimentos, cuando dejen de habitar la casa por dos años consecutivos o cuando

su extinción de gran utilidad para la familia, tratése de un bien inmueble o de un bien mueble, o cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen, y en este caso el valor de la expropiación debe destinarse a la formación de un nuevo patrimonio o por destrucción de la cosa. Asimismo, será obligatorio para los jefes de familia, el asegurar por determinada cantidad el patrimonio de familia para evitar que éste se pierda por siniestros, caso fortuito o fuerza mayor.

Al asegurarse el patrimonio de familia, cuando se constituye se evitará que éste pueda perderse y la familia extinguir el patrimonio. Se tratará a través de todas las disposiciones que todas las familias que habiten en el Distrito Federal, - sea cual fuere la clase social o económica, a la que pertenezcan, tengan constituido un patrimonio de familia que podrá seguir funcionando, independientemente de que los cónyuges se divorcien, se declare la nulidad del matrimonio o cualquiera de ellos muera.

Asimismo se establecerán los requisitos que debe contener la constitución del patrimonio de familia.

Anteriormente hemos establecido los lineamientos generales que deberá seguir el Código de la Familia; debemos reconocer que el Derecho de Familia tiene instituciones propias que deben ser reglamentadas específicamente en un Código. Tradicionalmente se ha reglamentado dentro del Derecho de Familia, en los Códigos Civiles, el estado de interdicción, la emancipación y la mayoría de edad; el procedimiento de ausentes e ignorados; y el registro civil. Estas instituciones tienen relación con el Derecho de Familia, sin embargo, por referirse estrictamente a la persona considerada en sí misma y no en relación al grupo familiar que forma, deberán formar parte al igual que los derechos de la personalidad y los derechos de la persona, de la parte correspondiente a personas del Código Civil, en el cual se establecerá quiénes son personas físicas, quiénes son personas morales, sus atributos, su reglamentación específica estas materias corresponden al Derecho Civil y deben reglamentarse dentro del Código Civil en el título relativo a personas.

En el Código de la Familia no se reglamentará lo relativo a las sucesiones, en virtud de que al referirse a la sucesión legítima, interviene el Derecho de Familia, y la fami

lia en sí misma, pero al no tener familia la persona que muere, la beneficiencia pública recibirá todos los bienes, y en la sucesión testamentaria el testador dispone libremente de sus bienes con la única obligación de alimentar al consorte, concubina o al consorte concubino o parientes a quienes deba la obligación de dar alimentos, en caso de que éstos no tengan quien se los proporcione y con cargo a la masa hereditaria. Es por ello que el estudio de las sucesiones deberán reglamentarse dentro del Código Civil, en su libro respectivo, en virtud de que éstas no forman parte del Derecho de Familia en lo referente a la sucesión testamentaria.

Por otra parte, es necesario reglamentar los derechos procesales u objetivos en un Código de Procedimientos Familiares en el cual se establezcan procedimientos y juicios especiales para cada una de las instituciones relativas al Derecho de Familia.

También debemos reconocer que las disposiciones relativas a la familia, no solamente se encuentran en el Código de la Familia en este se reglamentarán las instituciones propias de lo que se considera por Derecho de Familia, sin dejar de

reconocer que dentro del orden jurídico mexicano existen -
otras disposiciones que atañen directa o indirectamente a -
la familia y el Código de la Familia remitirá a estas ins--
tituciones supletorias como podrían ser por ejemplo en el -
caso del usufructo o de las donaciones, lo respectivo al de
recho real de usufructo o al contrato de donación, o al --
contrato de donación, o al contrato de compraventa en el Có
digo Civil.

El Código de la Familia hará una remisión y se entenderá co
mo régimen supletorio del Derecho de Familia las otras dis-
posiciones o leyes que se refieran al Derecho de Familia.
Dentro de nuestra legislación mexicana, la mayor parte de -
las leyes contienen normas de gran trascendencia de conteni
do íntimamente ligado con la problemática de los menores y
de la familia, sin embargo no podrán ser establecidas den--
tro del Código de la Familia por el contenido que éstas tie
nen; así, por ejemplo, encontramos en la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos las siguientes leyes, -
que contienen disposiciones relativas a la familia; Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de --
Amparo; Ley Federal de Reforma Agraria, Ley Federal del Tra-
bajo; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Reglamento de Labores Peligrosas o Insalubres para Mujeres y Menores; Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; - Decreto que establece las horas corridas de trabajo para las actividades industriales, comerciales, bancarias y oficinas de gobierno del Distrito Federal; Nuevo Reglamento de Higiene del Trabajo, Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Ley Federal de Educación; Ley Federal de Radio y Televisión; Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industrias Cinematográficas, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión; Ley de Imprenta, Reglamento de Revistas - ilustradas en lo tocante a la educación; Código Sanitario; Decreto que establece los requisitos que deberán llenarse - para expedir el certificado médico prenupcial a que se refiere el artículo 90 del Código Sanitario Mexicano; Reglamento para Hospitales, Maternidades y Centros Materno-Infantiles para el Distrito y zonas federales; Reglamento para - la campaña contra las enfermedades venéreas; Reglamento para la prevención y el control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos; Decreto por

el cual se prohíbe la entrada y estancia de los mismos menores de 2 años en teatros y cinematógrafos; Ley de nacionalidad y naturalización; Reglamento del Art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; Ley General de Población; Código de Comercio; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General sobre el Contrato de Seguro; Ley de Quiebras o Suspensión de Pagos; Ley de Navegación y Comercio Marítimo; Código Civil para el Distrito Federal en materia común para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; Ley del Indulto para reos de los fueros militares, federal y del orden común del Distrito Federal; Ley sobre Delitos y Faltas en materia de culto religioso y disciplina externa; Ley que crea los Consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal; Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Reglamento en Patronato para Menores; Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Reglamento de la Ley Federal

de Estadísticas; Ley Federal de Juegos y Sorteos; Ley del -
Impuesto sobre la Renta; Ley General del Timbre; Ley de Ha-
cienda del Departamento del Distrito Federal; Ley Orgánica
del Departamento del Distrito Federal; Reglamento de Expedi-
do de Bebidas Alcohólicas; Nuevo Reglamento de Vendedores -
de Billetes de Lotería; Reglamento de Policía Preventiva -
del Distrito Federal; Reglamento de falta de Policías en el
Distrito Federal; Convenio Internacional para la represión
de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas;
Decreto por el que se crea un organismo público descentrali-
zado con personalidad jurídica y patrimonio propio; que deno-
minará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Fa-
milia.

Estas leyes son las que se refieren o el régimen supletorio
en relación al Derecho de Familia y en relación al Código de
la Familia en General.

Es necesario hacer remisión a otro tipo de ordenamientos, en
entre los cuales se encuentran los citados anteriormente, en-
entre otros, en virtud de que en un Código de la Familia no es
posible agrupar todos los ordenamientos y todas las institu-
ciones relativas a otras ramas del Derecho.

C) Protección de la Familia a través del Estado.

Para el objeto de nuestro estudio, es importante delimitar la acción del Estado en la formación de la familia; considerando a ésta como a un grupo social importante que merece atención especial por parte de las leyes; al proteger - el Estado a la familia como a un grupo social, este grupo queda inserto dentro del objeto de estudio del Derecho Social, es necesario analizar las principales instituciones que prestan protección a la familia a través de diferentes órganos y entidades. El Estado mexicano, actualmente, ha tomado conciencia de la familia como grupo social fundamental, por ello ha creado diferentes organismos tendientes a la protección y al mejoramiento de la familia.

Entre los organismos mencionados en el párrafo anterior, -- destacan fundamentalmente: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; la Procuraduría General de la Defensa del Menor y la Familia; y los Consejos Locales de Tutela.

BIBLIOTECA CENTRAL

2,179

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Gutiérrez, Antonio
Bases para un Anteproyecto de Código Civil Uniforme para toda la República (Parte General, Derecho de la Personalidad. Derechos de Familia).
UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1967.
- Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Mero, Julio
Panorama de la Legislación Civil de México.
UNAM, México, 1960.
- Alba H., Carlos
Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.
Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
- Albaradejo, Manuel
Derecho Civil.
Librería Bosch, Barcelona (España), 1965, 2a. ed.
- Alejandro y Torres, Vicente
Registro Civil y Derecho de Familia con Formularios.
Colección de Temas Jurídico-Legales, Editorial Reus, Madrid (España), 1967.
- Antoni S., Jorge
La Ubicación de la Familia en el Derecho en Revista Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad, Nacional de Tucumán, 1969.
- Arrom M., Silvia
La Mujer Mexicana ante el Divorcio Eclesiástico.
Editorial SepSetentas, México, 1976.
- Baqueiro Rojas, Edgard
El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870.
en *Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XXI, julio-diciembre, 1971, nos. 83-84.*
- Baqueiro Rojas, Edgard
Adopción Plena. La inexplicable ausente.
en *Revista del Menor y la Familia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Año I, Vol. I., 1980.*

- Barbero, Domenico
Sistema del Derecho Privado II: Derechos de la Personalidad
Derecho de Familia - Derechos Reales.
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires (Argentina),
1967.
- Barroso Figueroa, José
La Autonomía del Derecho de Familia
en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo
XVII, octubre-diciembre, 1967, no. 68.
- Beitzke, Gunther
La Condición Jurídica del Hijo Natural en la República Fede-
ral Alemana.
Separata de la Reforma del Derecho de Familia, Cuadernos de
Derecho Comparado, Salamanca (España), 1977.
- Belluscio, Augusto César
Manual de Derecho de Familia.
Tomos I y II, Ediciones Depalma, Buenos Aires (Argentina),
1977.
- Beltrán de Heredia, J.
La Doctrina de Cicu sobre la Posición Sistemática del Dere-
cho de Familia.
en Revista de Derecho Privado, España, octubre, 1965.
- Benarroch Cohen, Simón
Naturaleza Jurídica del Derecho de Familia.
Revista del Ministerio de Justicia. República de Venezue-
la, Año XIV, enero-febrero-marzo, 1965, no. 52.
- Bernal de Bugueda, Beatriz
Situación Jurídica de la Mujer en las Indias Occidentales
en Condición Jurídica de la Mujer en México.
UNAM, México, 1975.
- Bialostoski de Chazán, Sara
La Condición Social y Jurídica de la Mujer Azteca, en
Condición Jurídica de la Mujer en México.
UNAM, México, 1975.

- Bonnecase, Julien
Elementos de Derecho Civil.
Tomo I, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla (México), 1945.
- Bonnecase, Julien
La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia.
Editorial José M. Cajica Jr., Puebla (México), 1945.
- Borrel y Soler, Antonio
Derecho Civil Español.
Tomo IV (Derecho de Familia), Bosch Casa Editorial, Barcelona (España), 1954.
- Boschan, Siegfried
El Derecho de Familia en la República Federal de Alemania.
en *Revista de Derecho Privado*, Madrid (España), junio, 1973.
- Boschan, Siegfried
La Última Evolución Jurídica del Derecho de Familia en los Estados Europeos.
en *Revista de Derecho Privado*, Madrid (España), mayo, 1975.
- Branca, Giuseppe
Instituciones de Derecho Privado.
Editorial Porrúa, México, 1978.
- Briseño Sierra, Humberto
Derecho Procesal.
Vol. I., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- Buen, Nestor de
El Consentimiento en el Matrimonio de Menores.
en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Borja Soriano*
que presenta la Universidad Iberoamericana.
Editorial Porrúa, México, 1969.
- Buen, Nestor de
Las Tendencias Modernas en el Derecho de Familia
en *Anuario de Derecho*, Organó de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Año VI, 1963-65, no. 6.

- Cabanellas, Guillermo
Compendio de Derecho Laboral.
Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires (Argentina), 1968.
- Camy, Buenaventura
Ideas para un Nuevo Derecho de Familia en España.
en *Revista de Derecho Privado*, Madrid (España), octubre,
1974.
- Capitant, Henri
Vocabulario Jurídico.
Ediciones Depalma, Buenos Aires (Argentina), 1975.
- Carbonier, Jean
Derecho Civil.
Tomo I. Vol. II, Bosch Casa Editorial, Barcelona (España),
1960.
- Carraro-Opu-Trabucchi
Comentario alla Riforma del Diritto di Famiglia.
Tomo I, Parte Prima e Seconda, Sedam (Padova), 1977.
- Carreras Maldonado María y Sara Montero Duhalt
La Condición de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano.
en *Condición Jurídica de la Mujer en México.*
UNAM, México, 1975.
- Carreras Maldonado, María
*La Pérdida de la Patria Potestad en Relación a los Diversos
Causales de Divorcio.*
en *Revista del Menor y la Familia, Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia*, México, 1980.
- Castán Lobeñas, José
Familia y Propiedad.
Instituto Editorial Reus, Madrid (España), 1956.
- Castán Vázquez, José María
Algunas Cuestiones Actuales del Derecho de Familia.
en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año LII, Madrid
(España), mayo-junio, no. 514.

- Castro y Bravo, Federico De
Derecho Civil de España.
Tomo I., Instituto de Estudios Políticos, Madrid (España),
1955, 3a. ed.
- Ceballos Novelo, Roque
Las Instituciones Aztecas.
Talleres Gráficos de la Nación, México, 1937.
- Cicu, Antonio
El Derecho de Familia.
Ediar S.A. Editores, Buenos Aires (Argentina), 1947.
- Cicu, Antonio
La Filiación.
Revista de Derecho Privado, Madrid (España), 1930.
- Colín Ambrosio y Capitant, Henri
Curso Elemental de Derecho Civil.
Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid (España), 1942,
2a. ed.
- Consentini, Francisco
La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado.
Librería Española y Extranjera, Madrid (España), 1921.
- Cossío, Alfonso de
Instituciones de Derecho Civil.
Tomo I, Alianza Editorial, Madrid (España), 1975.
- Cossío y Cosío, Roberto
La Familia en Nuestro Derecho.
Primera Parte. En *Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales*,
Tomo I, no. 4, México, 15 de noviembre de 1938.
- Cueva, Mario de la
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa, México, 1977, 5a. ed.
- Cupis, Adriano de
Teoría y Práctica del Derecho Civil.
Librería Bosch, Barcelona (España), 1960.

- Dana Costa, Giovanne France
Observazioni sulla famiglia in Relazione al potere sociale delle donne.
Centro Studi Sistemi Urbani e Regionali, Quaderni di Ricerca, Padova (Italia), 1974.
- Díaz de Guijarro, Enrique
El Derecho de Familia como Parte Integrante del Derecho Civil en Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Año XVI, nos, I, II y III, (Congreso Internacional de Juristas), Lima, (Perú), 1952.
- Díaz de Guijarro, Enrique
El Derecho de Familia en Venezuela.
Publicaciones de la Embajada de Venezuela, Buenos Aires (Argentina), 1979.
- Díaz de Guijarro, Enrique
Evolución de la Familia.
en *Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo III, julio-septiembre, 1953, no. 11.*
- Díaz de Guijarro, Enrique
Rectificación por Cícu de su Doctrina sobre el Derecho de Familia. Revaloración de Conceptos.
Jurisprudencia Argentina, Año XXXI, Tomo II, 1969, Argentina.
- Diego, Clemente de
Instituciones de Derecho Civil Español.
Tomo II, Madrid (España), 1959.
- Diez Picazo, Luis y Gullón, Antonio
Instituciones de Derecho Civil.
Vols. I y II, Editorial Tecnos, Madrid (España), 1973 y 1974.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María
Legislación Mexicana.
Tomo XII, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México, 1882.

- Duguit, León
Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón.
Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán, Madrid, (España), 1912.
- Engels, Federico
El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.
Ed. Progreso, Moscú (Rusia), 1970.
- Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomos VII, IX y XI, Bibliográfica Omeba, Ancalco, S.A., Buenos Aires (Argentina), 1974.
- Espín Cánovas, Diego
Capacidad Jurídica de la Mujer Casada.
(Discurso pronunciado en la solemne apertura del Curso Académico 1969-1970), Gráfica Europa, Salamanca (España), 1969.
- Espín Cánovas, Diego
Derecho Civil Español.
Volumen IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid (España), 1963, 2a. ed.
- Espín Cánovas, Diego
La Gestión del Hogar y la Administración de los Bienes Comunes de los Conyuges.
en *(Perspectivas para una Reforma del Código Civil Español)*, Libro Homenaje a Ramón María Roca Sastre, Separata del Volumen III, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, s/datos.
- Esquivel Obregón, Toribio
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
en *Trabajos Jurídicos del Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en XXVI Aniversario*, Vol. VII, Tomo III, Publicidad y Ediciones México, 1943.
- Evans, Pritchard
La Mujer en las Sociedades Primitivas y otros Ensayos.
Ed. Península, Barcelona (España), 1971.

- Galindo Garfias, Ignacio
El Sistema Tutelar de los Menores en Venezuela.
en *Revista del Menor y la Familia*, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, 1980.
- García Gayo, Alfonso
Estudios del Derecho Indiano.
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid (España), 1972.
- García Oviedo, Carlos
Tratado Elemental del Derecho Social.
E.I.S.A., Madrid (España), 1954.
- García Téllez
Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano.
México, s/e, 1932.
- García y García, Fernando Augusto
Fundamentos Éticos de la Seguridad Social.
Talleres Linotipográficos Unión, México, 1972, 2a. ed.
- Gilbert, Rafael
Historia General del Derecho Español.
Copigraf S.L., Madrid (España), 1975.
- Giraud-Teulón
Los Orígenes del Matrimonio y la Familia.
Daniel Jorro Editor, Madrid (España), 1914.
- Gomis, José y Muños, Luis
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Tomo I, s/e, México, 1942.
- González Díaz, Lombardo Francisco
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.
Textos Universitarios, UNAM, México, 1973.
- González, Ma. del Refugio
Notas para el Estudio del proceso de la Codificación.
en *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, UNAM, 1978,

- González, Ma. del Refugio
Notas sobre el Derecho de familia prehispánico en la obra de Francisco Hernández.
 en *Revista del Menor y la Familia, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia*, 1980.
- González Martínez, Jerónimo
Algunas cuestiones Actuales del Derecho de Familia.
 en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año XII, mayo-junio, Madrid (España), 1976, no. 514.
- Gough, Kathleen
Polémica sobre el Origen y la Universalidad de la Familia.
 Ed. Anagrama, Barcelona (España), 1974.
- Granina Alvarado, Orlando
Estudios Comparativos en Materia de Adopción entre el Código Civil Venezolano y la Ley de Adopción.
 en *Tres Ensayos Jurídicos*, Universidad de Carabobo, Dirección de Cultura, Valencia (Venezuela), 1974.
- Granizo Martín y Mariano Rothvoss González
Derecho Social.
 Editorial Reus, Madrid (España), s/a, 3a. ed.
- Guastavino, Elías P.
Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia.
 Bibliográfica Omeba, Buenos Aires (Argentina), 1962.
- Güitrón Fuentevilla, Julián
Derecho Familiar.
 Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972.
- Güitrón Fuentevilla, Julián
Derecho Familiar.
 Sobretiro de la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Tomo XXVIII, enero-abril, 1978, no. 109.
- Güitrón Fuentevilla, Julián
Legislación Familiar Comparada.
 en *Revista Línea (Pensamiento de la Revolución)*, Primer Informe de Gobierno, julio-octubre, 1977, nos. 28 y 29.

- Gúitrón Fuentevilla, Julián
Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.
UNAM, México, 1978.
- Hernández Gil, Antonio
Reflexiones sobre el Futuro del Derecho Civil.
en *Revista de Derecho Privado*, Tomo XLI, enero-diciembre,
Madrid (España), 1957.
- Ibarrola, Antonio de
Derecho Familiar.
Editorial Porrúa, México, 1978.
- Instituto Nacional de Protección a la Infancia.
Compilación de Legislación sobre Menores.
INPI, México, 1975.
- Josserand, L.
Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado.
Editorial José M. Cajica Jr., Puebla (México), 1946.
- Kipp, Theodor y Wolff, Martin
Derecho de Familia.
Vol I., Bosch Casa Editorial, Barcelona (España), 1941.
2a. ed.
- Krickederc, Walter
Las Antiguas Culturas Mexicanas.
Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- Lacruz Berdejo, José Luis
Derecho de Familia.
Librería Bosch, Barcelona (España), 1966.
- Lagunes, Iván
Comentarios sobre el Contenido del Derecho de la Familia.
Libro del Cincuentenario del Código Civil, UNAM, 1978.
- Lehman, Heinrich
Derecho Civil.
Volumen IV, Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid (España),
1953, 2a. ed.

- Levi-Strauss
Comentarios sobre el Contenido del Derecho de la Familia.
Ed. Anagrama, Barcelona (España), 1974.
- Linton, Ralph
La Familia.
Ed. Península, Barcelona (España), 1974.
- Loewenvuarter, Víctor
Derecho Civil Alemán Comparado.
Ed. Nascimento, Santiago (Chile), 1943, 2a. ed.
- Llopis Cano, Manuel
A Propósito del Nuevo Código de la Familia en la República Alemana.
Anuario de Derecho, Organó de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Año VIII, Panamá, 1968-1969, no. 8.
- López Noriega, José
Algunas Consideraciones sobre las Acciones de Filiación Legítima.
en Estudios Jurídicos que en Homenaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana.
Ed. Porrúa, México, 1969.
- Macedo, Miguel
Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.
Ed. Stylo, México, 1931.
- Macías Avilés, Raymundo
Hacia un Código del Niño y la Familia.
en Revista del Menor y la Familia, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, 1980.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario
La Doctrina del Derecho de Familia
en Estudios en Homenaje al XXV Aniversario del Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho UNAM, México, 1975.
- Marc, Angel
La Revisión del Código Civil Francés.
en Revista de Derecho Privado, Madrid (España), abril, 1951.

- Margadant S., Guillermo F.
El Derecho Privado Romano.
Ed. Esfinge, México, 1968, 3a. ed.
- Margadant S., Guillermo F.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
Textos Universitarios, UNAM, México, 1971.
- Margadant S., Guillermo F.
Introducción a la Historia Universal del Derecho.
Tomo I, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa (Veracruz), México, 1974.
- Marsá Vancells, Plutarco
La Mujer en el Derecho Civil.
Ed. Universidad de Navarra, Pamplona (España), 1970.
- Mezeaud, Henri, León y Jean
Lecciones de Derecho Civil.
Parte I, Tomos III y IV, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires (Argentina), 1969.
- Mateos Alarcón, Manuel
La Evolución del Derecho Civil Mexicano desde la Independencia hasta Nuestros Días.
Tipográfica Vda. de F. Díaz de León Sucs., México, 1911.
- Melón Infante, Carlos
Derechos de Familia en Alemania.
Anuario de Derecho Civil, Ministerio de Justicia y Consejo de Investigaciones Científicas, Madrid (España), 1949, no. 1.
- Mendieta y Núñez, Lucio
El Derecho Social.
Ed. Porrúa, México, 1953.
- Mendieta y Núñez, Lucio
Derecho Civil Mexicano.
Ed. Porrúa Hns., México, 1937.

- Mendieta y Núñez, Lucio
El Derecho Precolonial.
Ed. Porrúa Hnos., México, 1937.
- Mendoza Mendoza, J.R.
Hacia la Igualdad Jurídica de la Mujer Venezolana.
Actas Procesales del Derecho Universal.
Cuadernos Latinoamericanos del Derecho en Acción, Caracas
(Venezuela), s/a.
- Messineo, Francesco
Manual de Derecho Civil y Comercial.
Tomo III, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires (Argentina), 1971.
- Morineau, Marta
Situación Jurídica de la Mujer en el Siglo XIX.
UNAM, México, 1975.
- Morley, Sylvanus
La Civilización Maya.
Fondo de Cultura Económica, México, 1977, 5a. ed.
- Muller Freinfels, Wolfram
Las Modernas Tendencias del Desarrollo del Derecho de Familia.
en *Revista de la Facultad de Derecho, Caracas (Venezuela)*,
junio, 1964, no. 29.
- Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador
Comentarios al Código Civil.
Tomo I y II, Cárdenas Ed. y Distribuidor, México, 1974.
- Oertman, Paul
Introducción al Derecho Civil.
Ed. Labor, Barcelona (España), 1930.
- Ortiz Urquidí, Radl
Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.
Ed. Porrúa, México, 1974.

- Ots y Capdequi, José María
El Derecho de Familia en la Legislación de Indias.
Foro de México, No. LXXXVII, México, junio, 1960.
- Ots y Capdequi, José María
Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano.
Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid (España), 1969.
- Pallares, Eduardo
El Divorcio en México.
Ed. Porrúa, México, 1979, 2a. ed.
- Parsons-Talcott
La Familia.
Ed. Península, Barcelona (España), 1974.
- Petit, Eugene
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Ed. Saturnino Calleja, Madrid (España), 1924, 9a. ed.
- Pina, Rafael de
Derecho Civil Mexicano.
Vol. I., Ed. Porrúa, México, 1966.
- Planiol, Marcel y Ripert, Jorge
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
Tomo II (La Familia), Ed. Cultural, Habana (Cuba), 1939.
- Puig Brutau, José
Fundamentos de Derecho Civil.
Tomo IV, Vol. I, Bosch Casa Ed., Barcelona (España), 1977.
- Radcliffe-Brown, A.R.
Estructura y Función en la Sociedad Primitiva.
Ed. Península, Barcelona (España), 1977.
- Ripert, Georges y Boulanger, Jean
Tratado de Derecho Civil.
Tomos IV y V, La Ley, Buenos Aires (Argentina), 1964.

- Ripodas Ardanas, Daisy
La Unidad de Domicilio Conyugal Indiano.
en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Tomo
XXVI, enero-junio, 1976, nos. 101 y 102.
- Rojas, Isidro
La Evolución del Derecho en México.
Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la
República Mexicana, Cuarta Época, Tomo IV, México, 1897.
- Rojina Villegas, Rafael
En Defensa de los Hijos Naturales
en *Estudios Jurídicos que en Homenaje a Manuel Borja Soriano*
presenta la Universidad Iberoamericana.
Ed. Porrúa, México, 1969.
- Rojina Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano.
Tomo II, Vol I (Derecho de Familia), Antigua Lib. Robredo,
México, 1949.
- Rodríguez, Silvio
Direito Civil.
Vol. 6 (Direcito de Familia), Edição Saraiva, Sao Paulo
(Brasil), 1977, 5a. ed.
- Rotondo, Mario
Instituciones de Derecho Civil.
Ed. Labor, Barcelona (España), 1953.
- Rouaix, Pastor
Genésis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política
de 1917.
Gobierno del Estado de Puebla, México, 1945.
- Ruggiero, Roberto de
Instituciones de Derecho Civil.
Tomos I y II, Ed. Reus, Madrid (España), 1931.
- Sánchez Azcona, Jorge
La Familia y la Sociedad.
Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1974.

- Sánchez Medal, Ramón
La Reforma de 1975 al Derecho de Familia.
Distribuido por Lib. Porrúa Hnos., México, 1975.
- Sánchez Medal, Ramón
Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México.
Ed. Porrúa, México, 1979.
- Santos Briz, Jaime
Derecho Económico y Derecho Civil.
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid (España), 1963.
- Santos Briz, Jaime
La Novísima Reforma del Derecho de Familia en Alemania.
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid (España), marzo, 1962.
- Soustelle, Jacques
La Vida Cotidiana de los Aztecas.
Fondo de Cultura Económica, México, 1979, 3a. ed.
- Tena Ramírez, Felipe
Leyes Fundamentales de México.
Ed. Porrúa, México, 1975.
- Trabucchi, Alberto
Natura Legge Famiglia.
Estrato dalla Rivista di Diritto Civile, Anno XXVIII, no. 1.
Parte Prima, Adam, Padova (Italia), 1977.
- Trabucchi, Alberto
Instituciones de Derecho Civil.
Tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid (España),
1967.
- Torres Rivero, Luis
Derecho de Familia y Desarrollo. Actos Procesales de Derecho Vivo.
Cuadernos Latinoamericanos del Derecho en Acción, Caracas
(Venezuela), Vol. IX, 1975, nos. 26 y 27.

- Vaillant, George
La Civilización Azteca.
Fondo de Cultura Económica, México, 1977, 4a. Reimpresión.
- Valadés, José C.
Don Melchor Ocampo, Reformador de México.
Ed. Patria, México, 1954.
- Ventura Silva, Sabino
Derecho Romano.
s/e, México, 1962.
- Von Hagen, Víctor W.
Los Aztecas, Hombre y Tribu.
Ed. Diana, México, 1977, 10a. ed.
- Von Hagen, Víctor W.
Los Mayas.
Ed. Joaquín Mortiz, México, 1972, 4a. ed.
- Weacker, Franz
Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna.
Aguilar, Madrid (España), 1957.
- Weyers, Hans-Leo
*La Evolución del Derecho de Familia en la República Federal
de Alemania desde la Postguerra.*
en *Revista del Colegio de Abogados de la Plata, Buenos Aires*
(Argentina), Año XV, enero-junio, 1974, no. 32.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL DE MEXICO, de 1839.
en: González de Castro, Vicente
Imp. Mariano Meléndez, Guadalajara (México), 1839.
- CODIGO CIVIL DE ZACATECAS, de 1869.
tomado de Apuntes sobre las Reformas que a Juicio de los
C.C. Magistrados Licenciados Severiano Ulloa, Ramón F. -
Kimball, Benigno de J. Quibnera, Miguel Ruelas, Cayetano
Arteaga y Antonio Gaytán, deben hacerse al Proyecto de
Código Civil formado por los Licenciados Eduardo G. Pank-
Hurst y Manuel E. Ibarrola.
Imprenta de Mariano Mariscal, Zacatecas, 1871.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA
CALIFORNIA, de 1884.
Tipografía de Aguilar e Hijos, México, 1894.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA
CALIFORNIA, de 1870.
Tipografía de J.M. Aguilar Ortíz, México, 1873.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, de 1870.
Tipografía del Instituto Literario dirigida por Pedro
Martínez, Toluca, 1870.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE, de 1868.
Imp. El Progreso, Veracruz, 1868.
- CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO, de 1866.
Imp. Andrade y Escalante, México, 1866.
- CODIGO CIVIL ESPAÑOL, de 1889.
Ed. Cívitas, Madrid, 1978, 4a. ed.
- CODIGO CIVIL FRANCÉS, de 1804.
Ed. Aguilera, Madrid (España), 1875.
- CODIGO CIVIL ITALIANO, de 1942.
en: Messineo, Francesco
Manual de Derecho Civil y Comercial.
Tomo I, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires
(Argentina), 1971.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Colecc. Themis-Chapultepec, México, 1978.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAJACA, de 1928.

en: Ortíz Urquidi, Raúl. Ver Cita.

CODIGO DE FAMILIA CUBANO, de 1975.

Ley Número 129, de 14 de febrero de 1975.

Gaceta Oficial del 15 de febrero de 1975.

Publicación Oficial del Ministerio de Justicia.

Habana (Cuba), 1975.

CODIGO DE LA FAMILIA DE COSTA RICA, de 1974.

en: *Revista del Menor y la Familia*.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Año. I, Vol. I, México, 1980.

CODIGO DE LA FAMILIA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

en: *Revista del Menor y la Familia*.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Año I, Vol. I, México, 1980.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 1824.

en: Tena Ramírez, Felipe. Ver Cita.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 1917.

Ed. Porrúa, México, 1980.

DECRETO DEL CONGRESO SOBRE LEYES DE REFORMA, del 14-XII-1874.

en: Dublán, Manuel. Ver Cita.

LEY DEL DIVORCIO, del 29 de diciembre de 1914.

Decreto del C. Primer Jefe del Ejército Constitucional, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza. s/Edit., Veracruz, 1914.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.

en: Tena Ramírez, Felipe. Ver Cita.

LEY DEL 23 DE MAYO DE 1837.

en: Dublán, Manuel. Ver Cita.

- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
Ed. Porrúa, México, 1972, 2a. ed.
- LEY FEDERAL DE TRABAJO, de 1970.
Ed. Porrúa, México, 1970, 4a. ed.
- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, de 1917.
de Pallares, Eduardo
Librería de la Vda. del Che Bouret, México, 1823.
- NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES , de 1928.
Información Aduanera, México, 1943, 7a. ed.
- PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE ZACATECAS, de 1829.
Impreso en la Oficina de Gobierno bajo la Dirección de
Pedro Piña, Zacatecas, 1829.
- PROYECTO DE LA PRIMERA PARTE DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO
LIBRE DE JALISCO.
Imprenta del Supremo Gobierno, Guadalajara, 1829.
- PROYECTO DE UN CODIGO CIVIL MEXICANO
de Sierra, Justo
Ed. Oficial, Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1861.
- REFORMAS AL CODIGO CIVIL ITALIANO.
en: Carraro-Opu-Trabucchi. Ver Cita.